

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/02/2026 14:05	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/02/2026 16:20
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072026000000266
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024XE-000331-0000400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
<b>Descripción del procedimiento</b>	Licitación Pública Transformadores de potencia y reactores		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/11/2025 17:21	LEANDRO GUZMÁN	CHINT ELECTRIC CO, LTD.	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	26/11/2025 17:21	LEANDRO GUZMÁN	CHINT ELECTRIC CO, LTD.	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	26/11/2025 17:21	LEANDRO GUZMÁN	CHINT ELECTRIC CO, LTD.	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	26/11/2025 17:21	LEANDRO GUZMÁN	CHINT ELECTRIC CO, LTD.	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	26/11/2025 17:21	LEANDRO GUZMÁN	CHINT ELECTRIC CO, LTD.	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	26/11/2025 17:21	LEANDRO GUZMÁN	CHINT ELECTRIC CO, LTD.	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	26/11/2025 17:21	LEANDRO GUZMÁN	CHINT ELECTRIC CO, LTD.	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	26/11/2025 17:21	LEANDRO GUZMÁN	CHINT ELECTRIC CO, LTD.	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/11/2025 09:32	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	25/11/2025 09:32	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	25/11/2025 09:32	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	25/11/2025 09:32	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	25/11/2025 09:32	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	25/11/2025 09:32	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	25/11/2025 09:32	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	25/11/2025 09:32	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001381 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/11/2025 09:30	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001381 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	25/11/2025 09:30	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000001381 ✓ Línea 7	25/11/2025 09:30	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001381 ✓ Línea 6	25/11/2025 09:30	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001381 ✓ Línea 5	25/11/2025 09:30	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001381 ✓ Línea 4	25/11/2025 09:30	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001381 ✓ Línea 3	25/11/2025 09:30	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001381 ✓ Línea 2	25/11/2025 09:30	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001380 ✓ Línea 1	25/11/2025 09:26	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001380 ✓ Línea 8	25/11/2025 09:26	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001380 ✓ Línea 7	25/11/2025 09:26	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001380 ✓ Línea 6	25/11/2025 09:26	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001380 ✓ Línea 5	25/11/2025 09:26	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001380 ✓ Línea 4	25/11/2025 09:26	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001380 ✓ Línea 3	25/11/2025 09:26	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001380 ✓ Línea 2	25/11/2025 09:26	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001379 ✓ Línea 1	25/11/2025 09:05	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001379 ✓ Línea 2	25/11/2025 09:05	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001379 ✓ Línea 3	25/11/2025 09:05	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001379 ✓ Línea 4	25/11/2025 09:05	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001379 ✓ Línea 5	25/11/2025 09:05	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001379 ✓ Línea 6	25/11/2025 09:05	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001379 ✓ Línea 7	25/11/2025 09:05	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001379 ✓ Línea 8	25/11/2025 09:05	LUDOVICA ZIGON	GETRA POWER SPA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379, todos ingresados el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa GETRA POWER SPA presentó recursos de apelación contra el acto final de adjudicación No. 0782025001200091 emitido el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco en relación a las partidas 1, 2, 3 y 4, publicado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco; y adoptado según acuerdo de la Junta de Adquisiciones del artículo 3 de la sesión No. 675 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco. Lo anterior dentro del procedimiento de Licitación Pública No. 2024XE-000331-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al amparo de la Ley para Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), para adquirir transformadores de potencia y reactores.

II.- Que mediante documento No. 8122025000001390 ingresado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa CHINT ELECTRIC CO, LTD presentó recurso de apelación contra el acto final de adjudicación No. 0782025001200091 emitido el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco en relación a las partidas 1, 2, 3 y 4, publicado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco; y adoptado según acuerdo de la Junta de Adquisiciones del artículo 3 de la sesión No. 675 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco. Lo anterior dentro del procedimiento de Licitación Pública No. 2024XE-000331-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al amparo de la Ley para Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), para adquirir transformadores de potencia y reactores.

III.- Que mediante auto No. 8052025000002402 de las diez horas once minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco, se confirió audiencia inicial a la Administración, a la empresa adjudicataria de las partidas 1, 2 y 3 ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, a la empresa adjudicataria de la partida 4 HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y, a las demás empresas en orden de mérito según sistema de evaluación aplicado, sean la empresa HITACHI (segunda en posición en las partidas 1, 2 y 3), la empresa CHINT ELECTRIC CO, LTD (tercera en posición en las partidas 1, 2, y, 3, segunda en posición en la partida 4) y la empresa GETRA POWER SPA (cuarta en posición en las partidas 1, 2, 3, tercera en posición en la partida 4); para que se refirieran respectivamente sobre los recursos presentados por CHINT ELECTRIC CO, LTD y GETRA POWER SPA. La audiencia inicial en mención fue atendida por el ICE con documento No. 8062025000004584, por la empresa ELECTROVAL con documento No. 8062025000004582, por la empresa HITACHI con documento No. 8062025000004594, y, por la empresa GETRA con documento No. 8062025000004578; todos ingresados el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. Por otro lado, la empresa CHINT atendió de forma extemporánea la audiencia inicial otorgada, con documento No. 8062025000004607 ingresado en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que mediante auto no. 8052025000002444 de las doce horas tres minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor de oficio comunicó a las partes corrección de error material detectado en la emisión del auto No. 8052025000002402, mediante el cual se trasladó audiencia inicial a las partes para que se pronunciaran sobre los recursos de apelación presentados; dado que se había indicado que el plazo para contestar era de ocho (8) días hábiles, siendo lo correcto SEIS (6) DÍAS HÁBILES de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) en concordancia con el artículo 160 párrafo segundo del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAE). Así las cosas, la audiencia inicial No. 8052025000002402 otorgada, fue nuevamente atendida por algunas de las partes, en los formularios del auto no. 8052025000002444 que corrigió el error material contenido en el primero. De esa manera, en los formularios del auto no. 8052025000002444 que corrigió el error material, el ICE respondió con documento No. 8062025000004588, por la empresa ELECTROVAL con documento No. 8062025000004586, y, por la empresa HITACHI con documento No. 8062025000004595; todos ingresados el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. Por otro lado, la empresa CHINT nuevamente en el formulario del auto no. 8052025000002444 que corrigió el error material atendió de forma extemporánea la audiencia inicial otorgada, esto con documento No. 8062025000004608 ingresado en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000005 de las quince horas veintitrés minutos del cinco de enero de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a las apelantes GETRA POWER SPA y CHINT ELECTRIC CO, LTD, para que se pronunciaran sobre los alegatos que formuló en su contra la adjudicataria de las partidas 1, 2 y 3 ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA; al atender la audiencia inicial. La audiencia en mención fue contestada por la empresa apelante GETRA POWER con documento No. 8062026000000065 ingresado el ocho de enero de dos mil veintiséis, y, por empresa apelante CHINT ELECTRIC con documento No. 8062026000000069 ingresado el ocho de enero de dos mil veintiséis.

VI.- Que mediante auto No. 8052026000000138 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) en concordancia con el artículo 161 párrafo primero del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAE), y tomando en consideración la complejidad del caso en trámite, en virtud de los temas en discusión y la cantidad de argumentos formulados por las partes, este órgano contralor prorrogó por diez días hábiles adicionales el plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 (Decreto Ejecutivo No. 35148), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000001390 - CHINT ELECTRIC CO, LTD.**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr/app/>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE A LA PRESENTE LICITACIÓN.**

De previo a abordar el fondo del presente asunto, resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Administración al adoptar la decisión inicial en fecha 18 de diciembre de 2024, y, según lo expresamente indicado en el pliego de condiciones consolidado en fecha 26 de febrero de 2025; al procedimiento de Licitación Pública No. 2024XE-000331-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para adquirir transformadores de potencia y reactores, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley para Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) y el Reglamento al Título II de la Ley 8660 (Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAE) (ver en la pantalla Solicitud de contratación el archivo Efecto transitorio de la sentencia (transformadores).pdf (240.88 KB), y ver, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, el punto 1. Información general, Fundamento jurídico: Efecto transitorio de la sentencia 022483-24 de la Sala Constitucional, el punto 6. Condiciones de contrato donde se indica que aplica la Ley No. 8660 para efectos de la multa y cláusula penal, así también abrir el archivo Cartel Tranformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB), en el cual se cita la Ley No. 8660 como fundamento del procedimiento).

Lo anterior en acatamiento de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, mediante el cual se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); de forma tal que recobraron su vigencia respecto a los procedimientos de contratación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (LFMEPST, Ley No. 8660). Asimismo, resulta de interés acotar que la Sala Constitucional mediante resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025 adicionó el voto No. 2024-22483, indicando que recobra vigencia el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), únicamente para el caso del ICE, incluidas las potestades asignadas en esa norma a la Contraloría General de la República, para efectos, específicamente, de garantizar la plena vigencia y aplicabilidad del artículo 22 de la Ley No. 8660.

Sobre el particular, resulta menester señalar que en el oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2024 que forma parte de los documentos de la decisión inicial, el ICE señaló que como consecuencia del efecto transitorio del voto No. 022483-2024 de la Sala Constitucional, al procedimiento de marras le aplicaría la fase recursiva según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley No. 8660 y los artículos 148, 151 y 152 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 (ver en la pantalla Solicitud de contratación el archivo Efecto transitorio de la sentencia (transformadores).pdf (240.88 KB)).

Como corolario de lo expuesto, este órgano contralor concluye que todos los oferentes se encontraban en conocimiento de las particularidades del trámite del concurso y la normativa especial aplicable.

**III.- SOBRE EL OBJETO LICITATORIO Y EL ORDEN DE MÉRITO SEGÚN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN APLICADO.**

Consta en el pliego de condiciones del expediente de la contratación publicado y consolidado en fecha 26 de febrero de 2025, que el procedimiento de Licitación Pública No. 2024XE-000331-0000400001 ha sido promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) bajo la figura de licitación pública en modalidad de cantidad definida, para adquirir transformadores de potencia y reactores; licitación pública que se encuentra compuesta por cuatro (4) partidas y ocho (8) líneas, tal y como de seguido se observa:

Partida	Líneas	Descripción	Cant.	Plazo de entrega (días hábiles)
1	1	Transformador de potencia trifásico, reductor, (30/45) MVA, (230/34,5/13,8) kV, 60 Hz	2	487
			2	733
	2	Transformador de potencia trifásico, reductor, (20/30) MVA, (230/34,5/13,8) kV, 60 Hz	2	733
2	3	Transformador de potencia trifásico, reductor, 20/30 MVA, (230/69-34,5/13,8) kV	2	733
			1	973
	4	Transformador de potencia trifásico, reductor, (20/30) MVA, (138/34,5/13,8) kV, 60 Hz	2	733
3	5	Transformador de potencia trifásico, reductor, 30/45 MVA, (138/34,5-24,9/13,8) kV	1	487
			1	973
	6	Transformador de potencia trifásico, reductor, 45/75 MVA, (138/34,5/13,8) kV	1	973
4	7	Transformador de potencia monofásico, reductor, (26,9/33) MVA, (230/34,5/13,8) kV, 60 Hz	7	487
			4	733
	8	Reactor de potencia trifásico, 20 MVA, 230 kV, 60 Hz	1	487
		1	733	
		2	973	

(ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, los puntos 1. Información general, 2. Sistema de Evaluación de Ofertas y 6. Condiciones de contrato, así también abrir los archivos anexos: Cartel Tranformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB), Estimación clausula penal 26.11.2024.doc (0.22 MB), POLITIC~1.PDF (0.38 MB, declaración Jurada de beneficiarios finales.doc (0.05 MB), FORMATO PRESUPUESTO DETALLADO.xlsx (0.02 MB), y, Formato Estructura del precio.xlsx (0.01 MB)). En adición, el pliego de condiciones en la cláusula identificada como 12. SISTEMA DE VALORACIÓN Y COMPARACIÓN, subpunto 12.1 estableció que el sistema de evaluación aplicable se encuentra compuesto por el factor único de precio 100% (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del

pliego de condiciones, ver punto 2. Sistema de Evaluación de Ofertas y también ver el archivo anexo al pliego denominado como Cartel Transformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB)).

Bajo ese panorama, consta a secuencia No. 1800235 (0232025522100955) de las 15:29 horas del 28 de octubre de 2025, que los estudios de las ofertas y particularmente en la recomendación de adjudicación realizada bajo oficio No. 2050-171-2025 fechado 24 de octubre de 2025 así como su anexo estudio técnico rendido en oficio No. 2508-011-2025 fechado 23 de setiembre de 2025, arrojaron que en las partidas 1, 2 y 3, una vez realizado el proceso de mejora de precios, se encontraban elegibles cuatro (4) ofertas con el siguiente orden de mérito:

**Partida 1:**

Lugar en Precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente	Cumplimiento		Monto ofertado USD	Porcentaje Relativo
				Leg al	Técnico		
1	ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA	1,2,3 y 4	CRC	SI	SI	11 131 330,00 (12 547 080,00) **	100,00%
2	HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA S.A.	1,2,3 y 4	CRC	SI	SI	12 612 778,00 (14 068 908,00) **	113,31%
3	CHINT ELECTRIC CO, LTD	1,2,3 y 4	CHN	SI	SI	12 358 000,00 (13 960 975,00) **	111,02%
4	GETRA POWER SPA	1,2,3 y 4	ITA	SI	SI	18 508 468,99* (19 826 886,49) **	166,27%

**Partida 2:**

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente	Cumplimiento		Monto ofertado USD	Porcentaje Relativo
				Leg al	Técnico		
1	ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA	1,2,3 y 4	CRC	SI	SI	4 662 215,00 (6 619 215,00) **	100,00%
2	HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA S.A.	1,2,3 y 4	CRC	SI	SI	5 199 604,00 (7 339 610,25) **	111,53%
3	CHINT ELECTRIC CO, LTD	1,2,3 y 4	CHN	SI	SI	5 543 040,00 (7 650 915,00) **	118,89%
4	GETRA POWER SPA	1,2,3 y 4	ITA	SI	SI	8 286 078,11* (9 870 078,11) **	177,73%

**Partida 3:**

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente	Cumplimiento		Monto ofertado USD	Porcentaje Relativo
				Leg al	Técnico		
1	ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA	1,2,3 y 4	CRC	SI	SI	10 239 427,00 (10 620 377,00) **	100,00%
2	HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA S.A.	1,2,3 y 4	CRC	SI	SI	11 668 030,00 (12 023 897,50) **	113,95%
3	CHINT ELECTRIC CO, LTD	1,2,3 y 4	CHN	SI	SI	13 464 000,00 (13 798 400,00) **	131,49%
4	GETRA POWER SPA	1,2,3 y 4	ITA	SI	SI	18 165 731,58* (18 473 006,58) **	177,41%

(ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1800235, abrir los archivos: 2050-171-2025 Recomendación de adjudicación (1).pdf (2.89 MB), 2050-171-2025 Anexo al doc de recomendación (1).pdf (4.5 MB), y, Estudio Técnico Recomendación de Adjudicación (1) (1).pdf (9.65 MB)).

Por otro lado, en la partida 4 se hallan elegibles tres (3) ofertas, con el siguiente orden de mérito:

**Partida 4:**

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente	Cumplimiento		Monto ofertado USD	Porcentaje Relativo
				Legal	Técnico		
1	HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA S.A.	1,2,3 y 4	CRC	SI	SI	4 721 824,00 (4 991 324,00) **	100,00%
2	CHINT ELECTRIC CO, LTD	1,2,3 y 4	CHN	SI	SI	4 960 000,00 (5 174 060,00) **	105,04%
NO	GETRA POWER SPA	1,2,3 y 4	ITA	SI	SI	10 491 520,00* (10 719 020,00) **	222,19%

(ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1800235, abrir los archivos: 2050-171-2025 Recomendación de adjudicación (1).pdf (2.89 MB), 2050-171-2025 Anexo al doc de recomendación (1).pdf (4.5 MB), y, Estudio Técnico Recomendación de Adjudicación (1) (1) (1).pdf (9.65 MB)).

Así las cosas, para que las apelantes acrediten su legitimación y mejor derecho, resulta necesario que demuestran que desplazarían a las ofertas de sus competidoras con mejor orden de mérito en el sistema de evaluación aplicado por la Administración, esto incluyendo a la oferta de la respectiva adjudicataria, y que por ende, comprueben que su oferta resultaría ser susceptible de ser adjudicada. De esa manera y una vez establecido lo anterior, este órgano contralor procederá con el análisis de los recursos que fueron presentados por CHINT ELECTRIC CO, LTD y GETRA POWER SPA.

#### **IV.- SOBRE EL RECURSO No. 812202500001390 PRESENTADO POR LA EMPRESA CHINT ELECTRIC CO, LTD.**

##### **4.1.- Sobre el recurso presentado por la empresa Chint Electric Co Limitada en contra del acto final de adjudicación de las partidas 1, 2 y 3, recaído a favor de Electroval Telecomunicaciones y Energía Sociedad Anónima.**

En lo medular, reclama la apelante CHINT ELECTRIC CO, LTD que el acto de adjudicación a favor de ELECTROVAL en las partidas 1, 2 y 3 es contrario a derecho. Alega que la oferta de ELECTROVAL incumple ya que su precio es ruinoso, y, arguye que técnicamente la plica de su competidora incumple en cuanto a ventiladores de enfriamiento, debido a diferencias de tensión, diferencias de frecuencia y grado de protección. Por lo anterior, solicita que se anule el acto y en su lugar se adjudique a su favor.

Por su parte, la Administración contestó negativamente y señala que no lleva razón la empresa CHINT ELECTRIC CO, LTD en cuanto a la tesis de precio ruinoso debido a falta de prueba técnica idónea que desvirtúe los estudios oficiales de razonabilidad. En el ámbito técnico, el ICE sostiene que el oferente ELECTROVAL subsanó documentalmente las especificaciones de los ventiladores (tensión, frecuencia y protección IP), acreditando el cumplimiento de los requisitos sin modificaciones sustanciales y garantizando la idoneidad del equipo.

Finalmente, la actual adjudicataria de las partidas 1, 2 y 3, sea la empresa ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra argumenta que CHINT ELECTRIC CO, LTD carece de legitimación ya que su oferta resulta inadmisibles por dos vicios esenciales e insubsanables que imponen su exclusión inmediata: el primero, la alteración ilegítima de la estructura del precio al omitir el desglose obligatorio de imprevistos, según la cláusula 15 del pliego de condiciones, pretendiendo subsanarlo indebidamente a agregarlos como parte de la mano de obra e insumos, lo que genera un precio incierto; y el segundo, el incumplimiento técnico para el ítem 6 (transformador de potencia), al declarar pesos idénticos a un equipo de menor capacidad; todo lo cual impide que la apelante ostente un mejor derecho para resultar readjudicataria.

**Criterio de la División.** Al atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria de las partidas 1, 2 y 3, sea ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo llamada ELECTROVAL), invoca falta de legitimación de la apelante CHINT ELECTRIC CO LIMITADA (en adelante CHINT ELECTRIC o CHINT), debido a que asegura que incumple en cuanto a la estructura de costos y el precio. Asevera ELECTROVAL que la apelante CHINT ELECTRIC valiéndose de una subsanación prevenida por el Instituto Costarricense de Electricidad y obteniendo una ventaja indebida, modificó sustancialmente la estructura de precio originalmente cotizada para así incluir el rubro de imprevistos que fue omitido en su oferta, pese a que los imprevistos expresamente se requerían cotizar en el pliego. Agrega que en el caso de su representada, ELECTROVAL sí cotizó desde el origen los imprevistos, por lo que concluye que, el precio ofrecido por su competidora no es cierto ni definitivo; razón por la cual solicita que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por CHINT ELECTRIC.

Ahora bien, para este órgano contralor resulta importante señalar que, el punto debatido, respecto al tema de la modificación de las estructuras de precio que ocurrió en las partidas 1, 2 y 3 mediante subsanaciones realizadas por tres de los cuatro oferentes elegibles en las partidas de cita, fue abordado por este órgano contralor al analizarse los recursos No. 812202500001382, No. 812202500001381, No. 812202500001380, y, No. 812202500001379 presentados por GETRA POWER SPA.

En ese sentido, según la motivación dada por esta Contraloría General en el apartado de la resolución titulado "5.1.- Sobre los recursos presentados por la empresa Getra Power SPA en contra del acto final de adjudicación de las partidas 1, 2 y 3, recaído a favor de Electroval Telecomunicaciones y Energía Sociedad Anónima", según el recuento de los antecedentes que constan en el expediente de licitación, se

determinó que pese a que en las partidas 1, 2 y 3 la actual empresa adjudicataria ELECTROVAL desde la presentación de la oferta había presentado la estructura de precio con la cotización del rubro de imprevistos, requeridos por el ICE en la cláusula 15 del pliego de condiciones; por el contrario las restantes concursantes elegibles CHINT, GETRA e HITACHI no contemplaron los imprevistos con la oferta original. Asimismo, de la verificación del expediente de licitación, la normativa aplicable y la letra del pliego de condiciones, este órgano contralor concluyó que las subsanaciones efectuadas por CHINT, GETRA e HITACHI para incorporar el componente de imprevistos en sus respectivas estructuras de precios, no resulta procedente por constituir un quebranto al principio de igualdad, ya que existía al menos un oferente elegible que contempló los imprevistos desde la presentación de la plica, lo cual a su vez trae como consecuencia que la oferta de ELECTROVAL en relación con las presentadas por CHINT, GETRA e HITACHI no sean susceptibles de ser comparadas entre sí. De manera tal que, se declara sin lugar el recurso, al ser inelegibles las ofertas de CHINT, GETRA e HITACHI, como consecuencia de la no cotización de los imprevistos con la presentación de la oferta.

En razón de lo dicho, y a fin de no generar reiteraciones innecesarias en la presente resolución, se remite a las partes a los motivos de hecho y de derecho que fueron debidamente motivados por este órgano contralor, en el apartado de la resolución identificado como "5.1.- Sobre los recursos presentados por la empresa Getra Power SPA en contra del acto final de adjudicación de las partidas 1, 2 y 3, recaído a favor de Electroval Telecomunicaciones y Energía Sociedad Anónima"; referido a los recursos No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 presentados por GETRA POWER SPA.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declara **sin lugar** el recurso de apelación No. 8122025000001390 interpuesto por la empresa CHINT ELECTRIC CO LIMITADA en contra del acto de adjudicación de las partidas 1, 2 y 3, esto debido a falta de legitimación y no acreditación de mejor derecho. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### **4.2.- Sobre el recurso presentado por la empresa Chint Electric Co Limitada en contra del acto final de adjudicación de la Partida 4, recaído a favor de Hitachi Energy Sucursal Costa Rica Sociedad Anónima.**

La apelante CHINT ELECTRIC CO, LTD alega que HITACHI debe ser descalificada y, por ende, adjudicarse a su favor la partida 4, al haber sido la segunda en orden de mérito, reclama que HITACHI incumplió en el requisito de la prueba de resistencia a cortocircuitos realizada en otras fábricas, por lo que debe declararse inelegible su oferta.

Por su parte, la Administración contestó negativamente y señala que la prueba de cortocircuito demuestra la experiencia del fabricante bajo estándares y tecnologías unificadas, independientemente de la planta específica de producción, por tal motivo tuvo por cumplida la prueba por parte de la adjudicataria.

Finalmente, la adjudicataria HITACHI sostiene que la apelación de CHINT es improcedente y carece de fundamento, argumentando que su oferta se ajusta plenamente a los requerimientos técnicos del ICE. Respecto a las pruebas de corto circuito, HITACHI defiende la validez de su homologación global basada en la plataforma estandarizada y procesos certificados de fabricación universal.

**Criterio de la División.** El único cuestionamiento a nivel técnico que plantea la apelante CHINT ELECTRIC CO, LTD a HITACHI, adjudicataria de la partida 4, versa sobre la siguiente cláusula del pliego de condiciones: "**19. CLÁUSULA CRITERIO DE EVALUACIÓN TÉCNICA** Solo serán admisibles las ofertas que proporcionen evidencia documentada que demuestre y confirme su cumplimiento con los siguientes requisitos de experiencia y capacidad técnica: f) Experiencia en Prueba de Corto Circuito: Como requisito de admisibilidad, los oferentes deben demostrar que el fabricante de los bienes ofrecidos **ha practicado al menos una prueba de corto circuito con resultados satisfactorios a un transformador de potencia producido por el propio fabricante donde serán fabricados los bienes ofrecidos que cumpla con las siguientes características:** Transformador de potencia de un voltaje de alta tensión nominal igual o mayor a 230 KV, cuyo diseño cumpla con los requisitos del anexo B de la **norma IEC 60076-5**. Para demostrar este hecho se deberán presentar los respectivos certificados de prueba con sus resultados, incluyendo los relativos a las pruebas de rutina y a la inspección interna del equipo, efectuada después del ensayo de corto circuito. **Dichos certificados deberán ser emitidos por laboratorios miembros de "Short-Circuit Testing Liaison"**. En caso de que el laboratorio solo tenga el estatus de solicitante de "Short-Circuit Testing Liaison (applicants), la aceptación o no de los certificados de prueba quedará a exclusivo criterio del ICE y dependerá de la revisión de los antecedentes y atestados del laboratorio, que realizaría el ICE durante el periodo de valoración de ofertas". (resaltado propio) (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024XE-000331-0000400001 [Versión Actual], punto [ F. Documento del Pliego de condiciones ], archivo 6 Cartel Transformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB).

Ahora bien, de conformidad con la oferta presentada en la Partida 4 por HITACHI, en fecha 24 de marzo de 2025, la oferente declaró que las piezas y materias para los reactores, provendrían desde distintas localizaciones, particularmente desde Brasil (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta de HITACHI, abrir archivos Lista de suministro Reactores - HE Brasil.pdf, Certificado de suministro ISA.pdf, Lista de suministro Reactores - HE Brasil.pdf, Lista de Materiales.pdf, Carta del Fabricante.pdf, Carta de Cumplimiento.pdf, y, Oferta Comercial Partida 4- 2024XE-000331-0000400001.pdf).

En adición, según consta a secuencia No. 903668 (0212025250800008) de las 16:29 horas del 09 de abril de 2025, el ICE previno a HITACHI acreditar el cumplimiento de la cláusula 19 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir archivo Solicitud de subsanación HITACHI.docx (88.35 KB)); cuestión que fue atendida por HITACHI con respuesta No. 7042025000000398 de las 20:41 horas del 02 de mayo de 2025, aportando la certificación de homogeneización de sus procesos en todas las plantas de fabricación de su representada y archivos con la información técnica de los resultados de las pruebas (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No.

903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000398, ver archivos CR-10-025 - Respuesta a Subsanaciones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB] y ver archivo comprimido 14 - Corto Circuito.zip [80064183 MB], abrir archivos Letter to ICE Costa Rica 250501 DC+MC.pdf, 3 Phase Trafo 45MVA 230kV SC test report\_KEMA.pdf, 8DAL474287\_en Power Transformers.pdf, Short circuit report 1.pdf, Short circuit report 2.pdf, Short-Circuit tested units 230kV and above updated 08-04-2025.pdf, Short-Circuit tested units updated 03-04-2025.pdf, y, Trafostar y cumplimiento de requisito Pruebas CC- Hitachi Energy Signed.pdf). Así, adjunto con la certificación de referencia, HITACHI presentó reporte No. 86-06 emitido con pruebas realizadas entre el 20 de abril al 21 de julio de 2006 por KEMA HIGH-POWER LABORATORY a un producto manufacturado en Vadodara, India. Además aportó, reporte No. 2103-12 emitido con pruebas realizadas entre el 03 de julio al 23 de octubre de 2012 por KEMA HIGH-POWER LABORATORY AND HIGH-VOLTAGE LABORATORY a un producto manufacturado en Vadodara, India; y, reporte No. 65-08 emitido con pruebas realizadas entre el 7, 8, 10 de julio, 18, 19 de agosto y 1, 2, 3 de setiembre de 2008 por KEMA HIGH-POWER LABORATORY a un producto manufacturado en Trapagarán, España (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000398, ver archivos CR-10-025 - Respuesta a Subsanaciones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB] y ver archivo comprimido 14 - Corto Circuito.zip [80064183 MB], abrir archivos 3 Phase Trafo 45MVA 230kV SC test report\_KEMA.pdf, Short circuit report 1.pdf, y, Short circuit report 2.pdf).

En este sentido, aduce la recurrente que el pliego de condiciones exigía que dicha prueba debía ser efectuada en la fábrica donde se producirá el transformador, con el fin de evaluar no solo el diseño del transformador, sino la capacidad industrial de la planta encargada de su fabricación así como su idoneidad técnica, ya que una planta diferente usa equipos distintos, técnicas de bobinado diferentes, procesos de prensado, secado y aislamiento propios, controles de calidad no equivalentes, lo cual fue incumplido por la adjudicataria, al remitir cartas de pruebas realizadas en España e India, pese a que su oferta indicó que los transformadores se fabricarán en Colombia.

Además, resalta la apelante CHINT que el ICE tuvo un cambio de criterio sobre este extremo, pues en un primer estudio concluyó que HITACHI no cumplía pero después en el estudio final de evaluación de ofertas aceptó que sí cumplía sin dar explicaciones, pese a mantener la contravención al pliego de condiciones por la adjudicataria. Asimismo, estima que si bien la partida 4 es sobre un reactor, aplica la obligatoriedad de la prueba conforme a la norma IEC 60076-5, porque ante una falla se puede generar corrientes inmensas e inclusive provocar una salida del sistema de transmisión y distribución, generando grandes pérdidas para el interés público. Por todo lo mencionado, peticiona se declare la inelegibilidad de esta oferta.

Por otro lado, la actual adjudicataria HITACHI, mediante documento No. 8062025000004594 de las 20:01 horas del 19 de diciembre de 2025, en respuesta a la audiencia inicial dada a través del documento No. 8052025000002402, indicó que no es incumpliente en este concurso, debido a que Hitachi Energy tiene estandarizados sus procesos de fabricación y construcción, proveedores de materias primas para todas sus fábricas, controles de calidad para los materiales y certificaciones para la mano de obra, por lo que puede homologar las pruebas de corto circuito entre todas sus fábricas. Al efecto aportó la certificación fechada 29 de abril de 2025, la cual en lo conducente señala que: *"Por medio de la presente certifico que Hitachi Energy utiliza en todas sus fábricas de transformadores de potencia con nivel de voltaje de 145kV, 245 kV y niveles superiores, la plataforma TRAFOSTAR desde hace más de 27 años, por lo tanto cualquier equipo satisfactoriamente ensayado en la prueba de cortocircuito de cualquiera de nuestras fábricas es representativo de cualquier fábrica de Transformadores de Hitachi Energy, dado que todas emplean la misma tecnología, reglas de diseño, proceso de fabricación y calidad independientemente de cuál sea la fábrica que produce el equipo"* (ver documento No. 8062025000004594 y adjunto Letter to ICE Costa Rica 250501 DC+MC.pdf).

Por su parte, el ICE mediante documento No. 8062025000004584 de las 14:25 horas del 19 de diciembre de 2025, en respuesta a la audiencia inicial dada a través del documento No. 8052025000002402, indicó sobre este requisito que la prueba presentada por HITACHI corresponde al mismo fabricante del equipo ofertado, lo cual garantiza que las condiciones de diseño, técnicas y operativas son equivalentes, asimismo, apuntó que el proceso de fabricación, los estándares aplicados y los protocolos de calidad son uniformes en todas las plantas del fabricante, asegurando que el desempeño del equipo será el mismo independientemente del lugar donde se haya efectuado la prueba, por lo que concluyó que la prueba presentada era válida y suficiente para demostrar el cumplimiento técnico exigido (ver documento No. 8062025000004584).

En este sentido, en el expediente electrónico de este procedimiento se observa en la secuencia No. 903668 (0212025250800008) de las 16:29 horas del 09 de abril de 2025, que el ICE previno a la adjudicataria lo siguiente: *"HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SA 14. De acuerdo con la cláusula 19, inciso F Experiencia en Prueba de Corto Circuito: En la documentación presentada no se logra identificar este requisito para un transformador de potencia producido por el propio fabricante donde serán fabricados los bienes ofrecidos, por lo que se solicita presentar la información requerida que valide el cumplimiento"*. (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir archivo Solicitud de subsanación HITACHI.docx (88.35 KB)).

Así, en la respuesta No.704202500000398 de las 20:41 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente HITACHI en lo pertinente indicó que sobre este punto remitía el archivo comprimido "14 - Corto Circuito.zip", los cuales al revisarse se observan entre otros los documentos: "Short circuit report 1", "Short circuit report 2" y "3 Phase Trafo 45MVA 230kV SC test report\_KEMA", los cuales corresponden a pruebas realizadas en los países de India y España (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000398, ver archivos 14 - Corto Circuito.zip [80064183 MB] y CR-10-025 - Respuesta a Subsanaciones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB]).

De lo expuesto, se desprende que para la Administración lo relevante es que las pruebas de cortocircuito se realicen en laboratorios certificados, miembros de la organización internacional Short-Circuit Testing Liaison (STL) y éstas se lleven a cabo según los estándares IEC y IEE para así garantizar la validez y confiabilidad de los resultados, todo ello con el propósito final de que los equipos a adquirir funcionen adecuadamente y sean resistentes a cortocircuitos. Es decir, lo esencial no era la ubicación geográfica de la fábrica donde se realice la prueba, sino que la prueba tenga un resultado satisfactorio que evidencie que el fabricante tiene la capacidad de producir equipos funcionales a nivel técnico e idóneos para satisfacer la necesidad institucional que el ICE requiere, con independencia de dónde se encuentre la planta. Lo anterior se confirma al revisar el estudio técnico de las ofertas plasmado en el oficio 2508-011-2025 del 23 de setiembre de 2025, en el que al analizar la oferta de HITACHI en este punto la Administración indicó: *"En la documentación presentada se logra identificar una prueba de corto circuito aplicada a un transformador de potencia de la misma marca ofertada"*, así, se confirma que la licitante tuvo por acreditado el cumplimiento del requisito en

cuestión. Ver Resultado de la solicitud de Información, secuencia 1025394 (1052025522102177) del 30 de septiembre de 2025, abrir archivo Estudio Técnico Recomendación de Adjudicación (1) (1).pdf [10113775 MB].

Respecto a lo señalado, cabe acotar que no cualquier incumplimiento amerita la exclusión de una oferta, sino únicamente aquellos incumplimientos que sean trascendentes al objeto licitatorio, lo que se desprende del numeral 65 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, que señala lo siguiente: *“Artículo 65.-Estudio de admisibilidad de ofertas. El ICE procederá con el estudio y valoración de las ofertas en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el cartel y con las normas reguladoras de la materia. Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos sustanciales e insubsanables de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. **Los incumplimientos intrascendentes no permitirán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe**”* (resaltado es propio).

En este caso, no se ha evidenciado que lo esgrimido tenga alguna trascendencia, puesto que la apelante en su reclamo se limita a manifestar su inconformidad respecto a la discrepancia de origen de la fábrica donde se hizo la prueba y el lugar donde se fabricarán los productos ofertados al ICE, señalando que entre fábricas pueden haber diferencias en cuanto a la capacidad industrial, por el uso de equipos distintos, técnicas de bobinado diferentes, procesos de prensado, secado y aislamiento propios, controles de calidad no equivalentes. Sin embargo, no acompaña dicha argumentación de la prueba que la sustente y, además, de la trascendencia de esa divergencia, como podría ser por ejemplo acreditar que si se hubiese realizado la prueba de corto circuito en Colombia la prueba hubiese arrojado un resultado negativo, ya que lo medular de la prueba era que la licitante determinara que el oferente cuenta con capacidad técnica para producir reactores.

En este orden de ideas, es insuficiente con expresar de forma genérica y sin acervo probatorio, como podría ser algún criterio técnico emitido por un profesional especialista en el tema debatido, que pueda haber una falla que provoque grandes pérdidas para la Administración. Nótese que no basta con expresar que no se puede igualar una prueba de una planta de España o India con una de Colombia, es imperioso acreditar la relevancia de lo aquejado, máxime cuando de la revisión de la cláusula se señala que la prueba debe aplicarse de acuerdo con la norma IEC 60076-5, norma que tampoco ha sido aportada por la recurrente para cuestionar la fiabilidad de lo adjuntado por la adjudicataria, omisiones que no son menores, sino que por el contrario dejan desprovisto su argumento de la fundamentación suficiente.

Al respecto, es menester mencionar que en el numeral 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 se establece que como parte de la debida fundamentación, quien recurre debe aportar la prueba en que apoye sus argumentaciones y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión se debe rebatir en forma razonada tales estudios aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, bajo pena de que ante dicha falencia de respaldo probatorio se declare la improcedencia manifiesta del recurso por carecer de la fundamentación necesaria, conforme se indica en el artículo 158 inciso d) del Reglamento referido.

Esta Contraloría General ha reiterado en diversos pronunciamientos que la carga de la prueba recae en quien activa la recursiva (ver resolución R-DCP-SICOP-01502-2025 del 11 de agosto de 2025. Asimismo, en la resolución R-DCP-SICOP-00018-2026 del 06 de enero de 2026 se ha indicado que la omisión del análisis de trascendencia por el recurrente constituye un vicio sustantivo, pues la contratación pública se encamina a la satisfacción oportuna de necesidades generales, por tanto, el apelante debe demostrar que el vicio señalado en la oferta adjudicada genera una imposibilidad de ejecutar el objeto o le concede una ventaja indebida trascendente de frente a los demás participantes, con lo que se ejemplifica que el ejercicio de fundamentación demanda superar el rigorismo formalista para enfocarse en la funcionalidad y el desempeño del bien o servicio requerido según el pliego de condiciones. Lo anterior aplicado al caso concreto, tiene como consecuencia reconocer que la apelante no ha desvirtuado con insumos probatorios que no será posible ejecutar el objeto licitatorio con adecuadas condiciones de desempeño y funcionalidad.

Bajo ese orden de ideas, se esperaba como un ejercicio mínimo para fundamentar la trascendencia del alegado incumplimiento, que se demostrara que desde el punto de vista técnico, los motivos en virtud de los cuales a pesar de realizarse la misma prueba de cortocircuito regida por la misma norma técnica IEC 60076-5, para transformadores producidos por el mismo fabricante, los resultados no serían confiables, lo cual ameritaba evidenciar cuáles parámetros, condiciones o regulaciones podrían implicar que la sola diferencia entre la ubicación geográfica de la planta pudiese generar distorsiones en cuanto a los resultados de la prueba efectuada, y de la mano con lo anterior, cómo esas eventuales diferencias se traducirían en un riesgo efectivo para la confiabilidad en el proceso de fabricación del transformador.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** el recurso de apelación No. 812202500001390 interpuesto por la empresa CHINT ELECTRIC CO LIMITADA en contra del acto de adjudicación de la partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

**V.- SOBRE LOS RECURSOS No. 812202500001382, No. 812202500001381, No. 812202500001380, y, No. 812202500001379, PRESENTADOS POR LA EMPRESA GETRA POWER SPA.**

**5.1.- Sobre los recursos presentados por la empresa Getra Power SPA en contra del acto final de adjudicación de las partidas 1, 2 y 3, recaído a favor de Electroval Telecomunicaciones y Energía Sociedad Anónima.**

En lo medular, reclama la apelante GETRA POWER SPA que el acto de adjudicación a favor de ELECTROVAL en las partidas 1, 2 y 3 es contrario a derecho. Alega que ELECTROVAL carece de permiso sanitario, que hubo una doble cotización de productos ASTOR prohibida por el ordenamiento, y además, señala presuntos incumplimientos, tales como la posición de los ventiladores, radiadores y otros componentes, catálogos faltantes, insuficiencia del material utilizado para la fabricación del armario de control, dibujos preliminares faltantes, así como la presentación del mismo diseño para el transformador trifásico, monofásico y el reactor; así como documentación varia no subsanada oportunamente. Por lo anterior, solicita que se anule el acto y en su lugar se adjudique a su favor.

Por su parte, la Administración contestó negativamente lo alegado por la empresa apelante y señala que no lleva razón la empresa GETRA POWER SPA en razón de que la prueba presentada por GETRA POWER SPA en su recurso, no aporta elementos sustanciales o probatorios que permitan sustentar su tesis de los presuntos incumplimientos. Por lo que ratifica el análisis vertido durante el trámite de la licitación y solicita que se mantenga el acto de adjudicación.

Finalmente, la actual adjudicataria de las partidas 1, 2 y 3, sea la empresa ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra argumenta que GETRA POWER carece de legitimación ya que su oferta resulta inadmisibles por dos vicios esenciales e insubsanables que imponen su exclusión inmediata: el primero, la alteración ilegítima de la estructura del precio al omitir el desglose obligatorio de imprevistos, según la cláusula 15 del pliego de condiciones, pretendiendo subsanarlo indebidamente al fusionarlo con la utilidad, lo que genera un precio incierto; y el segundo, el incumplimiento técnico en la Partida 2 al exceder el peso máximo de transporte permitido de 54,5 toneladas frente al límite de 50 de la cláusula 18; todo lo cual impide que la apelante ostente un mejor derecho para resultar readjudicataria.

**Criterio de la División.** Al atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria de las partidas 1, 2 y 3, sea ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo llamada ELECTROVAL), invoca falta de legitimación de la apelante GETRA POWER SPA (en adelante GETRA POWER o GETRA), debido a que asegura que incumple en cuanto a la estructura de costos y el precio. Asevera ELECTROVAL que la apelante GETRA POWER valiéndose de una subsanación prevenida por el Instituto Costarricense de Electricidad y obteniendo una ventaja indebida, modificó sustancialmente la estructura de precio originalmente cotizada para así incluir el rubro de imprevistos que fue omitido en su oferta, pese a que los imprevistos expresamente se requerían cotizar en el pliego. Agrega que en el caso de su representada, ELECTROVAL sí cotizó desde el origen los imprevistos, por lo que concluye que, el precio ofrecido por su competidora no es cierto ni definitivo; razón por la cual solicita que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por GETRA POWER.

Ahora bien, para este órgano contralor resulta importante mencionar que los artículos 20 y 22 de la Ley para el Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), establecen que la adquisición de bienes y servicios que realice el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a través de los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada, así como contratación directa; estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en la Ley No. 8660 y su Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAE). Por lo que, la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) actualmente en vigencia, únicamente se aplicarán de manera supletoria.

Así las cosas y en lo que interesa para la resolución del presente asunto, el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, dispone que **el precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones**; sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones, referidos al derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, en etapa de ejecución contractual. Asimismo, el artículo 26 del Reglamento al Título II estatuye que: “[...] **Cuando el tipo de objeto lo amerita, el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel**”. (resaltado es propio). Concomitantemente el artículo 26 de cita señala que **los oferentes deberán presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen, cuando así lo exija el pliego de condiciones; de forma tal que será subsanable la omisión del desglose de la estructura de precios, siempre y cuando ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente**. Además, según los artículos 26, 27 y 66 del Reglamento al Título II determina que, en los pliegos de los procesos que promueva el ICE, **la aplicación de la figura de mejora de precios o descuento es facultativa y podrá ser aplicada si así fue regulado en el pliego, dentro de un marco de transparencia e igualdad**.

De las normas anteriormente mencionadas, para esta Contraloría General, se pueden derivar dos conclusiones: 1- en el caso de los procedimientos del ICE tramitados al amparo de la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, los imprevistos no se encuentran expresamente regulados vía legal o reglamentaria, es decir, en normas de alcance general, como parte integrante de la estructura de costos que deberán presentar los oferentes; lo anterior a diferencia de lo que actualmente sucede con los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP de la normativa general de contratación pública vigente, en la cual sí se encuentran regulados los imprevistos como un rubro mínimo a considerar en las estructuras de costos referidas a servicios y obra pública, así como en los contratos de suministro de bienes que las demás administraciones determinen en los pliegos de condiciones de sus concursos; y, 2- en el caso de los procedimientos del ICE tramitados al amparo de la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, dada la circunstancia mencionada en el punto 1, los oferentes se

encuentran compelidos a sujetarse a la estructura de precio que el ICE determine expresamente en el pliego de condiciones respectivo, la cual es mandatoria en las licitaciones de obras y servicios pero facultativa en los contratos de suministro de bienes, lo cual implica que los aspectos impugnados relacionados con la estructura de costos en los casos del ICE, deben ser analizados conforme a las condiciones particulares del pliego de condiciones respectivo.

Establecido lo anterior, en el caso de marras, en las cláusulas 15 y 16 del pliego de condiciones consolidado en fecha 26 de febrero de 2025, el ICE determinó que para el procedimiento de Licitación Pública No. 2024XE-000331-0000400001 promovido para adquirir transformadores de potencia y reactores, los oferentes debían presentar una estructura de precio con al menos los componentes identificados como costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, y además, el ICE dispuso que el presupuesto detallado de los bienes adjudicados, debía ser presentado únicamente por el adjudicatario. Lo anterior tal y como de seguido se transcribe: **“15. ESTRUCTURA DE PRECIOS / Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Para este caso se adjunta documento denominado Formato estructura del precio. (Ver anexo denominado estructura de precios). / 16. PRESUPUESTO DETALLADO / El presupuesto detallado de los bienes adjudicados deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. Para este caso se adjunta documento denominado “Formato presupuesto detallado”. (Ver anexo denominado presupuesto detallado)”** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, los puntos 1. Información general, 2. Sistema de Evaluación de Ofertas y 6. Condiciones de contrato, así también abrir el archivo Cartel Tranformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB)).

De lo antes transcrito se colige que el ICE, al tenor de las facultades que le otorga el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, estimó que el objeto contractual de transformadores de potencia y reactores, a pesar de tratarse de una contratación de suministro de bienes, ameritaba presentar el desglose de la estructura del precio, con los componentes costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, mientras que el presupuesto detallado no lo consideró pertinente en la etapa de ofertas; razón por la cual conforme a la propia letra del numeral 26 del Reglamento de cita, al tratarse de la estructura de costos una exigencia del pliego de condiciones, los oferentes tenían la obligación de sujetarse a ésta en las condiciones allí establecidas. En ese sentido, este órgano contralor no logró ubicar en el trámite del concurso, aclaraciones o recursos de objeción que hubiesen sido planteados por los potenciales oferentes, referidos a la cláusula 15. Estructura de precios o su inconformidad contra los componentes requeridos por el ICE para la estructura de costos establecida para el suministro de transformadores de potencia y reactores (ver en el punto 2. Información de Pliego de condiciones el apartado Información de aclaración y abrir Lista de solicitudes de Aclaración, así como ver el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, Los datos consultados no existen).

En adición, esta Contraloría aprecia que en la cláusula 15. Estructura de precios, párrafo final, el ICE señaló a los oferente que: *“Para este caso se adjunta documento denominado Formato estructura del precio. (Ver anexo denominado estructura de precios)”* (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, los puntos 1. Información general, 2. Sistema de Evaluación de Ofertas y 6. Condiciones de contrato, así también abrir el archivo Cartel Tranformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB)). Dicho anexo, al ser abierto, contiene el formato de presentación de estructura que, de seguido se observa:

“Estructura del precio / N° procedimiento: \_\_\_\_\_ /Nombrar el objeto contractual \_\_\_\_\_

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	0,00 CRC/USD	0,00%
<b>I = Insumos</b>	0,00 CRC/USD	0,00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	0,00 CRC/USD	0,00%
<b>U = Utilidad</b>	0,00 CRC/USD	0,00%
<b>TOTAL</b>	0,00 CRC/USD	0%
<b>IVA</b>	0,00 CRC/USD	
<b>TOTAL</b>	0,00 CRC/USD	

**Definiciones:** El desglose de la estructura de precios estará en concordancia con las definiciones que a continuación se detallan: / **Mano de Obra:** Es el esfuerzo físico y mental que se pone al servicio de la fabricación de un bien o prestación del servicio. La mano de obra que se incluye en este rubro corresponde a la mano de obra directa. / **Insumos:** Se considera toda la materia prima que se empleada en el proceso de fabricación del producto o prestación del servicio. / **Gastos administrativos:** Son todos los costos de producción que se consideran como parte del bien o servicio, no atribuibles a un contrato en particular, pero necesarios para efectuar los trabajos en general como, por ejemplo: salarios indirectos, depreciaciones, mantenimientos, alquileres, seguros de edificios, bodegas, predios, agua, luz, transporte y electricidad. / **Utilidad:** Es la ganancia o lucro que percibe el oferente / contratista” (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, los puntos 1. Información general, 2. Sistema de Evaluación de Ofertas y 6. Condiciones de contrato, así también abrir el archivo Formato Estructura del precio.xlsx (0.01 MB)).

Cabe anotar que, en el anexo complementario al cual remite la cláusula 15. Estructura de precios y que integra los documentos del pliego de condiciones, pese a que la cláusula 15 requiere expresamente la cotización de imprevistos, existe una discrepancia, y es que en el formato contenido en el archivo Formato Estructura del precio.xlsx (0.01 MB), no se observa la indicación del rubro de imprevistos. No obstante, de igual manera, este órgano contralor no logró ubicar en el trámite del concurso, aclaraciones o recursos de objeción que hubiesen sido planteados por los potenciales oferentes, referidos a la discrepancia observada en el anexo con el formato de la estructura respecto a los rubros de la estructura de costos requeridos en la cláusula 15. Estructura de precios para el suministro de transformadores de potencia y reactores (ver en el punto 2. Información de Pliego de condiciones el apartado Información de aclaración y abrir Lista de solicitudes de Aclaración, así como ver el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, Los datos consultados no existen).

En concordancia con lo ya expuesto, la cláusula 12. Sistema de valoración y comparación del pliego de condiciones señala que el sistema de evaluación sería precio 100%, sometiendo a las ofertas a comparación con la siguiente metodología: **“12. SISTEMA DE VALORACIÓN Y COMPARACIÓN: / 12.1. Se podrá utilizar el sistema de evaluación cien por ciento (100%) precio / Los factores de valoración y comparación serán por el cumplimiento de las ofertas con los requisitos que se detallan en el Cartel, incluyendo los datos técnicos que se deben presentar en la oferta, los cuales se indican en el inciso 1.5 “Datos técnicos a presentar en la oferta” que se especifican en el capítulo III. / Para la determinación del costo de la oferta se evaluarán las pérdidas de los bienes ofrecidos que son criterios de la eficiencia de los equipos, por lo tanto, para las ofertas admisibles se les aplicará la siguiente fórmula para evaluar las pérdidas de los equipos que se ofrecen y determinar la de menor costo comparativo, el cual definirá la oferta recomendada. /  $Coferta = Pofertado + (3\ 500 * Pfe + 2\ 250 * Pcu)$  / Donde: /  $Coferta = Costo$  evaluado de las pérdidas. /  $Pofertado = Precio$  ofertado (bienes + servicios) en US\$. /  $Pfe = Pérdidas$  al vacío en KW. (No-load loss). /  $Pcu = Pérdidas$  a plena carga en KW. (Load loss). / Las pérdidas totales incluirán la tolerancia para considerar el mayor valor. En caso de no estar indicada en la Oferta, se aplicará una tolerancia del 10,00% sobre las pérdidas declaradas”**. (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, los puntos 1. Información general, 2. Sistema de Evaluación de Ofertas y 6. Condiciones de contrato, así también abrir el archivo Cartel Transformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB)).

De ahí que, siendo el sistema de evaluación 100% precio, resultaba sustancialmente importante que, todas las ofertas fueran comparables entre sí, en cuanto a la estructura de precio y los componentes cotizados; ya que de lo contrario podría surgir una condición de desigualdad entre los oferentes. Aunado a ello, en caso de que la estructura de uno o varios oferentes hubiese sido objeto de subsanación, ya fuere de oficio o solicitud de la Administración, únicamente podría haber resultado procedente si la subsanación, al tenor de los artículos 26 y 62 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, no genera una ventaja indebida que conlleve a un quebranto del principio de igualdad entre los concursantes.

Al efecto, el artículo 62 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 señala que el ICE debería abrir una fase de saneamiento de las ofertas en la que se procurará la subsanación de todos los aspectos sustanciales o insustanciales que fuesen necesarios, y que no otorgaran una ventaja indebida, con el objeto de conservar la totalidad o la mayor cantidad de ofertas posibles al momento del dictado de la adjudicación; siendo que se **consideraría que un error, omisión, falta o defecto es subsanable**, sea éste sustancial o insustancial, **cuando su corrección no colocara al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida por el conocimiento que ya tenía de las demás ofertas respecto del objeto del concurso**.

Como resultado de lo expuesto, a fin de determinar si en la especie se ha configurado o no una ventaja indebida en la subsanación de la estructura de costos, en los términos en los que lo invoca al atender la audiencia inicial la empresa ELECTROVAL respecto de la empresa GETRA POWER, resulta menester realizar un recuento de lo ocurrido en el concurso respecto de las estructuras de precio presentadas por los oferentes de las partidas 1, 2 y 3.

#### A.- Oferta de Electroval Telecomunicaciones y Energía S.A en las partidas 1, 2 y 3.

De conformidad con el expediente de licitación, consta que para la **Partida 1**, la actual empresa adjudicataria ELECTROVAL, en fecha 24 de marzo de 2025 presentó su plica aportando la siguiente estructura de precio:

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$66 232.74	0.50%
<b>I = Insumos</b>	\$9 272 582.90	70.00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$794 792.82	6.00%
<b>U = Utilidad</b>	\$3 046 705.81	23.00%
<b>Im = Imprevistos</b>	\$66 232.74	0.50%
<b>TOTAL</b>	\$13 246 547.00	100.00%
<b>IVA</b>	\$0.00	0.00%
<b>TOTAL</b>	\$13 246 547.00	

(ver en apartado Resultado de la apertura, Oferta de ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, Detalle documentos adjuntos a la oferta, abrir archivo comprimido 2024XE-000331.zip, ver archivo Estructura de precios Partida No. 1.pdf).

Asimismo, en fecha 24 de marzo de 2025 la empresa ELECTROVAL en la **Partida 2**, presentó su oferta aportando la siguiente estructura de precio:

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$27 776.64	0.50%
<b>I = Insumos</b>	\$3 888 729.60	70.00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$333 319.68	6.00%
<b>U = Utilidad</b>	\$1 277 725.44	23.00%
<b>Im = Imprevistos</b>	\$27 776.64	0.50%
<b>TOTAL</b>	\$5 555 328.00	100.00%
<b>IVA</b>	\$0.00	0.00%
<b>TOTAL</b>	\$5 555 328.00	

(ver en apartado Resultado de la apertura, Oferta de ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, Detalle documentos adjuntos a la oferta, abrir archivo comprimido 2024XE-000331.zip, ver archivo Estructura de precios Partida No. 2.pdf).

Finalmente, consta que para la **Partida 3**, en fecha 24 de marzo de 2025 la empresa ELECTROVAL presentó su oferta económica, con la siguiente estructura de precio:

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$61 757.74	0.50%
<b>I = Insumos</b>	\$8 646 083.60	70.00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$741 092.88	6.00%
<b>U = Utilidad</b>	\$2 840 856.04	23.00%
<b>Im = Imprevistos</b>	\$61 757.74	0.50%
<b>TOTAL</b>	\$12 351 548.00	100.00%
<b>IVA</b>	\$0.00	0.00%
<b>TOTAL</b>	\$12 351 548.00	

(ver en apartado Resultado de la apertura, Oferta de ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, Detalle documentos adjuntos a la oferta, abrir archivo comprimido 2024XE-000331.zip, ver archivo Estructura de precios Partida No. 3.pdf).

Bajo ese panorama, según consta a secuencia No. 903651 (0212025250800007) de las 16:27 horas del 09 de abril de 2025, pese a que el oferente ELECTROVAL presentó la estructura de precio con el rubro de imprevistos debidamente identificado, el ICE le previno lo siguiente: **“ELECTROVAL / En atención a la oferta recibida por su representada para participar en la Licitación Pública 2024XE-000331-0000400001 “Adquisición de Transformadores de potencia y reactores” se requiere respuesta a las siguientes consultas para continuar con el análisis de la oferta. / [...] 10. En la cláusula 15, capítulo II, del cartel de licitación, se indica que forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. En la oferta se aporta la estructura de precios sin especificar que rubros incluye los imprevistos. Se solicita aclarar que aspectos del precio de oferta componen los imprevistos [...]”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903651, abrir archivo Solicitud de subsanación ELECTROVAL.docx (69.1 KB)).

Así, con respuesta No. 704202500000391 de las 15:22 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente ELECTROVAL, en lo que interesa, atendió lo prevenido, apuntando que: **“[...] 10. En la cláusula 15, capítulo II, del cartel de licitación, se indica que forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. En la oferta se aporta la estructura de precios sin especificar qué rubros incluye los imprevistos. Se solicita aclarar que aspectos del precio de oferta componen los imprevistos. R/ La inclusión del rubro de imprevistos en la estructura de precio para el concurso en mención se fundamenta en los siguientes aspectos. / Como primer elemento, es importante recordar que el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 establece que el precio debe ser cierto y definitivo, de forma que se permite que los oferentes presenten su estructura del precio, lo cual bien contempla la posibilidad de incluir rubros para contingencias que se puedan suscitar en caso de ejecutar el contrato, situación que es precisamente lo que ha previsto mi representada para ejecutar el contrato en la eventualidad que nos sea adjudicado. / En línea con lo anterior, la Contraloría General de la República ha reconocido que los imprevistos son parte de una estructura de costos razonable cuando se justifican adecuadamente, tal y como se observa en la resolución R-DCA-316-2015: / “En el caso de la estructura de precio, no es otra cosa que el detalle de los principales componentes que contempla el precio atendiendo a la naturaleza del objeto contractual (obra, servicio o suministro), siendo los señalados usualmente: costos directos (p.ej mano de obra, insumos, etc) e indirectos (p. ej gastos administrativos), la utilidad y los imprevistos, según sea el caso, todo lo cual se expresa ordinariamente en porcentajes del precio total que indican la participación relativa de cada uno de los componentes que conforman el precio total, cabe señalar que igualmente dicha estructura puede expresarse en términos absolutos.” / Inclusive, si bien se entiende que para el caso en concreto aplica la Ley 8660 y el respectivo Reglamento al Título II, lo cierto del caso es inclusive, en forma análoga, el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y 103 su Reglamento, establecen de forma obligatoria, independientemente del tipo de objeto contractual, que los imprevistos deben incluirse en el desglose del precio (a manera de ejemplo, ver la resolución R-DCP-SICOP-00340-2024 del 07 de marzo de 2024), por lo que, si bien entendemos para el caso en concreto podría no ser obligatorio (lo cual es incierto), lo cierto del caso es que aún en contratos que no son de obra, como los de bienes o servicios, si se encuentra habilitado un oferente para incorporar un rubro de imprevistos cuando así lo estime pertinente. / Como bien conoce la Administración, según las particulares de cada objeto licitado y características propias de cada oferta, bien puede resultar necesario que los oferentes contemplen, como parte de la estructura del precio, el rubro de imprevistos, los cuales consisten en un monto que el concursante considera dentro de su precio para cubrir cualquier eventualidad que recaiga bajo su responsabilidad y pueda afectar la prestación del servicio o entrega de bienes durante la fase de ejecución contractual, de manera que dicho rubro forma parte del precio del oferente, ya que se incluye dentro de su estructura de costos y por ende tiene el derecho de que le sea pagado como parte de su precio. / **El porcentaje de imprevistos incluido en nuestra oferta se encuentra dentro de los rangos razonables aceptados de mercado y está directamente relacionado con la naturaleza especial del objeto contractual, que, sin lugar a dudas, involucra la seguridad de los usuarios del equipo.** / Entonces, no hay duda que la incorporación de un rubro específico para “imprevistos” dentro de la estructura del precio en un proceso de contratación como el que regula el presente cartel para la adquisición de transformadores de potencia y reactores, no solo es técnicamente pertinente, sino que resulta necesaria desde la óptica de una planificación responsable y conforme a las buenas prácticas de ingeniería. / **Inclusive, como segundo lugar, el cartel exige en su capítulo de condiciones particulares (apartado “Estructura de precios”) la presentación de una desagregación que incluya expresamente los rubros de costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, por lo que se ha cumplido a la letra con lo solicitado.** No se trata entonces de una inclusión opcional, sino de una exigencia normativa que tiene por finalidad transparentar la conformación del precio e incorporar, de forma técnica y razonable, un componente que permita absorber los efectos económicos de riesgos operativos no cuantificables en el momento de la oferta. / Ciertamente, si algún otro oferente no incluyó dicho rubro, consideramos que su oferta debe ser descalificada, aspecto que, respetuosamente, le solicitamos al Instituto valorar. / **Como tercer aspecto, también es importante considerar que los equipos objeto de este proceso — transformadores de potencia y reactores— son bienes altamente especializados, de gran complejidad técnica, que implican procesos de diseño, fabricación, embalaje, transporte, inspección, pruebas y posterior instalación, todos ellos sometidos a condiciones técnicas exigentes y normativas internacionales.** / Estos procesos pueden enfrentarse, en la práctica, a una variedad de contingencias que escapan del control del contratista, tales como variaciones en los costos logísticos, ajustes por**

restricciones de manufactura, eventos fortuitos durante el transporte o incluso dificultades técnicas no previstas durante las pruebas en fábrica (FAT) o en la etapa de aceptación en sitio. / El propio cartel establece especificaciones técnicas muy detalladas, desde características sísmicas, condiciones ambientales tropicales, pruebas de corto circuito certificadas, hasta protocolos de seguimiento y monitoreo en línea de desempeño del equipo. Este nivel de exigencia conlleva una alta sensibilidad ante variables que pueden incidir en los costos reales del contrato durante su ejecución, lo que justifica la necesidad de prever márgenes financieros para atender adecuadamente situaciones no contempladas en la planificación inicial, sin afectar la calidad del cumplimiento contractual. Esto no solo es financieramente necesario para la oferente, sino que garantiza una oferta suficiente y responsablemente estructurada para atender la necesidad administrativa. / En conclusión, la incorporación de un rubro de imprevistos permite dotar a la estructura de precios de un componente de resiliencia económica frente a la complejidad técnica del objeto contractual. Su presencia garantiza la viabilidad financiera de la ejecución contractual ante escenarios no contemplados, evitando comprometer la continuidad o la calidad del proyecto. **Se trata, en esencia, de una previsión coherente con el principio de eficiencia y de ejecución técnica diligente que debe regir en la contratación administrativa y que, inclusive, fue expresamente establecido en el apartado 15 "Estructura de precios" del pliego de condiciones.** / Por lo anterior, solicitamos se tenga por justificada la inclusión del rubro de imprevistos en nuestra estructura de precios, en tanto el mismo resulta necesario y razonable para garantizar la correcta ejecución contractual y la seguridad de los usuarios finales, así como que, en caso que algún otro oferente haya omitido dicho rubro, su oferta sea excluida del concurso." (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903651, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000391, ver archivo Subsanación 2024XE-000331.pdf [1074004 MB]).

De lo anterior este órgano contralor extrae que, dado que el rubro de imprevistos requerido en la cláusula 15 del pliego de condiciones, ya había sido incluido por la oferente ELECTROVAL en la estructura de costos desde la presentación de la oferta, la empresa atendió lo prevenido fundamentando la inclusión de los imprevistos, pero no aportó una nueva estructura de precio; pues tal y como se apuntó, éstos ya se encontraban indicados expresamente en la oferta de origen de ELECTROVAL. Cabe mencionar que a secuencia No. 968289 (0212025250800016) de las 13:55 horas del 14 de julio de 2025, consta que la Administración emitió una segunda solicitud de aclaración a la oferente ELECTROVAL, sin embargo, este órgano contralor en el subsane de la secuencia No. 968289 de cita, no logró ubicar aspectos relacionados con la estructura de costos, por lo que se tiene que el único subsane referido al tema de los imprevistos, fue el realizado a ELECTROVAL a secuencia No. 903651 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968289).

Así las cosas, a secuencia No. 939033 (1052025522101355) de las 10:38 horas del 04 de junio de 2025, mediante oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 939033, ir a Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo 2050-114-2025 Recomendación invitación.pdf [4332136 MB] y Anexos Recomendación a invitación.pdf [4528919 MB]), el ICE determinó llamar a mejora de precio a la empresa ELECTROVAL, para las partidas 1, 2 y 3, estableciendo como fecha de inicio de recepción las 00:00 horas del 12 de setiembre de 2025 y como fecha de cierre las 23:59 horas del 19 de setiembre de 2025, de lo cual se obtuvo los siguientes descuentos:

**ELECTROVAL - Partida 1 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$66 232.74	0.60%
<b>I = Insumos</b>	\$9 272 582.90	83.30%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$794 792.82	7.14%
<b>U = Utilidad</b>	\$931 488.80	8.37%
<b>Im = Imprevistos</b>	\$66 232.74	0.60%
<b>TOTAL</b>	\$11 131 330.00	100.00%
<b>IVA</b>	\$0.00	0.00%
<b>TOTAL</b>	\$11 131 330.00	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 2/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] Estructura de precios 2024XE-000331, mejora Partida 1.pdf (678.31 KB)).

**ELECTROVAL - Partida 2 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$27 776.64	0.60%
<b>I = Insumos</b>	\$3 888 729.60	83.41%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$333 319.68	7.15%
<b>U = Utilidad</b>	\$384 612.44	8.25%
<b>Im = Imprevistos</b>	\$27 776.64	0.60%
<b>TOTAL</b>	\$4 662 215.00	100.00%
<b>IVA</b>	\$0.00	0.00%
<b>TOTAL</b>	\$4 662 215.00	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 2/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] Estructura de precios 2024XE-000331, Estructura de precios 2024XE-000331, mejora Partida 2.pdf (681.73 KB)).

**ELECTROVAL - Partida 3 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$61 757.74	0.60%
<b>I = Insumos</b>	\$8 646 083.60	84.44%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$741 092.88	7.24%

<b>U = Utilidad</b>	\$728 735.04	7.12%
<b>Im = Imprevistos</b>	\$61 757.74	0.60%
<b>TOTAL</b>	\$10 239 427.00	100.00%
<b>IVA</b>	\$0.00	0.00%
<b>TOTAL</b>	\$10 239 427.00	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 2/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] Estructura de precios 2024XE-000331, mejora Partida 3.pdf (683.25 KB)).

Tal y como se aprecia, en el recuento de antecedentes de la empresa ELECTROVAL, desde el origen de la presentación de su oferta en fecha 24 de marzo de 2025, cotizó en las partidas 1, 2 y 3 el rubro de imprevistos, componente de la estructura, que mantuvo en el proceso de mejora de precio. Lo anterior contrasta con la solicitud de subsanación efectuada por el ICE a secuencia No. 903651, en la cual le previno especificar qué rubros incluye los imprevistos, ante lo cual ELECTROVAL atendió lo prevenido con respuesta No. 70420250000039, justificando su inclusión y trascendencia, de frente al objeto licitatorio, puesto que los imprevistos se encontraban debidamente contemplados en la estructura; permaneciendo así los componentes de la estructura sin variación alguna, salvo por el descuento realizado durante la etapa de mejora de precios.

#### **B.- Oferta de Hitachi Energy Sucursal Costa Rica S.A.**

Por otro lado, la compañía HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo HITACHI), la cual se encuentra posicionada como segunda en orden de mérito, para la **Partida 1** en fecha 24 de marzo de 2025 presentó su oferta con la siguiente estructura de precio:

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$ 2 300 002,51	16,48%
<b>I = Insumos</b>	\$ 7 395 659,75	53,00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$ 1 441 547,98	10,33%
<b>U = Utilidad</b>	\$ 2 806 227,28	20,11%
<b>TOTAL</b>	\$ 13 954 075,00	100%
<b>IVA</b>	0,00 CRC/USD	
<b>TOTAL</b>	0,00 CRC/USD	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 3/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 1.pdf).

También, en fecha 24 de marzo de 2025 la oferente HITACHI presentó su oferta para la **Partida 2**, con la estructura de precio que de seguido se muestra:

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$ 926 731,36	15,67%
<b>I = Insumos</b>	\$ 3 134 960,60	53,00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$ 661 519,41	11,18%
<b>U = Utilidad</b>	\$ 1 191 823,91	20,15%
<b>TOTAL</b>	\$ 5 915 020,00	100%
<b>IVA</b>	0,00 CRC/USD	
<b>TOTAL</b>	0,00 CRC/USD	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 3/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 2.pdf).

Finalmente, en fecha 24 de marzo de 2025, la empresa HITACHI presentó su oferta en la **Partida 3**, con la estructura de precio que sigue:

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$ 2 086 400,02	15,05%
<b>I = Insumos</b>	\$ 7 345 916,60	53,00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$ 1 636 455,07	11,81%
<b>U = Utilidad</b>	\$ 2 791 448,31	20,14%
<b>TOTAL</b>	\$ 13 860 220,00	100%
<b>IVA</b>	0,00 CRC/USD	
<b>TOTAL</b>	0,00 CRC/USD	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 3/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 3.pdf).

Tal y como se aprecia, la oferente HITACHI en su oferta original no contempló el rubro de imprevistos, y, tampoco este órgano contralor logró ubicar en la oferta de las partidas 1, 2 y 3, indicación expresa de HITACHI en torno a la cotización de imprevistos.

Así, y según consta a secuencia No. 903668 (0212025250800008) de las 16:29 horas del 09 de abril de 2025, el ICE le previno a HITACHI lo siguiente: **"HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SA / En atención a la oferta recibida por su representada para participar en la Licitación Pública 2024XE-000331-0000400001 "Adquisición de Transformadores de potencia y reactores" se requiere respuesta a las siguientes consultas para continuar con el análisis de la oferta. / [...] 10. En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: "Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos", al realizar la revisión de los documentos aportados por el oferente, el oferente presenta cuadro de Estructura de Precios para todas las partidas, sin embargo, las estructuras de precios presentadas NO incluyen el rubro de imprevistos. Además, en la oferta se aporta la estructura de precios sin firmar, el monto total no coincide con el monto de la oferta y los porcentajes no coinciden con los valores absolutos. Se requiere aportar la documentación que valide el cumplimiento. [...]]"** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir archivo Solicitud de subsanación HITACHI.docx (88.35 KB)).

Así, con respuesta No. 7042025000000398 de las 20:41 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente HITACHI, en lo que interesa, atendió lo prevenido, señalando que: "[...] 10. En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: "Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos", al realizar la revisión de los documentos aportados por el oferente, el oferente presenta cuadro de Estructura de Precios para todas las partidas, sin embargo, las estructuras de precios presentadas NO incluyen el rubro de imprevistos. Además, en la oferta se aporta la estructura de precios sin firmar, el monto total no coincide con el monto de la oferta y los porcentajes no coinciden con los valores absolutos. Se requiere aportar la documentación que valide el cumplimiento. / Respuesta: / Se confirma que el rubro de Imprevistos está incluido dentro del rubro de Gastos Administrativos indicados en el cuadro de Estructura de Precio requerido para cada partida ofertada. El detalle del rubro Imprevistos no está explícitamente requerido en el "Formato estructura de precio.xlsx" solicitado en la especificación. / El porcentaje considerado para Imprevistos es de 0.7% del monto total ofertado para las partidas 1, 2 y 3. / Para el caso de la partida 4 el porcentaje considerado para Imprevistos es de 0.8% del monto total ofertado. / A continuación, los montos considerados para cada partida: / Partida 1: 0.7%, 97.678,525 USD. / Partida 2: 0.7%, 41.405,14 USD. / Partida 3: 0.7%, 97.021,54 USD. / Partida 4: 0.8%, 48.171,52 USD / Con relación al precio total ofertado confirmamos que el total indicado es correcto, se remite la información de acuerdo con lo solicitado. / Para el caso de los porcentajes que no coinciden con los valores absolutos se aclara que esto se debe a la cantidad de decimales que utiliza la hoja de cálculo. Se adjunta la información actualizada con los valores tal como están en la hoja de cálculo y se puede validar que los rubros coinciden en caso de realizar la revisión manualmente. / Se adjuntan documentos actualizados como solicitado. Ver archivo "10 - Estructura de Precios.zip [...]" (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000398, ver archivo CR-10-025 - Respuesta a Subsanaciones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB]). Asimismo, con la anterior respuesta HITACHI remitió las estructuras de precio, sin embargo, pese a señalar porcentajes de imprevistos aparentemente contenidos en el rubro de gastos administrativos, la estructura en cuanto a componentes se mantuvo invariable pero hubo variaciones porcentuales y de precio, tal y como de seguido se muestra:

**SUBSANE No. 1 HITACHI - Estructura subsanada Partida 1:**

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	\$ 2 300 002,51	16,48%
I = Insumos	\$ 7 395 659,75	53,00%
GA = Gastos administrativos	\$ 1 452 185,46	10,41%
U = Utilidad	\$ 2 806 227,28	20,11%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13 954 075,00</b>	<b>100,00%</b>
IVA	0	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13 954 075,00</b>	

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000398, ver archivo comprimido 10 - Estructura de Precios.zip [58589 MB], abrir archivo FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 1 Sub1.pdf).

En adición este órgano contralor detectó otras variaciones, ya que en la oferta original presentada por HITACHI para la Partida 1 en fecha 24 de marzo de 2025, indicó "GA = Gastos administrativos / Precio \$ 1 441 547,98 / Peso 10,33%", mientras que en el subsane de secuencia No. 903668 varió el componente para que quedara "GA = Gastos administrativos / Precio \$ 1 452 185,46 / Peso 10,41%".

**SUBSANE No. 1 HITACHI - Estructura subsanada Partida 2:**

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	\$ 926 731,36	15,67%
I = Insumos	\$ 3 134 960,60	53,00%
GA = Gastos administrativos	\$ 661 504,13	11,18%
U = Utilidad	\$ 1 191 823,91	20,15%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5 915 020,00</b>	<b>100,00%</b>
IVA	0	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5 915 020,00</b>	

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000398, ver archivo comprimido 10 - Estructura de Precios.zip [58589 MB], abrir archivo FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 2 Sub1.pdf).

De manera similar a las variaciones detectadas en la estructura de la Partida 1, en la oferta original presentada por HITACHI para la Partida 2 en fecha 24 de marzo de 2025, indicó "GA = Gastos administrativos / Precio \$ 661 519,41 / Peso 11,18%", mientras que en el subsane de secuencia No. 903668 varió el componente para que quedara "GA = Gastos administrativos / Precio \$ 661 504,13 / Peso 11,18%"

**SUBSANE No. 1 HITACHI - Estructura subsanada Partida 3:**

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	\$ 2 086 400,02	15,05%
I = Insumos	\$ 7 345 916,60	53,00%
GA = Gastos administrativos	\$ 1 636 455,07	11,81%
U = Utilidad	\$ 2 791 448,31	20,14%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13 860 220,00</b>	<b>100,00%</b>
IVA	0	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13 860 220,00</b>	

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000398, ver archivo comprimido 10 - Estructura de Precios.zip [58589 MB], abrir archivo FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 3 Sub1.pdf).

En el subsane realizado por HITACHI en la estructura de la Partida 3, no se lograron identificar variaciones en los precios de los componentes o su peso porcentual. No obstante, conforme a lo expuesto, en el subsane de secuencia No. 903668, a pesar de que HITACHI manifestó que los imprevistos fueron cotizados como parte del rubro de gastos administrativos para todas las partidas de la 1 a la 3, mantuvo la estructura en los mismos términos que fue presentada con la oferta, es decir, omitiendo la indicación exacta del componente imprevistos en el cuadro, pero realizando variaciones visiblemente porcentuales y/o de precio al componente de gastos administrativos de las partida 1 y 2. En todo caso, resulta indubitante que la modificación de la oferta de HITACHI se dio de manera explícita en la prosa que explica su subsane, esto al señalar porcentajes que presuntamente fueron cotizados como imprevistos de gastos administrativos, pero que no fueron visibilizados en el cuadro de la estructura de costos desde el origen de la oferta o mencionados en otros documentos de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el ICE en secuencia No. 968307 (0212025250800019) de las 14:01 horas del 14 de julio de 2025, solicitó a HITACHI nuevamente que: **"1. Se requiere aportar la estructura de precios para cada Partida en donde se indique el porcentaje de imprevistos que según su representado se encuentra incluida en gastos administrativos [...]"** (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968307, abrir pantalla Detalles de la solicitud de información). De esa forma, con respuesta No. 7042025000000589 de las 23:02 horas del 18 de julio de 2025, HITACHI contestó lo solicitado por la Administración y presentó nuevas estructuras de precio para las partidas 1, 2 y 3, agregando una nueva línea de rubro denominada imprevistos, tal y como se observa a continuación:

**SUBSANE No. 2 HITACHI - Estructura subsanada Partida 1:**

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	\$ 2 300 002,51	16,48%
I = Insumos	\$ 7 395 659,75	53,00%
GA = Gastos administrativos	\$ 1 354 506,94	9,71%
IM = Imprevistos	\$ 97 678,525	0,70%
U = Utilidad	\$ 2 806 227,28	20,11%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13 954 075,00</b>	<b>100,00%</b>
IVA	0	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13 954 075,00</b>	

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968307, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000589, abrir archivo FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 1 Sub2.pdf [19639 MB]).

**SUBSANE No. 2 HITACHI - Estructura subsanada Partida 2:**

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	\$ 926 731,36	15,67%
I = Insumos	\$ 3 134 960,60	53,00%
GA = Gastos administrativos	\$ 620 098,99	10,48%
IM = Imprevistos	\$ 41 405,14	0,70%
U = Utilidad	\$ 1 191 823,91	20,15%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5 915 020,00</b>	<b>100,00%</b>
IVA	0	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5 915 020,00</b>	

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968307, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000589, abrir archivo FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 2 Sub2.pdf [19609 MB]).

**SUBSANE No. 2 HITACHI - Estructura subsanada Partida 3:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$ 2 086 400,02	15,05%
<b>I = Insumos</b>	\$ 7 345 916,60	53,00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$ 1 539 433,53	11,11%
<b>IM = Imprevistos</b>	\$ 97 021,54	0,70%
<b>U = Utilidad</b>	\$ 2 791 448,31	20,14%
<b>TOTAL</b>	\$ 13 860 220,00	100,00%
<b>IVA</b>	0	
<b>TOTAL</b>	\$ 13 860 220,00	

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968307, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000589, abrir archivo FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 3 Sub2.pdf [19576 MB]).

Tal y como se desprende de las estructuras citadas, HITACHI en la subsanación requerida por el ICE en la secuencia No. 903668, ya había modificado la estructura de precio original, al señalar que el componente de los gastos administrativos contenían los imprevistos, esto aun y cuando no los había visibilizado en el cuadro de la estructura ni incluído observación alguna respecto de la incorporación de un monto por imprevistos en ese otro rubro; pero finalmente a secuencia No. 968307, HITACHI modificó de nuevo la estructura, expresando los imprevistos como un renglón adicional en el cuadro de la estructura de costos.

Como resultado de las anteriores subsanaciones, consta a secuencia No. 939033 (1052025522101355) de las 10:38 horas del 04 de junio de 2025, que en oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 939033, ir a Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo 2050-114-2025 Recomendación invitación.pdf [4332136 MB] y Anexos Recomendación a invitación.pdf [4528919 MB]), el ICE determinó llamar a mejora de precio a la empresa HITACHI, para las partidas 1, 2 y 3, estableciendo como fecha de inicio de recepción las 00:00 horas del 12 de setiembre de 2025 y como fecha de cierre las 23:59 horas del 19 de setiembre de 2025, de lo cual se obtuvo los siguientes descuentos:

**HITACHI - Partida 1 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$ 2 300 002,51	18,24%
<b>I = Insumos</b>	\$ 7 395 659,75	58,64%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$ 1 354 506,94	10,74%
<b>IM = Imprevistos</b>	\$ 97 678,525	0,77%
<b>U = Utilidad</b>	\$ 1 464 930,276	11,61%
<b>TOTAL</b>	\$ 12 612 778,00	100,00%
<b>IVA</b>	0	
<b>TOTAL</b>	\$ 12 612 778,00	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 3/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 1 Sub2 - Mejora Precios.pdf (19.62 KB)).

**HITACHI - Partida 2 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$ 926 731,36	17,82%
<b>I = Insumos</b>	\$ 3 134 960,60	60,29%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$ 620 098,98	11,93%
<b>IM = Imprevistos</b>	\$ 41 405,14	0,80%
<b>U = Utilidad</b>	\$ 476 407,92	9,16%
<b>TOTAL</b>	\$ 5 199 604,00	100,00%
<b>IVA</b>	0	
<b>TOTAL</b>	\$ 5 199 604,00	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 3/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 2 Sub2 - Mejora Precios.pdf (19.5 KB)).

**HITACHI - Partida 3 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$ 2 086 400,02	17,88%
<b>I = Insumos</b>	\$ 7 345 916,60	62,96%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$ 1 539 433,53	13,19%
<b>IM = Imprevistos</b>	\$ 97 021,54	0,83%
<b>U = Utilidad</b>	\$ 599 258,31	5,14%
<b>TOTAL</b>	\$ 11 668 030,00	100,00%
<b>IVA</b>	0	
<b>TOTAL</b>	\$ 11 668 030,00	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 3/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] FORMATO ESTRUCTURA DE PRECIO ICE PARTIDA 3 Sub2 - Mejora Precios.pdf (19.56 KB)).

Del anterior recuento de antecedentes de la empresa HITACHI, para este órgano contralor es posible concluir que la oferente en mención realizó dos modificaciones de la estructura de precio, la primera visible a secuencia No. 903668, en la cual alegó que los imprevistos se encontraban integrados en el componente de los gastos administrativos, y, la segunda, en la secuencia No. 968307, en la cual creó un nuevo renglón denominado imprevistos, cuyo monto cotizado fue restado de los gastos administrativos, según lo indicado por HITACHI.

### C.- Oferta de Chint Electric CO, LTD.

En lo que atañe a la empresa oferente CHINT ELECTRIC CO LIMITADA (en adelante CHINT o CHINT ELECTRIC), tercera en orden de mérito, en fecha 24 de marzo de 2025 presentó en la **Partida 1** oferta con la siguiente estructura de precio:

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	386.187,50	2,50%
I = Insumos	11.585.625,00	75,00%
GA = Gastos administrativos	386.187,50	2,50%
U = Utilidad	3.089.500,00	20,00%
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>15.447.500,00</b>	<b>100%</b>
IVA	0,00 CRC/USD	
<b>TOTAL</b>	<b>0,00 CRC/USD</b>	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 4/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ ESTRUCTURA DE PRECIOS PARTIDA 1.pdf).

Adicionalmente, en fecha 24 de marzo de 2025, la compañía CHINT presentó su oferta para la **Partida 2**, con la estructura de precio que sigue:

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	173.220,00	2,50%
I = Insumos	5.196.600,00	75,00%
GA = Gastos administrativos	173.220,00	2,50%
U = Utilidad	1.385.760,00	20,00%
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>6.928.800,00</b>	<b>100%</b>
IVA	0,00 CRC/USD	
<b>TOTAL</b>	<b>0,00 CRC/USD</b>	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 4/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ ESTRUCTURA DE PRECIOS PARTIDA 2.pdf).

Finalmente, en fecha 24 de marzo de 2025, la compañía CHINT ELECTRIC, presentó su oferta para la **Partida 3**, con la siguiente estructura de precio:

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	420.750,00	2,50%
I = Insumos	12.622.500,00	75,00%
GA = Gastos administrativos	420.750,00	2,50%
U = Utilidad	3.366.000,00	20,00%
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>16.830.000,00</b>	<b>100%</b>
IVA	0,00 CRC/USD	
<b>TOTAL</b>	<b>0,00 CRC/USD</b>	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 4/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ ESTRUCTURA DE PRECIOS PARTIDA 3.pdf).

De esa manera, según consta a secuencia No. 903674 (0212025250800009) de las 16:31 horas del 09 de abril de 2025, el ICE le previno a CHINT lo siguiente: **"CHINT / En atención a la oferta recibida por su representada para participar en la Licitación Pública 2024XE-000331-0000400001 "Adquisición de Transformadores de potencia y reactores" se requiere respuesta a las siguientes consultas para continuar con el análisis de la oferta. / [...] / 6. En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: "Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos", al respecto, el oferente aporta cuadro de Estructura de Precios para cada partida. En la oferta se aporta la estructura de precios sin incluir el rubro de imprevistos. Se solicita presentar la información requerida que valide el cumplimiento."** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903674, abrir archivo Solicitud de subsanación CHINT.docx (72.32 KB)).

Así, con respuesta No. 7042025000000394 de las 19:56 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente CHINT, en lo que interesa, atendió lo prevenido, señalando para las partidas 1, 2 y 3, lo que de seguido se transcribe: "6. En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: "Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos", al respecto, el oferente aporta cuadro de Estructura de Precios para cada partida. En la oferta se aporta la estructura de precios sin incluir el rubro de imprevistos. Se solicita presentar la información requerida que valide el cumplimiento.

**RESPUESTA CHINT ELECTRIC: La información solicitada se encuentra en la carpeta Anexo 8: Estructura de Precios, incluyendo los imprevistos. Como se puede notar los mismos aplican para los rubros de Mano de obra e Insumos, los cuales se encuentran incluidos en esos rubros. Confirmamos adicionalmente que nuestro precio total se mantiene invariable, tal como se cotizó** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903674, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000394, ver archivos Subsanación CHINT ELECTRIC Condiciones Particulares Partida 1.pdf [798537 MB], Subsanación CHINT ELECTRIC Condiciones Particulares Partida 2.pdf [798514 MB], y, Subsanación CHINT ELECTRIC Condiciones Particulares Partida 3.pdf [293060 MB]). Asimismo, con la subsanación CHINT aportó nuevas estructuras para las partidas 1, 2 y 3, con los componentes que de seguido se observan:

**SUBSANE No. 1 CHINT - Partida 1:**

<b>Estructura del precio</b>			
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Imprevistos (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	<b>386.187,50</b>	<b>2,50%</b>	
Costo mano de obra sin imprevistos	366.878,13		
Imprevistos mano de obra	19.309,38		5,00%
Total mano de obra con imprevistos	386.187,50		
<b>I = Insumos</b>	<b>11.585.625,00</b>	<b>75,00%</b>	
Costo insumos sin imprevistos	11.469.768,75		
Imprevistos de insumos	115.856,25		1,00%
Total insumos con imprevistos	11.586.625,00		
<b>GA = Gastos administrativos</b>	<b>386.187,50</b>	<b>2,50%</b>	
<b>U = Utilidad</b>	<b>3.089.500,00</b>	<b>20,00%</b>	
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>15.447.500,00</b>	<b>100,00%</b>	
IVA	0,00 CRC/USD		
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>15.447.500,00</b>		

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903674, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000394, ver archivo comprimido ANEXOS CONDICIONES PARTICULARES PARTIDA 1.rar [61815668 MB], abrir carpeta ANEXO 8, ver archivo Formato Estructura de Precios Partida 1.pdf).

**SUBSANE No. 1 CHINT - Partida 2:**

<b>Estructura del precio</b>			
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Imprevistos (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	<b>173.220,00</b>	<b>2,50%</b>	
Costo mano de obra sin imprevistos	164.559,00		
Imprevistos mano de obra	8.661,00		5,00%
Total mano de obra con imprevistos	173.220,00		
<b>I = Insumos</b>	<b>5.196.600,00</b>	<b>75,00%</b>	
Costo insumos sin imprevistos	5.144.634,00		
Imprevistos de insumos	51.996,00		1,00%
Total insumos con imprevistos	5.196.600,00		
<b>GA = Gastos administrativos</b>	<b>173.220,00</b>	<b>2,50%</b>	
<b>U = Utilidad</b>	<b>1.385.760,00</b>	<b>20,00%</b>	
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>6.928.800,00</b>	<b>100%</b>	
IVA	0,00 CRC/USD		
<b>TOTAL</b>	<b>0,00 CRC/USD</b>		

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903674, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000394, ver archivo comprimido ANEXOS CONDICIONES PARTICULARES PARTIDA 2.rar [61828509 MB], abrir carpeta ANEXO 8, ver archivo Formato Estructura del precio Partida 2.pdf).

**SUBSANE No. 1 CHINT - Partida 3:**

<b>Estructura del precio</b>			
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Imprevistos (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	<b>420.750,00</b>	<b>2,50%</b>	
Costo mano de obra sin imprevistos	399.712,50		
Imprevistos mano de obra	21.037,50		5,00%
Total mano de obra con imprevistos	420.750,00		
<b>I = Insumos</b>	<b>12.622.500,00</b>	<b>75,00%</b>	
Costo insumos sin imprevistos	12.496.275,00		
Imprevistos de insumos	126.225,00		1,00%
Total insumos con imprevistos	12.622.500,00		

<b>GA = Gastos administrativos</b>	<b>420.750,00</b>	<b>2,50%</b>	
<b>U = Utilidad</b>	<b>3.366.000,00</b>	<b>20,00%</b>	
<b>TOTAL DAP USD</b>	16.830.000,00	100%	
IVA			
<b>TOTAL DAP USD</b>	16.830.000,00		

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903674, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000394, ver archivo comprimido ANEXOS CONDICIONES PARTICULARES PARTIDA 3.rar [61217780 MB], abrir carpeta ANEXO 8, ver archivo Estructura de precios Partida 3.pdf).

Tal y como se colige de las anteriores estructuras de precio enmendadas en las partidas 1, 2 y 3, con ocasión del subsane de secuencia No. 903674, CHINT ELECTRIC manifestó que los imprevistos fueron presuntamente cotizados como parte de los rubros de mano de obra e insumos, y, cambió la estructura a fin de abrir un sub renglón de costos de imprevistos a la mano de obra y a los insumos. Sin embargo, este órgano contralor no logró ubicar en la oferta y sus otros documentos adjuntos, referencia a dicha cotización de imprevistos incorporados como parte del monto cotizado en los otros rubros antes indicados.

Como consecuencia de lo anterior, el ICE en secuencia No. 968315 (0212025250800018) de las 13:59 horas del 14 de julio de 2025, solicitó a CHINT ELECTRIC lo siguiente: "Con respecto a los aspectos técnicos se han detectado ambigüedades en las respuestas y documentación aportada, las cuales se requieren sean resueltas en un plazo de 4 días hábiles. El objetivo es que se cumpla a cabalidad con el Cartel y la solicitud de información número 903674 referente a Solicitud de Subsanción." (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968315, abrir pantalla Detalles de la solicitud de información). De esa forma, con respuesta No. 7042025000000587 de las 23:02 horas del 18 de julio de 2025, CHINT contestó lo solicitado por la Administración subsanando para la Partida 1, de manera que reiteró para la Partida 1, la estructura de costos ya presentada con el subsane No. 903674 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968315, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000587, ver archivo comprimido SUBSANACION PARTIDA 1.zip [153699075 MB], abrir carpeta A. CONDICIONES PARTICULARES, abrir subcarpeta ANEXO 8, ver archivo Formato Estructura del precio Partida 1.pdf).

Aunado a lo ya expuesto, consta a secuencia No. 939033 (1052025522101355) de las 10:38 horas del 04 de junio de 2025, que en oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 939033, ir a Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo 2050-114-2025 Recomendación invitación.pdf [4332136 MB] y Anexos Recomendación a invitación.pdf [4528919 MB]), el ICE determinó llamar a mejora de precio a la empresa CHINT ELECTRIC para las partidas 1, 2 y 3, estableciendo como fecha de inicio de recepción las 00:00 horas del 12 de setiembre de 2025 y como fecha de cierre las 23:59 horas del 19 de setiembre de 2025, de lo cual se obtuvo los siguientes descuentos:

#### CHINT - Partida 1 con mejora de precio:

<b>Estructura del precio</b>			
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Imprevistos (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	<b>USD370.740,00</b>	<b>3,00%</b>	
Costo mano de obra sin imprevistos	USD352.203,00		
Imprevistos mano de obra	USD18.537,00		5,00%
Total mano de obra con imprevistos	USD370.740,00		
<b>I = Insumos</b>	<b>USD9.762.820,00</b>	<b>79,00%</b>	
Costo insumos sin imprevistos	USD9.665.191,80		
Imprevistos de insumos	USD97.628,20		1,00%
Total insumos con imprevistos	USD9.762.820,00		
<b>GA = Gastos administrativos</b>	<b>USD370.740,00</b>	<b>3,00%</b>	
<b>U = Utilidad</b>	<b>USD1.853.700,00</b>	<b>15,00%</b>	
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>12.358.000,00</b>	<b>100,00%</b>	
IVA	0,00 CRC/USD		
<b>TOTAL DAP USD</b>	12.358.000,00		

(ver en en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 4/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] Estructura de Precios PARTIDA 1 con Descuento.pdf (178.29 KB)).

#### CHINT - Partida 2 con mejora de precio:

<b>Estructura del precio</b>			
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Imprevistos (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	<b>USD166.291,20</b>	<b>3,00%</b>	
Costo mano de obra sin imprevistos	USD 157.976,64		
Imprevistos mano de obra	USD 8.314,56		5,00%
Total mano de obra con imprevistos	USD 166.291,20		
<b>I = Insumos</b>	<b>USD4.379.001,60</b>	<b>79,00%</b>	
Costo insumos sin imprevistos	USD 4.335.211,58		
Imprevistos de insumos	USD 43.790,02		1,00%
Total insumos con imprevistos	USD 4.379.001,60		
<b>GA = Gastos administrativos</b>	<b>USD166.291,20</b>	<b>3,00%</b>	
<b>U = Utilidad</b>	<b>USD831.456,00</b>	<b>15,00%</b>	
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>USD5.543.040,00</b>	<b>100%</b>	
IVA	0,00 CRC/USD		

<b>TOTAL DAP USD</b>	USD	5.543.040,00		
----------------------	-----	--------------	--	--

(ver en en apartado en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 4/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] Estructura de Precios PARTIDA 2 con Descuento.pdf (199.35 KB)).

**CHINT - Partida 3 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>			
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Imprevistos (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	<b>USD403.920,00</b>	<b>3,00%</b>	
Costo mano de obra sin imprevistos	USD 383.724,00		
Imprevistos mano de obra	USD 20.196,00		5,00%
Total mano de obra con imprevistos	USD 403.920,00		
<b>I = Insumos</b>	<b>USD10.636.560,00</b>	<b>79,00%</b>	
Costo insumos sin imprevistos	USD 10.530.194,40		
Imprevistos de insumos	USD 106.365,60		1,00%
Total insumos con imprevistos	USD 10.636.560,00		
<b>GA = Gastos administrativos</b>	<b>USD403.920,00</b>	<b>3,00%</b>	
<b>U = Utilidad</b>	<b>USD2.019.600,00</b>	<b>15,00%</b>	
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>USD 13.464.000,00</b>	<b>100%</b>	
IVA			
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>13.464.000,00</b>		

(ver en en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 4/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] Estructura de precios 2024XE-000331, Estructura de Precios PARTIDA 3 con Descuento.pdf (198.51 KB)).

Así las cosas, este órgano contralor ha verificado que en efecto, las estructuras de precio de la oferta de la empresa CHINT ELECTRIC en las partidas 1, 2 y 3, fueron objeto de modificación al crearse sub renglones asociados a la mano de obra y los insumos, para encajar el rubro de imprevistos que fue omitido de ser expresado en la oferta original.

**D.- Oferta de Getra Power SPA.**

En lo que respecta a la empresa GETRA POWER SPA (en adelante GETRA o GETRA POWER), en fecha 21 de marzo de 2025 presentó su oferta para la Partida 1, cotizando por separado cada una de las líneas que la componen, tal y como de seguido se observa:

**GETRA - oferta Partida 1 Línea 1:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	103 200,00 €	5,00 %
<b>I = Insumos</b>	1 403 520,00 €	68,00 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	144 480,00 €	7,00 %
<b>U = Utilidad</b>	412 800,00 €	20,00 %
<b>TOTAL</b>	2 064 000,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	2 064 000,00 €	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 5/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ archivo comprimido Oferta Economica Lote 1.zip, ver archivo 24P838.5 Línea 1 Formato Estructura del precio.xlsx).

**GETRA - oferta Partida 1 Línea 2:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	90 200,00 €	5,00 %
<b>I = Insumos</b>	1 190 640,00 €	66,00 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	126 280,00 €	7,00 %
<b>U = Utilidad</b>	396 880,00 €	22,00 %
<b>TOTAL</b>	1 804 000,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	1 804 000,00 €	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 5/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ archivo comprimido Oferta Economica Lote 1.zip, ver archivo 24P838.7 Línea 2 Formato Estructura del precio.xlsx).

**GETRA - oferta Partida 1 Línea 3:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	95 600,00 €	5,00 %
<b>I = Insumos</b>	1 300 160,00 €	68,00 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	133 840,00 €	7,00 %

<b>U = Utilidad</b>	382 400,00 €	20,00 %
<b>TOTAL</b>	1 912 000,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	1 912 000,00 €	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 5/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ archivo comprimido Oferta Economica Lote 1.zip, ver archivo 24P838.3 Linea 3 Formato Estructura del precio.xlsx).

Por otro lado, en fecha 21 de marzo de 2025, la compañía **GETRA POWER** presentó su oferta para la Partida 2, cotizando por separado cada una de las líneas que la componen, tal y como de seguido se muestra:

**GETRA - oferta Partida 2 Línea 4:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	85 900,00 €	5,00 %
<b>I = Insumos</b>	1 133 880,00 €	66,00 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	120 260,00 €	7,00 %
<b>U = Utilidad</b>	377 960,00 €	22,00 %
<b>TOTAL</b>	1 718 000,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	1 718 000,00 €	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 7/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 2.zip, ver archivo 24P838.8 Linea 4 Formato Estructura del precio.xlsx).

**GETRA - oferta Partida 2 Línea 5:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	106 450,00 €	5,00 %
<b>I = Insumos</b>	1 405 140,00 €	66,00 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	149 030,00 €	7,00 %
<b>U = Utilidad</b>	468 380,00 €	22,00 %
<b>TOTAL</b>	2 129 000,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	2 129 000,00 €	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 7/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 2.zip, ver archivo 24P838.1 Linea 5 Formato Estructura del precio.xlsx).

**GETRA - oferta Partida 2 Línea 6:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	115 500,00 €	5,00 %
<b>I = Insumos</b>	1 524 600,00 €	66,00 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	161 700,00 €	7,00 %
<b>U = Utilidad</b>	508 200,00 €	22,00 %
<b>TOTAL</b>	2 310 000,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	2 310 000,00 €	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 7/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 2.zip, ver archivo 24P838.2 Linea 6 Formato Estructura del precio.xlsx).

Finalmente, en fecha 21 de marzo de 2025, la compañía GETRA POWER presentó su oferta con la estructura de precio de la **Partida 3** compuesta por la Línea 7, como de seguido se observa:

**GETRA - oferta Partida 3 Línea 7:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	77 900,00 €	5,00 %
<b>I = Insumos</b>	1 059 440,00 €	68,00 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	109 060,00 €	7,00 %
<b>U = Utilidad</b>	311 600,00 €	20,00 %
<b>TOTAL</b>	1 558 000,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	

<b>TOTAL</b>	1 558 000,00 €
--------------	----------------

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 5/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 3.zip, ver archivo 24P838.6 Linea 7 Formato Estructura del precio.xlsx).

Del anterior recuento de antecedentes se desprende que la empresa GETRA POWER no incorporó los imprevistos como parte de los componentes de la estructura de precio. Por ello, a secuencia No. 903675 (0212025250800010) de las 16:33 horas del 09 de abril de 2025, el ICE le previno a la empresa GETRA POWER SPA en los siguientes términos: **“7. En el “Pliego de Condiciones”, Capítulo II “Condiciones Particulares” el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: “Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos”, al respecto, el oferente aporta tabla de Estructura de Precios para cada partida. En la oferta se aporta la estructura de precios sin firmar, ni detalla que rubros incluye los imprevistos. Se requiere aportar documentación que valide su cumplimiento.”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903675, abrir archivo Solicitud de subsanación GETRA.docx (86.78 KB)).

Así, con respuesta No. 704202500000385 de las 04:18 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente GETRA POWER, en lo que interesa, atendió lo prevenido, señalando para las partidas 1, 2 y 3, lo que de seguido se transcribe: **“7. En el “Pliego de Condiciones”, Capítulo II “Condiciones Particulares” el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: “Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos”, al respecto, el oferente aporta tabla de Estructura de Precios para cada partida. En la oferta se aporta la estructura de precios sin firmar, ni detalla que rubros incluye los imprevistos. Se requiere aportar documentación que valide su cumplimiento. / Respuesta Getra:** Adjuntamos la estructura de precios de la oferta, debidamente firmada por la representante legal. **Adicionalmente, en atención a la solicitud de aclaración sobre la inclusión del rubro de “imprevistos” en la estructura de precios, hacemos de su conocimiento que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la “utilidad”. / Aclaremos que bajo el concepto de “imprevistos” se consideran aquellos sobrecostos no planeados que puedan surgir por desviaciones en el desarrollo de las actividades de ejecución del contrato y que sean atribuibles a nuestra responsabilidad o al alcance comprometido. Quedan exceptuadas de este concepto aquellas situaciones derivadas de fuerza mayor y/o sobrecostos relacionados con requerimientos adicionales solicitados por el Cliente. / En virtud de lo anterior, confirmamos que nuestra oferta cumple con la normativa costarricense en materia de contratación administrativa, conforme a lo indicado en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 y el Pliego de Condiciones, Capítulo II, punto 15.”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903675, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000385, abrir archivo comprimido Respuesta Getra.zip [125437650 MB], ver archivo Solicitud de subsanación GETRA con respuesta.pdf). Asimismo, reiteró las estructuras de precio aportadas con la oferta sin variaciones visibles en sus componentes, sin embargo agregó a dichas estructuras la siguiente nota: **“Nota Getra: Adicionalmente, en atención a la solicitud de aclaración sobre la inclusión del rubro de “imprevistos” en la estructura de precios, hacemos de su conocimiento que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la “utilidad”. / Aclaremos que bajo el concepto de “imprevistos” se consideran aquellos sobrecostos no planeados que puedan surgir por desviaciones en el desarrollo de las actividades de ejecución del contrato y que sean atribuibles a nuestra responsabilidad o al alcance comprometido. Quedan exceptuadas de este concepto aquellas situaciones derivadas de fuerza mayor y/o sobrecostos relacionados con requerimientos adicionales solicitados por el Cliente. / En virtud de lo anterior, confirmamos que nuestra oferta cumple con la normativa costarricense en materia de contratación administrativa, conforme a lo indicado en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 y el Pliego de Condiciones, Capítulo II, punto 15”** (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903675, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000385, abrir archivo comprimido Respuesta Getra.zip [125437650 MB], ver carpeta Formato Estructura del precio y abrir archivos 24P838.5 Linea 1 Formato Estructura del precio.pdf, 24P838.7 Linea 2 Formato Estructura del precio.pdf, 24P838.3 Linea 3 Formato Estructura del precio.pdf, 24P838.8 Linea 4 Formato Estructura del precio.pdf, 24P838.1 Linea 5 Formato Estructura del precio.pdf, 24P838.2 Linea 6 Formato Estructura del precio.pdf, y, 24P838.6 Linea 7 Formato Estructura del precio.pdf).

En vista de lo anterior, la Administración en secuencia No. 968314 (0212025250800017) de las 13:57 horas del 14 de julio de 2025, nuevamente previno a GETRA POWER en los siguientes términos: **“1. Se requiere aportar la estructura de precios para todas las Partidas en donde se indique el porcentaje de imprevistos que según su representada se encuentra incluida en la utilidad. / 2. Con respecto a los aspectos técnicos se han detectado ambigüedades en las respuestas y documentación aportada, las cuales se requieren sean resueltas en un plazo de 4 días hábiles. El objetivo es que se cumpla a cabalidad con el Cartel y la solicitud de información número 903675 referente a Solicitud de Subsanación.”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968314). Así las cosas, GETRA POWER en respuesta No. 704202500000588 de las 18:59 horas del 18 de julio de 2025, señaló que: **“3.- A mayor abundamiento, sobre los imprevistos / Sin modificar absolutamente nada de lo que ya hemos dicho previamente dentro de este concurso (sea, que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la “utilidad”); en abundancia de razones, solicitamos al ICE apreciar lo siguiente: / a.- El artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 35148, justo antes de señalar que este tema es subsanable, establece lo siguiente: “Cuando el tipo de objeto lo amerita, el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel”. Como salta a la vista, esta contratación no tiene por objeto ni la prestación de servicios, ni tampoco, la construcción de obra pública. / b.- El Capítulo II “Condiciones Particulares”, punto 15, del pliego de esta contratación, señala que: “Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Para este caso se adjunta documento denominado Formato estructura del precio. (Ver anexo denominado estructura de precios). En consecuencia, también consta en**

**SICOP, Sección F “Documentos del pliego de condiciones”, un archivo que el ICE adjuntó como instrucción para los oferentes en formato de Microsoft Excel identificado con el No. 5 y llamado “Formato Estructura del precio.xlsx” de 0,01 MB. En dicho documento, que igualmente forma parte del pliego de condiciones, el ICE nunca exigió un renglón aparte para imprevistos. / (VER CAPTURA DE PANTALLA EN EL ARCHIVO DE ORIGEN) / c.- Por lo anterior, fue que mi representante, en su oferta original, no incluyó un renglón aparte para imprevistos. De todos modos, reiteramos exactamente lo mismo que ya dijimos antes, (sea, que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la “utilidad”).” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968314, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000588, abrir archivo 250718 GETRA LICITACION TRANSFORMADORES ICE[79].pdf [313769 MB]).**

De lo anterior se tiene que, en efecto ha constatado este órgano contralor que la empresa GETRA POWER modificó la estructura de costos al señalar que los imprevistos se encontraban en conjunto dentro del rubro de utilidad, pues no se logró ubicar documentos en la oferta de GETRA que hubiesen advertido desde el origen, la inclusión de los imprevisto en la manera indicada por la oferente.

También, y como resultado de las anteriores subsanaciones, consta a secuencia No. 939033 (1052025522101355) de las 10:38 horas del 04 de junio de 2025, que en oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 939033, ir a Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo 2050-114-2025 Recomendación invitación.pdf [4332136 MB] y Anexos Recomendación a invitación.pdf [4528919 MB]), el ICE determinó llamar a mejora de precio a la empresa GETRA POWER para las partidas 1, 2 y 3, estableciendo como fecha de inicio de recepción las 00:00 horas del 12 de setiembre de 2025 y como fecha de cierre las 23:59 horas del 19 de setiembre de 2025, de lo cual se obtuvo los siguientes descuentos:

**GETRA - Partida 1 Línea 1 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	103 200,00 €	5,15 %
<b>I = Insumos</b>	1 403 520,00 €	70,10 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	144 480,00 €	7,22 %
<b>U = Utilidad</b>	350 880,00 €	17,53 %
<b>TOTAL</b>	2 002 080,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	2 002 080,00 €	

**Partida 1 Línea 2 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	90 200,00 €	5,18 %
<b>I = Insumos</b>	1 190 640,00 €	68,39 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	126 280,00 €	7,25 %
<b>U = Utilidad</b>	333 380,00 €	19,15 %
<b>TOTAL</b>	1 740 500,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	1 740 500,00 €	

**GETRA - Partida 1 Línea 3 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	95 600,00 €	5,10 %
<b>I = Insumos</b>	1 300 160,00 €	69,39 %
<b>GA = Gastos administrativos</b>	133 840,00 €	7,14 %
<b>U = Utilidad</b>	344 160,00 €	18,37 %
<b>TOTAL</b>	1 873 760,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	1 873 760,00 €	

(ver en en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 5/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 1.zip (1.65 MB), ver archivos Oferta Economica Lote 1.pdf, 24P838.5 Línea 1 Formato Estructura del precio rev.01.xlsx, 24P838.5 Línea 1 Formato Estructura del precio rev.01.pdf, 24P838.7 Línea 2 Formato Estructura del precio rev.01.xlsx, 24P838.7 Línea 2 Formato Estructura del precio rev.01.pdf, 24P838.3 Línea 3 Formato Estructura del precio rev.01.pdf, y, 24P838.3 Línea 3 Formato Estructura del precio rev.01.xlsx).

**GETRA - Partida 2 Línea 4 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	85 900,00 €	5,15 %
<b>I = Insumos</b>	1 133 880,00 €	68,04 %

<b>GA = Gastos administrativos</b>	120 260,00 €	7,22 %
<b>U = Utilidad</b>	326 481,00 €	19,59 %
<b>TOTAL</b>	1 666 521,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	1 666 521,00 €	

**GETRA - Partida 2 Línea 5 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
Mo = Costo de mano de obra	106 450,00 €	5,13 %
I = Insumos	1 405 140,00 €	67,69 %
GA = Gastos administrativos	149 030,00 €	7,18 %
U = Utilidad	415 078,00 €	20,00 %
<b>TOTAL</b>	2 075 698,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	2 075 698,00 €	

**GETRA - Partida 2 Línea 6 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
Mo = Costo de mano de obra	115 500,00 €	5,13 %
I = Insumos	1 524 600,00 €	67,69 %
GA = Gastos administrativos	161 700,00 €	7,18 %
U = Utilidad	450 366,00 €	20,00 %
<b>TOTAL</b>	2 252 166,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	2 252 166,00 €	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 7/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 2.zip (1.65 MB), ver archivos Oferta Economica Lote 2.pdf, 24P838.8 Línea 4 Formato Estructura del precio rev.01.pdf, 24P838.8 Línea 4 Formato Estructura del precio rev.01.xlsx, 24P838.1 Línea 5 Formato Estructura del precio rev.01.pdf, 24P838.1 Línea 5 Formato Estructura del precio rev.01.xlsx, 24P838.2 Línea 6 Formato Estructura del precio rev.01.pdf, y, 24P838.2 Línea 6 Formato Estructura del precio rev.01.xlsx).

**GETRA - Partida 3 Línea 7 con mejora de precio**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
Mo = Costo de mano de obra	77 900,00 €	5,10 %
I = Insumos	1 059 440,00 €	69,39 %
GA = Gastos administrativos	109 060,00 €	7,14 %
U = Utilidad	280 440,00 €	18,37 %
<b>TOTAL</b>	1 526 840,00 €	100 %
<b>IVA</b>	0,00€	
<b>TOTAL</b>	1 526 840,00 €	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 5/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 3.zip (870.17 KB), ver archivos Oferta Economica Lote 3.pdf, 24P838.6 Línea 7 Formato Estructura del precio rev.01.xlsx, y, 24P838.6 Línea 7 Formato Estructura del precio rev.01.pdf).

Al respecto, conviene agregar que la empresa GETRA POWER señaló en los documentos adjuntos a la mejora de precio de las Partidas 1, 2 y 3, lo que en lo que interesa se transcribe: “[...] *El descuento ofrecido se justifica, única y exclusivamente, en nuestra voluntad de reducir un poco nuestra utilidad, pero siempre manteniendo un margen de ganancia razonable que nos permitirá cumplir a cabalidad con todas y cada una de nuestras obligaciones contractuales. Este descuento, pues, no implica desmejora alguna en lo ofrecido. En todo lo demás, mantenemos firme y valedera nuestra oferta original, sin que hayamos modificado nunca ninguno de sus elementos técnicos y limitándose esta comunicación de nuestra parte únicamente a la mejora de nuestro precio. / Asimismo, aclaramos que en un escenario más que hipotético los "imprevistos" no superarían el 0.5% del Precio total de la oferta; lo cual estaría más que cubierto por el margen de Utilidad declarado.*” (resaltado es propio) (ver en la pantalla Mejora de precios, respectivamente, los siguientes archivos: en Partida 1 abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 1.zip (1.65 MB), ver archivo Oferta Economica Lote 1.pdf; en Partida 2 ver archivo comprimido Oferta Economica Lote 2.zip (1.65 MB), abrir archivo Oferta Economica Lote 2.pdf; y, en Partida 3 abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 3.pdf, ver archivo Oferta Economica Lote 3.pdf).

Así las cosas, GETRA POWER indicó finalmente en la mejora de precio que los imprevistos no superarían el 0,5%, no obstante aprecia este órgano contralor que dicha determinación se realizó en términos hipotéticos e inciertos, puesto que se estableció como un rango máximo, no como un porcentaje y precio identificable en sí mismo.

Con ese panorama y una vez explicadas las circunstancias en las cuales se encuentran las cuatro concursantes que resultaron elegibles en las partidas 1 a 3, resulta importante mencionar que a secuencia No. 1800235 (0232025522100955) de las 15:29 horas del 28 de octubre de 2025, el ICE en oficio de recomendación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025, concluyó respecto al tema de la cotización de los imprevistos de las ofertas de ELECTROVAL, HITACHI, CHINT y GETRA, lo que en lo conducente se transcribe: "[...] **ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (Partidas 1, 2, 3 y 4)** / 9. En la cláusula 15, capítulo II, del cartel de licitación, se indica que forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. **En la oferta se aporta la estructura de precios sin especificar que rubros incluye los imprevistos. Se solicita aclarar que aspectos del precio de oferta componen los imprevistos.** / En atención a dicho requerimiento, el oferente indica; Como primer elemento, es importante recordar que el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 establece que el precio debe ser cierto y definitivo, de forma que se permite que los oferentes presenten su estructura del precio, lo cual bien contempla la posibilidad de incluir rubros para contingencias que se puedan suscitar en caso de ejecutar el contrato, situación que es precisamente lo que ha previsto mi representada para ejecutar el contrato en la eventualidad que nos sea adjudicado. / (...) Como tercer aspecto, también es importante considerar que los equipos objeto de este proceso —transformadores de potencia y reactores— son bienes altamente especializados, de gran complejidad técnica, que implican procesos de diseño, fabricación, embalaje, transporte, inspección, pruebas y posterior instalación, todos ellos sometidos a condiciones técnicas exigentes y normativas internacionales. / Estos procesos pueden enfrentarse, en la práctica, a una variedad de contingencias que escapan del control del contratista, tales como variaciones en los costos logísticos, ajustes por restricciones de manufactura, eventos fortuitos durante el transporte o incluso dificultades técnicas no previstas durante las pruebas en fábrica (FAT) o en la etapa de aceptación en sitio. (...) / **En consecuencia, se considera que el oferente ha cumplido con este requisito, al haber subsanado de forma adecuada y dentro del plazo concedido la omisión inicial, sin que ello implique una afectación a los principios de legalidad, transparencia, ni igualdad entre los participantes.** / [...] / **HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA S.A (Partida 1, 2, 3 y 4)** / [...] / 6. En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, (...) **NO incluye el rubro de imprevistos, por lo que corresponde a la dependencia técnica verificar el cabal cumplimiento de dicho requerimiento, y de constatar que fue omitida, solicitar la subsanación correspondiente,** (...) / Acotación de la Dependencia Técnica: Se solicita subsanación mediante solicitud de información N°903668 el día 09 de abril del 2025, la cual fue atendida por el oferente mediante respuesta a solicitud de información N° 704202500000398 el día 02 de mayo del 2025. / Se solicitó lo siguiente: "En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: "Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos", **al realizar la revisión de los documentos aportados por el oferente, el oferente presenta cuadro de Estructura de Precios para todas las partidas, sin embargo, las estructuras de precios presentadas NO incluyen el rubro de imprevistos. Además, en la oferta se aporta la estructura de precios sin firmar, el monto total no coincide con el monto de la oferta y los porcentajes no coinciden con los valores absolutos.** Se requiere aportar la documentación que valide el cumplimiento." / El oferente aporta estructura de precios firmada y se verifica que los valores absolutos sean coincidentes con los valores porcentuales. / **El oferente aclaró expresamente que el rubro de "imprevistos" se encuentra contemplado dentro del componente de "gastos administrativos" indicando lo siguiente: / El porcentaje considerado para Imprevistos es de 0,7% del monto total ofertado para las partidas 1, 2 y 3. Para el caso de la partida 4 el porcentaje considerado para Imprevistos es de 0.8% del monto total ofertado.** (...) En virtud de lo determinado por la Contraloría General de la República, el criterio contenido en la resolución No. R-DCA-567-2008 citada en la No. R-DCA-00720-2020 y resolución R-DCA-Sicop-00344-2023 En ese sentido, estima este órgano contralor que cada oferente como parte de su estrategia de negocio y de construcción de la oferta en un contexto de concurso y de mercado en competencia, define el nivel de riesgo que pretende cubrir al cotizar este rubro como parte de su precio ofertado, por cuanto a mayor cantidad de posibles contingencias que pretenda administrar o asegurar el oferente dentro de su propuesta económica, esto puede generar incrementos del precio por gestión de riesgos que podrían restar competitividad a su precio, con lo que tiene un efecto en la ponderación del precio en el concurso para la Administración licitante. / (...) esta División que vista la oferta presentada por la empresa recurrente existe un claro señalamiento en el cual se hace referencia a los costos que la Administración echa de menos, siendo que se hace una mención expresa de que dichos costos se encuentran incluidos en los costos indirectos de la oferta (...) considera esta División que más allá de la forma en que debía cotizar el recurrente dicho costo, sea en costos directos o indirectos, los costos requeridos para satisfacer la necesidad respecto a las "herramientas, equipos menores, subcontratos y salud ocupacional", sí se encontraban cotizadas dentro de la plica, según consta en el señalamiento realizado por el oferente en su propuesta. Así las cosas, puede tener por acreditado esta Contraloría General de la República que la empresa CODOCSA S.A., sí incluye dentro de su cotización, tal y como exigía el cartel, el costo las "herramientas, equipos menores, subcontratos y salud ocupacional" y por ende, se está ante una oferta que incluye todos los elementos requeridos, tornando de esta forma su oferta como elegible y de esta manera el recurrente ostenta la legitimación requerida para apelar el acto de adjudicación, lo cual amerita por lo tanto, que se declare con lugar este punto del recurso incoado. / Se tiene por cumplida la determinación del porcentaje del rubro de imprevistos por parte del oferente, en la medida en que su inclusión obedece a una decisión dentro de la estrategia empresarial adoptada para participar en el procedimiento de contratación. **Cabe señalar que la Contraloría General de la República, en diversos pronunciamientos, ha sido categórica en indicar que corresponde a cada oferente definir, en el marco de su propuesta económica, tanto el margen de riesgo que está dispuesto a asumir como el nivel de contingencias que pretende cubrir, ello conforme a sus propias políticas internas.** / **En consecuencia, la incorporación de imprevistos dentro del rubro de gastos administrativos no puede considerarse como un incumplimiento de los requisitos del cartel, pues se enmarca en la libertad técnica y financiera reconocida a los oferentes para estructurar sus ofertas, sin que tal circunstancia afecte su admisibilidad.** / Por tanto, se concluye que el oferente ha subsanado de manera satisfactoria este requerimiento. / [...] / **CHINT ELECTRIC CO. LTD (Partida 1, 2, 3 y 4)** / [...] / 4. En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, (...) el oferente aporta cuadro de Estructura de Precios para cada partida, por lo que corresponderá a la dependencia técnica verificar su cumplimiento, y de no haberse aportado en los términos específicos establecidos, corresponde a la dependencia técnica solicitar al oferente la subsanación de estos requisitos, (...) Acotación de la Dependencia Técnica: Se solicita subsanación mediante solicitud de información N°903674 el día 09 de abril del 2025 donde se le indica al oferente: / Se solicitó lo siguiente: "En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: "Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos", al respecto, el oferente aporta cuadro de Estructura de Precios para cada partida. **En la oferta se aporta la estructura de precios sin incluir el rubro de imprevistos. Se solicita presentar la información requerida que valide el cumplimiento.**"

**/ El oferente mediante respuesta a solicitud de información N° 704202500000394 el día 02 de mayo del 2025 subsanó este requerimiento, indicando: "Como se puede notar los mismos aplican para los rubros de Mano de obra e Insumos, los cuales se encuentran incluidos en esos rubros." La estructura presupuestaria coincide tanto en valores absolutos como porcentuales y la empresa detalla para el rubro de imprevistos de mano de obra un 5 % e imprevistos en insumos un 1%. / En virtud de lo determinado por la Contraloría General de la República, el criterio contenido en la resolución No. R-DCA-567-2008 citada en la No. R-DCA-00720-2020. / En ese sentido, estima este órgano contralor que cada oferente como parte de su estrategia de negocio y de construcción de la oferta en un contexto de concurso y de mercado en competencia, define el nivel de riesgo que pretende cubrir al cotizar este rubro como parte de su precio ofertado, por cuanto a mayor cantidad de posibles contingencias que pretenda administrar o asegurar el oferente dentro de su propuesta económica, esto puede generar incrementos del precio por gestión de riesgos que podrían restar competitividad a su precio, con lo que tiene un efecto en la ponderación del precio en el concurso para la Administración licitante. / Por tanto, se concluye que el oferente ha subsanado de manera satisfactoria este requerimiento. / [...] / GETRA POWER SPA (Partida 1, 2, 3 y 4) / [...] / 1. En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, (...) al respecto, el oferente aporta tabla de Estructura de Precios para cada partida, por lo que corresponderá a la dependencia técnica verificar su cumplimiento, y de no haberse aportado en los términos específicos establecidos, corresponde a la dependencia técnica solicitar al oferente la subsanación de estos requisitos, (...) / Acotación de la Dependencia Técnica: Se solicita subsanación mediante solicitud de información N°903674 el día 09 de abril del 2025, la cual fue atendida por el oferente mediante respuesta a solicitud de información N° 704202500000385 el día 02 de mayo del 2025. / Se solicitó lo siguiente: "En el "Pliego de Condiciones", Capítulo II "Condiciones / Particulares" el punto 15. ESTRUCTURA DE PRECIOS, señala: "Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, forma parte de los documentos de la oferta la presentación de la estructura de precio. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos", al respecto, el oferente aporta tabla de Estructura de Precios para cada partida. **En la oferta se aporta la estructura de precios sin firmar, ni detalla que rubros incluye los imprevistos. Se requiere aportar documentación que valide su cumplimiento.**" / Con respecto a la estructura de precio, se procedió con la revisión detallada de la oferta económica con el objetivo de verificar la coherencia, desagregación y totalización del precio de la partida uno. / El oferente ha desglosado a detalle por línea su estructura de precio. Al realizar la revisión de la estructura por formato de línea se concluye que los rubros coinciden con el precio unitario y por consiguiente, la sumatoria de las estructuras concuerdan con el precio total de la oferta. / Al realizar la sumatoria de cada estructura, se confirma que el monto total coincide con el determinado en su oferta para cada una de las líneas que componen la partida uno. / En cuanto a la consulta sobre imprevistos, el oferente aclara que; "en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la "utilidad". Aclaremos que bajo el concepto de "imprevistos" se consideran aquellos sobrecostos no planeados que puedan surgir por desviaciones en el desarrollo de las actividades de ejecución del contrato y que sean atribuibles a nuestra responsabilidad o al alcance comprometido. Quedan exceptuadas de este concepto aquellas situaciones derivadas de fuerza mayor y/o sobrecostos relacionados con requerimientos adicionales solicitados por el Cliente." / Mediante número de Secuencia 968314 del 14 de julio de 2025 a las 13:57 horas, se solicitó a la empresa GETRA que aportara la estructura de precios para todas las partidas, indicando expresamente el porcentaje de imprevistos que, según su representación, se encontraba incorporado dentro de la utilidad. No obstante, mediante documento de respuesta a la solicitud de información N° 704202500000588 del 18 de julio de 2025 a las 18:59 horas, la empresa GETRA se limitó a señalar textualmente: "reiteramos exactamente lo mismo que ya dijimos antes, (sea, que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la 'utilidad') (...) El Capítulo II "Condiciones Particulares", punto 15, del pliego de esta contratación, señala que: "Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Para este caso se adjunta documento denominado Formato estructura del precio. (Ver anexo denominado estructura de precios)". En consecuencia, también consta en SICOP, Sección F "Documentos del pliego de condiciones", un archivo que el ICE adjuntó como instrucción para los oferentes en formato de Microsoft Excel identificado con el No. 5 y llamado "Formato Estructura del precio.xlsx" de 0,01 MB. En dicho documento, que igualmente forma parte del pliego de condiciones, el ICE nunca exigió un renglón aparte para imprevistos.", / Si bien, el cartel solicita el rubro de imprevistos en la estructura de precios, en el formato anexo para la presentación de las ofertas, no se detalla dicho rubro de manera expresa.**

**Ante esto, el oferente en su respuesta de solicitud de subsanación indicó que al no estar consignado como un rubro aparte interpretó que no es obligación referirlo como tal. A pesar de ello, sí es enfático en indicar que su rubro de imprevistos sí fue considerado dentro de su estructura, y que el mismo se ubica en la utilidad. / En cuanto a la trascendencia de la estructura de precios presentada por el oferente, es importante señalar que la incorporación del rubro de imprevistos dentro del componente de utilidad no representa una omisión que amerite la descalificación de la oferta. / Asimismo, una vez superada la etapa de mejora de precios, el oferente justificó el descuento indicando que los imprevistos no excederían el 0,5% del monto total ofertado, porcentaje que se encuentra debidamente contemplado dentro del margen de utilidad declarado. / Al consolidar ambos componentes en un único rubro, reduce significativamente el riesgo de incrementos posteriores. Esta agrupación permite a la Administración identificar con claridad la ubicación de los rubros no sujetos a reajuste, asegurando que, ante eventuales procesos de reajuste, dichos montos no deban ser asumidos por la Administración. / Esta práctica puede interpretarse como una estrategia particular del oferente para agrupar de forma diferenciada los rubros reajustables y no reajustables, sin que ello afecte el interés público ni contravenga el principio de eficiencia que rige los procesos de contratación. En consecuencia, el hecho de que los imprevistos estén incluidos en la utilidad no compromete el precio ofertado para que sea cierto y definitivo. / En virtud de lo determinado por la Contraloría General de la República, el criterio contenido en la resolución No. R-DCA-567-2008 citada en la No. R-DCA-00720-2020 y resolución R-DCA-Sicop-00344-2023. / En ese sentido, estima este órgano contralor que cada oferente como parte de su estrategia de negocio y de construcción de la oferta en un contexto de concurso y de mercado en competencia, define el nivel de riesgo que pretende cubrir al cotizar este rubro como parte de su precio ofertado, por cuanto a mayor cantidad de posibles contingencias que pretenda administrar o asegurar el oferente dentro de su propuesta económica, esto puede generar incrementos del precio por gestión de riesgos que podrían restar competitividad a su precio, con lo que tiene un efecto en la ponderación del precio en el concurso para la Administración licitante. / (...) esta División que vista la oferta presentada por la empresa recurrente existe un claro señalamiento en el cual se hace referencia a los costos que la Administración echa de menos, siendo que se hace una mención expresa de que dichos costos se encuentran incluidos en los costos indirectos de la oferta. (...), considera esta División que más allá de la forma en que debía cotizar el recurrente dicho costo, sea en costos directos o indirectos, los costos requeridos para satisfacer la necesidad respecto a las "herramientas, equipos menores, subcontratos y salud ocupacional", sí se encontraban cotizadas dentro de la plica, según consta en el señalamiento realizado por el oferente en su propuesta. (...) y por ende, se está ante una oferta que incluye todos los elementos requeridos, tornando de esta forma su oferta como elegible (...) / En concordancia a lo citado por la Contraloría General de la República, esta práctica se encuentra amparada por la libertad técnica y financiera que se reconoce a los oferentes para estructurar sus propuestas, siempre que se respeten los límites y condiciones generales del procedimiento de contratación. / **En consecuencia, la inclusión de un monto destinado a imprevistos dentro del rubro de utilidad no constituye una infracción a los requisitos establecidos en el****

**cartel, ni puede considerarse como una ventaja indebida frente a otros oferentes. / En este sentido, el hecho de que los imprevistos se contemplen dentro de un rubro no sujeto a reajuste, como lo es la utilidad, garantiza que no se generen beneficios adicionales posteriores que alteren la equidad entre los participantes, ni una afectación a la transparencia del proceso. / Por lo tanto, la incorporación de imprevistos en la utilidad debe entenderse como una manifestación válida de la autonomía del oferente en la formulación de su propuesta económica, sin que ello comprometa la admisibilidad de la oferta ni constituya una ventaja indebida frente a los demás competidores. / Por tanto, se concluye que el oferente subsanó de manera satisfactoria este requerimiento”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1800235, abrir archivos 2050-171-2025 Recomendación de adjudicación (1).pdf (2.89 MB) y 2050-171-2025 Anexo al doc de recomendación (1).pdf (4.5 MB)). La anterior recomendación fue secundada con la emisión del acto final No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025, adoptado por la Junta de Adquisiciones en el artículo 3 de la sesión 675 del 18 de noviembre del 2025, publicado en fecha 19 de noviembre de 2025 (ver en pantalla Acto final el archivo ART 3 Transformadores de potencia y reactores 331 FIRMADO.pdf (204.21 KB). Acto final también consta visible a secuencia No. 1802685 (0752025522101061) de las 16:15 horas del 30 de octubre de 2025, pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Respuesta No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025).

Del texto transcrito, para este órgano contralor es posible concluir que ICE mantuvo una línea bajo el principio de conservación de las ofertas, utilizando los siguientes razonamientos: **1-** que la cotización de los imprevistos y las subsanaciones de las estructuras de precios, resultan procedentes en tanto la definición, cálculo y ubicación del rubro de imprevistos pertenece a la esfera de libertad de empresa y estrategia de negocio del oferente, de manera que la Administración no puede imponer cuánto ni cómo deben cubrir su riesgo, siempre que el precio sea cierto y definitivo, basándose para ello en los precedentes de la Contraloría General de la República identificados como R-DCA-567-2008, R-DCA-00720-2020 y R-DCA-SICOP-00344-2023; **2-** que aunque el pliego de condiciones solicitara los imprevistos como componente mínimo, no era necesario que se identificaran de manera separada, pudiendo estar incluidos en rubros ya cotizados, como en gastos administrativos (HITACHI), mano de obra e insumos (CHINT) o la utilidad (GETRA), de manera que constituye un elemento subsanable y si el oferente los declara como contemplados en alguno de los demás rubros, es suficiente para tener por cumplido el requisito; y, **3-** en el caso particular de GETRA, que la inclusión de los imprevistos en el rubro de utilidad es beneficiosa para la Administración debido a que la utilidad es un componente fijo no sujeto a fórmulas de reajuste de precios, blindando al ICE de futuros aumentos por este concepto.

Una vez analizado el trámite de la licitación de mallas y vistos los alegatos planteados al atender la audiencia inicial por parte de ELECTROVAL en contra de GETRA, en relación al tema de la omisión de la cotización de los imprevistos requeridos en la cláusula 15 del pliego de condiciones y la violación al principio de igualdad, estima este órgano contralor que lleva razón la adjudicataria al señalar que GETRA no ostenta legitimación; lo anterior por los motivos que de seguido se expondrán.

Para el caso concreto, tal y como se vio líneas antes, las cláusulas 15 y 16 del pliego de condiciones establecidas por el ICE, determinaron que para el objeto contractual de suministro de transformadores de potencia y reactores, se requería por parte de los oferentes únicamente la presentación de la estructura de precio con al menos costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos; pues el presupuesto detallado solamente fue exigido al adjudicatario.

En ese sentido, conviene recordar que este órgano contralor reiteradamente ha señalado que la naturaleza de la estructura de costos es diferente a la del presupuesto detallado, aunque interrelacionadas entre sí, de forma tal que, la estructura de precio constituye el detalle de los principales componentes que contempla el precio atendiendo a la naturaleza del objeto contractual (obra, servicio o suministro), todo lo cual se expresa ordinariamente en porcentajes del precio total que indican la participación relativa de cada uno de los componentes que conforman el precio total; mientras que, en el presupuesto detallado, cada uno de esos grandes componentes del precio se desagrega en los diferentes rubros que lo integran. Así las cosas, es posible afirmar que la estructura del precio se deriva del presupuesto detallado que cada oferente elabora para determinar el precio cotizado. Por otro lado, y una vez diferenciadas ambas figuras, la posición mantenida por este órgano contralor respecto al alcance de las subsanaciones en esta materia, ha sido que el presupuesto detallado podría subsanarse de no haberse presentado junto con la oferta, pero ello en la medida en que desde la oferta haya quedado fijado el marco sobre el cual se fijó el respectivo precio, que es precisamente lo que se obtiene al aportar, desde la oferta, la respectiva estructura de precios (véase sobre el tema de la naturaleza y alcances de la estructura de costos y del presupuesto detallado, las resoluciones R-DCA-316-2015 de las 15:27 horas del 24 de abril de 2015, R-DCA-1296-2019 de las 14:59 horas del 13 de diciembre de 2019, y R-DCP-SICOP-01675-2025 de las 23:55 horas del 08 de setiembre de 2025).

En el caso de estudio, dado que el ICE requirió a los oferentes únicamente la presentación de la estructura del precio para la cotización de los transformadores de potencia y reactores, la estructura es la que inequívocamente define el límite de cada rubro en la etapa de evaluación de las plicas, a fin de comparar los precios cotizados entre los concursantes; estructura que lógicamente y de forma posterior, debería coincidir sin mayores inconvenientes con el presupuesto detallado que presente el adjudicatario, es decir, deberían coincidir con los elementos que lo conforman.

Así, dado que la Administración en la cláusula 15 del pliego de condiciones determinó requerir para el suministro de transformadores y reactores, la obligatoriedad de la cotización expresa de imprevistos además de los componentes denominados costos directos, costos indirectos, gastos administrativos y utilidad; dicha estructura se erige como garantía de que todos los oferentes competirán bajo las mismas reglas y que la Administración podrá comparar globalmente las ofertas en condiciones de igualdad. De forma tal que, la omisión o la falta de transparencia en la cotización de los imprevistos genera ineludiblemente una asimetría entre las propuestas y una lesión al principio de igualdad, en vista de que al menos una de las oferentes (ELECTROVAL), sí cumplió con el mandato de la cláusula 15 del pliego de condiciones, en cuya redacción quedó expresada la voluntad administrativa.

Sobre el tema, este órgano contralor ya ha señalado que, si bien la comparación de las estructuras se realiza sobre el precio global y no por cada componente, la ausencia de cotización de rubros requeridos en el pliego de condiciones expresamente, como sucede en este caso con los imprevistos requeridos en la cláusula 15, y, la posterior inclusión de éstos mediante subsanaciones de los concursantes en rubros como costos

directos (como lo son mano de obra e insumos), costos indirectos (como lo son los gastos administrativos) y la utilidad o incluso la indicación genérica de que los imprevistos representan el 0%, no resulta procedente; por cuanto ocasiona inexorablemente la incomparabilidad de las plicas, en tanto se desnaturaliza la finalidad de los imprevistos al ser omitidos de la cotización o combinados con otros componentes en cada estructura de los concursantes, siendo que además, no existe trazabilidad de dicha adición (recientemente este órgano contralor ha analizado dicho fenómeno en relación a la LGCP - No. 9986, sin embargo el análisis en cuanto a la violación del principio de igualdad resulta aplicable al caso concreto que aquí se analiza conforme a la Ley No. 8660 y su Reglamento al Título II. Así, véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01364-2025 de las 22:49 horas del 22 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01585-2025 de las 23:13 horas del 25 de agosto de 2025, R-DCP-SICOP-02049-2025 de las 21:55 horas del 31 de octubre de 2025 y R-DCP-SICOP-02287-2025 de las 15:06 horas del 04 de diciembre de 2025).

Bajo ese panorama y contrario a lo afirmado por el ICE en el oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 que recomendó el llamado a mejora de precio de los oferentes elegibles y en el oficio de recomendación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025, si bien los oferentes tienen libertad de cotizar su modelo de negocio propio, dicha libertad no resulta óbice para que coticen fuera de los parámetros establecidos en el pliego de condiciones conforme a lo manda el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, y, tampoco para que se subsane la estructura de costos mediante reconfiguración o reestructuración de los componentes originalmente cotizados. Se recalca que, aún y cuando los artículos 26 y 62 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 permiten la subsanación de la estructura de precio, dicha posibilidad no resulta irrestricta. En ese orden de ideas, el solo hecho de que el precio total no se cambie, no significa que no se genere la ventaja indebida, por cuanto no habría forma de fijar un límite de actuación respecto a los componentes que se contemplaron desde la oferta (al respecto ver la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025 de las 23:55 horas del 08 de setiembre de 2025).

Bajo esa tesis, este órgano contralor ha encontrado que el ICE en el trámite de la licitación y las conclusiones del oficio de recomendación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025, incurrió en serias inconsistencias que lesionan el principio de igualdad en los concursantes y, además, tal y como lo alega ELECTROVAL, ello decantó en una ventaja indebida para beneficio de CHINT, HITACHI y GETRA lo cual les permitió subsanar aspectos de la estructura que no eran procedentes, inconsistencias que se explican a continuación: **1-** La primera de ellas, se verifica cuando el ICE señaló en la solicitud de subsane de secuencia No. 903651 que ELECTROVAL había incumplido al omitir los imprevistos en su estructura de precio, pese a que de una revisión del contenido de la oferta presentada en fecha 24 de marzo de 2025 por ELECTROVAL, este órgano contralor constató que ya se encontraban expresados los imprevistos en la estructura, conforme lo requería la cláusula 15 del pliego de condiciones. **2-** La segunda contradicción se da, cuando en el trámite de las subsanaciones visibles a secuencias No. 903668 (HITACHI), No. 903674 (CHINT) y No. 903675 (GETRA) del 09 de abril de 2025, así como No. 968307 (HITACHI), No. 968315 (CHINT) y No. 968314 (GETRA) del 14 de julio de 2025, el ICE requirió a los oferentes indicar el porcentaje y peso de imprevistos en la estructura de costos, lo cual realizaron CHINT e HITACHI mientras que GETRA se negó a señalar un monto y porcentaje concreto, indicando únicamente que se encontraban en el rubro de utilidad y que no lo había incluido debido a que en el anexo del cuadro de la estructura no se solicitaba. Sin embargo, para el llamado a mejora de precios realizado en oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025, el ICE a diferencia de CHINT y de HITACHI, validó que GETRA no hubiese mencionado explícitamente el peso y precio de los imprevistos en la estructura, lo cual reiteró en el oficio de recomendación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025. Lo anterior se agrava, teniendo en consideración que ELECTROVAL ya había incluido los imprevistos desde la presentación de su oferta. **3-** La tercera, cuando en el oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 que consolidó las ofertas elegibles para el llamado a mejora de precio, se dieron por válidas las subsanaciones de la estructura de costos realizadas por HITACHI, CHINT y GETRA, pese a que la cláusula 15 del pliego de condiciones era expresa en el requerimiento de los imprevistos. Nótese que la solicitud de imprevistos para el contrato de suministro de transformadores y reactores, no se trató de un error material en la cláusula 15 del pliego de condiciones, sino que constituye la voluntad de la Administración, ya que justamente el ICE solicitó a los oferentes subsanar en sus respectivas estructuras de costos ese aspecto, siendo que los términos en los cuales la Administración solicitó dicha corrección no eran procedentes conforme a la normativa y el principio de igualdad, pues implicaba inevitablemente que los oferentes tuviesen que modificar sus estructuras originales, pese a que un concursante sí había cotizado en apego de la cláusula 15. **4-** La cuarta inconsistencia se da cuando el ICE validó en el oficio de recomendación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025, la justificación de trascendencia de los imprevistos brindada por ELECTROVAL, pero al contrario, flexibilizó esa trascendencia de los imprevistos para las ofertas de CHINT, HITACHI y GETRA a las cuales les permitió incorporarlas de manera posterior dentro de otros rubros, a pesar de que el ICE había requerido expresamente la cotización en la cláusula 15 del pliego de condiciones. **5-** La quinta se presenta, cuando en el oficio de recomendación de adjudicación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025, el ICE validó la modificación de la estructura de GETRA, empresa que señaló con el subsane que los imprevistos se encontraban subsumidos en el rubro de la utilidad, y, posteriormente con la mejora de precio señaló que, en un caso hipotético, los imprevistos no superarían el máximo de 0,5% de la utilidad; recurriendo el ICE para ello al argumento de la conveniencia del reajuste debido a que se colocó en la utilidad, rubro que no es reajutable, pero por el contrario no analizó las mismas implicaciones para los imprevistos de HITACHI incluidos en los gastos administrativos y los imprevistos de CHINT incluidos en los rubros de mano de obra y de insumos, estos últimos que sí se tratan de rubros que se encuentran eventualmente sujetos a fórmulas de reajuste de precio para mantener el equilibrio económico del contrato en fase de ejecución. **6-** La sexta inconsistencia se da en el oficio de recomendación de adjudicación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025, el cual validó la modificación de las estructuras de precio realizadas por HITACHI, CHINT y GETRA, pese a que había una oferta que había cotizado los imprevistos desde el origen, sea la de ELECTROVAL; por lo que HITACHI, CHINT y GETRA al momento de sus respectivas modificaciones, ya conocían el contenido de la oferta de ELECTROVAL. **7-** Finalmente, y como resultado de todo lo expuesto, la séptima se da, cuando el ICE realiza la comparación global de las ofertas, pero las mismas no son comparables entre sí, porque unas incluyeron imprevistos (ELECTROVAL) y otras no (HITACHI, CHINT y GETRA).

Así las cosas, la modificación de la estructura de precio realizada por las empresas HITACHI, CHINT y GETRA mediante subsane constituye una afectación sustancial de la oferta original, debido a que repercute en la igualdad entre los oferentes y la transparencia del proceso licitatorio, ya que las ofertas no resultaban comparables con la de ELECTROVAL que sí contempló el rubro de imprevistos en su estructura, desde el origen de la oferta, tal y como lo requería el pliego de condiciones en la cláusula 15. En ese sentido, una oferta incurre en vicios sustanciales, cuando derivado de inconsistencias económicas evidentes o debido a rubros no cotizados, se manipulan o alteran componentes de la estructura original para cubrir faltantes en otro, lo cual inequívocamente se trata de una modificación fundamental la estructura de costos propuesta en la fase de presentación de ofertas. Cabe acotar que, la modificación a la estructura de precio que fue practicada por HITACHI, CHINT y GETRA, fue realizada posterior a la apertura de las ofertas, cuando ya conocían la oferta de ELECTROVAL. En adición, este órgano contralor no logró ubicar en los documentos que integran las ofertas de CHINT, HITACHI y GETRA; indicación de la cotización de los imprevistos en la forma que lo mencionaron en sus respectivos subsanaciones, a fin de tener por acreditada su trazabilidad de dicho componente en el concurso.

Adicionalmente, GETRA señala que los imprevistos de su representada fueron incorporados en la utilidad por lo que siendo ambos elementos no reajustables, desde su perspectiva no se modificó la oferta, empero, para este órgano contralor aún y cuando GETRA no modificó a nivel visual los componentes matemáticos de la estructura que fueron declarados en el formato requerido por el ICE, la modificación de la estructura sí ocurrió al agregar la nota de que los imprevistos se encontraban incluidos como parte de la utilidad. Esto en tanto se desconoce el monto y peso de los imprevistos supuestamente contenidos en la utilidad, y, también porque los imprevistos y la utilidad poseen naturalezas técnica financiero-contable distintas, los primeros conceptuados como los costos de riesgo calculados por el oferente, entendidos como el monto estimado dentro del precio de la oferta, para cubrir la incertidumbre de la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo su responsabilidad y cuya finalidad es atender contingencias durante la ejecución contractual, y, la segunda, entendida como la ganancia que percibirá el oferente (eventual contratista); de manera que fusionarlos indeterminadamente como pretendió GETRA al señalar con la mejora de precio que en un caso hipotético no excederían el 0,5% de la utilidad, impide a la Administración fiscalizar correctamente la ejecución ya que dicha indefinición en el porcentaje de utilidad declarado generaría inconvenientes ante eventuales escenarios en ejecución que implicaran la necesidad de realizar cálculos de liquidaciones de frente a la resolución del contrato, o bien ante el supuesto de contratación irregular. Por otro lado, en el caso particular de CHINT y de HITACHI, la modificación fue aún más notoria, ya que no se trató de una simple nota aclaratoria, sino que ambas procedieron a alterar la composición gráfica y matemática de su oferta, introduciendo renglones y porcentajes novedosos, que no eran visibles ni verificables en la oferta original; lo cual se constituye sin duda alguna, en una reconfiguración posterior de la oferta económica. Asimismo, en el caso específico de CHINT, aún si no hubo alteración del precio total o global, la modificación practicada vía subsanación no es inocua, pues CHINT integró los imprevistos cuya naturaleza no es reajutable dentro de los rubros de mano de obra e insumos rubros que sí son de naturaleza reajutable, lo cual alteraría la base de cálculo para eventuales reajustes de precios para el equilibrio económico del contrato en fase de ejecución, y además, implica una alteración de la ecuación económica del contrato original, algo imposible de verificar sin una trazabilidad desde la oferta inicial.

En ese sentido, las apelantes GETRA y CHINT invocan que se les indujo a error debido a que el anexo con el cuadro del formato a presentar, no contenía el rubro de imprevistos a pesar de que en la cláusula 15 del pliego de condiciones, sí eran requeridos. Al respecto, dicha argumentación no resulta de recibo, en tanto de haberse encontrado en desacuerdo, la fase para accionar en contra de la cláusula 15 era en etapa de objeciones, por lo que se encuentra precluido según los numerales 148 y 150 del Reglamento al Título II, pero además, porque es obligación y parte del deber de diligencia de los oferentes revisar la integralidad del pliego de condiciones. Aunado a ello, la cláusula 15 del pliego de condiciones, remite a un anexo, que si bien es parte integrante del pliego, éste resulta complementario a la obligación principal plasmada expresamente en la cláusula 15, la cual a todas luces prima sobre el formato. Lo anterior se confirma, ya que el ICE previno a los oferentes subsanar el rubro de imprevistos en sus estructuras de costos, de manera que, si la solicitud de imprevistos en la cláusula 15, hubiese sido un error material de la Administración, así lo hubiese señalado el ICE y no hubiera requerido el subsane respectivo.

Nótese también que CHINT, HITACHI y GETRA al presentar su plica, de conformidad con los artículos 26 y 44 del Reglamento al Título II, se entiende que se someten a las reglas del pliego de condiciones. Al respecto, este órgano contralor debe insistir en que, ante la discrepancia entre el pliego de condiciones (cláusula 15 que exigía imprevistos) y el archivo anexo con el formato de presentación de la estructura (archivo Excel que no lo tenía), prevalece el texto del pliego de condiciones, siendo que existía un deber de diligencia de los oferentes de verificar la integralidad de las cláusulas y documentos que lo componen, y en caso de que existiera alguna discrepancia, solicitar la aclaración ante la Administración u objetar el pliego de condiciones. Bajo esa perspectiva, HITACHI, CHINT y GETRA asumieron el riesgo, mientras que ELECTROVAL sí se ajustó con lo establecido en la cláusula 15, lo cual demuestra que era posible cumplir. Aunado a ello, en el caso particular de HITACHI y CHINT, ambas empresas presentaron aceptación escrita del pliego de condiciones, señalando además comprender su contenido, incluida la cláusula 15 de la estructura de costos que requería la cotización de imprevistos (ver en ofertas de la Partida 1 a 3 de HITACHI el archivo Respuesta al Cartel Condiciones Comerciales - 2024XE-000331-0000400001.pdf, y, ver en ofertas de la Partida 1 a 3 de CHINT el archivo Respuesta al Cartel de la Licitación CHINT ELECTRIC CO., LTD.pdf). En ese mismo orden de ideas, debe recalarse que ante la solicitud de subsanación efectuada por el ICE a dichos oferentes, no se alegó que bajo la lectura realizada al pliego su entendimiento era que no se requerían los imprevistos, siendo que por el contrario en sus contestaciones intentaron respaldar que desde su oferta había contemplado dicho componente a pesar de no haberlo hecho visible.

En conclusión, al permitir el ICE a HITACHI, CHINT y GETRA modificar la estructura de sus precios bajo la figura de subsanación, se generó un vicio en el procedimiento, al producir una ventaja indebida respecto a ELECTROVAL, esta última la cual sí había cotizado los imprevistos desde la presentación de su oferta. En ese sentido, para este órgano contralor no se trató de la corrección de un error formal, sino de la integración de un elemento esencial del precio que había sido omitido, lo cual resulta contrario a lo preceptuado en los artículos 26 y 62 del Reglamento al Título II. Dicha ventaja indebida se magnifica, dado que respecto a la estructura de precios los oferentes tuvieron dos oportunidades para realizarlas, pese a que la omisión de rubros a la estructura en sí misma, no era susceptible de ser subsanada en los términos que lo permitió el ICE conforme todo lo antes explicado, lo cual configuró inequívocamente una ruptura del principio de igualdad.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de las partidas 1, 2 y 3, esto debido a falta de legitimación y no acreditación de mejor derecho. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

## **5.2.- Sobre los recursos presentados por la empresa Getra Power SPA en contra del acto final de adjudicación de la Partida 4, recaído a favor de Hitachi Energy Sucursal Costa Rica Sociedad Anónima.**

En lo medular, reclama la apelante GETRA POWER SPA que el acto de adjudicación a favor de HITACHI en la partida 4 es contrario a derecho. Alega GETRA POWER que ha existido violación al principio de igualdad, por los múltiples subsanes que se previnieron a HITACHI. Además,

GETRA POWER asegura que la oferta de HITACHI contiene incumplimientos de los siguientes aspectos: prueba de capacidad de resistencia a cortocircuitos realizada en otras fábricas, cotización de bujes ("bushings") descontinuados, densidad de flujo magnético, otras discrepancias técnicas del reactor: a.- Tipo de núcleo 'TY, b.- 1,7 T como valor de densidad de flujo, c.- 2645 Ohm como valor garantizado de reactancia, y, d.- ausencia de plano. Asimismo reclama GETRA que aparentemente HITACHI se ha rehusado a entregar información sustancial, referida a los puntos de: a.- Los pararrayos, b.- Los valores de tensión inducida, c.- Ausencia de pintura para los radiadores, d.- Ventiladores, e.- Impedancias.

Por su parte, la Administración rechaza lo alegado por GETRA POWER en contra de HITACHI, solicitando declarar sin lugar el recurso de apelación planteado en contra de la partida 4. El ICE asevera que la oferta de HITACHI cumplió con los requisitos de admisibilidad técnica desde su presentación inicial, sin que las subsanaciones constituyeran una modificación sustancial o ventaja indebida. Agrega el ICE que la prueba de cortocircuito demuestra la experiencia del fabricante bajo estándares y tecnologías unificadas, independientemente de la planta específica de producción. Respecto a las especificaciones técnicas (densidad de flujo, linealidad y componentes del reactor), el ICE da por suficientes las declaraciones de cumplimiento y la documentación original, remitiendo la verificación final a la etapa contractual de revisión y aprobación de diseños. Finalmente, sobre los bujes presuntamente descontinuados, la Administración desestima la prueba por referirse a fechas posteriores a la apertura de ofertas y defiende la legalidad de incorporar actualizaciones tecnológicas durante la ejecución del contrato, siempre que no se altere el precio ni el objeto.

Finalmente, la adjudicataria HITACHI sostiene que la apelación de GETRA es improcedente y carece de fundamento, argumentando que su oferta se ajusta plenamente a los requerimientos técnicos del ICE. Respecto a las pruebas de corto circuito, HITACHI defiende la validez de su homologación global basada en la plataforma estandarizada y procesos certificados de fabricación universal. En cuanto a la densidad de flujo magnético, aclara que diseñar con valores menores al rango de 1.7 a 1.8 T resulta en transformadores más eficientes, con menores pérdidas, mayor vida útil y mejor capacidad para integrar energías renovables, aspectos que la Administración ya validó como satisfactorios al dictar la adjudicación. HITACHI señala que los restantes supuestos incumplimientos señalados por GETRA son insignificantes e intrascendentes, por lo que estimó que no era oportuno referirse a los mismos.

### 5.2.1.- Sobre la presunta violación al principio de igualdad al permitirse los subsanes de HITACHI y CHINT.

**Criterio de la División.** Reclama GETRA que, en la especie, se ha configurado una violación al principio de igualdad, al haber permitido en la Partida 4 a los oferentes subsanar por dos ocasiones, lo cual estima que generó una ventaja indebida, al haber aprovechado HITACHI y CHINT esa oportunidad, para presentar documentación técnica adicional y enmendar aspectos técnicos no declarados con la oferta original.

En primer término, este órgano contralor debe advertir que el artículo 62 del Reglamento al Título II de la Ley No 8660 señala que, una vez abiertas las ofertas, el ICE deberá abrir una fase de saneamiento de las ofertas en la que se procurará la subsanación de todos los aspectos sustanciales o insustanciales que sean necesarios, y que no otorguen una ventaja indebida, con el objeto de conservar la totalidad o la mayor cantidad de ofertas posibles al momento del dictado de la adjudicación. De ahí que a diferencia de la vigente LGCP - Ley No. 9986 que en el artículo 50 señala el mandado de consolidar todos los requerimientos en una única prevención, la Ley No. 8660 y su Reglamento al Título II establecen una fase de saneamiento sin que se limite la cantidad de subsanaciones; la cual sin embargo, no es una fase ilimitada, en tanto ya este órgano contralor durante la vigencia de la derogada Ley de Contratación Administrativa (Ley No. 7494) había señalado que la figura de la subsanación debía resultar consecuente con el principio de seguridad jurídica, y que, para no convertirse en un obstáculo a la eficiencia, debía atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo posible subsanar siempre que no le confiriera una ventaja indebida al oferente. De manera tal que, se ha interpretado que el momento oportuno para subsanar aquellos vicios que sean susceptibles de subsanación es en la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien, en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano (véanse por ejemplo las resoluciones R-DCA-00714-2021 de las 13:06 horas del 28 de junio de 2021, R-DCA-00810-2021 de las 11:30 horas del veinte de julio de 2021, y, R-DCA-00755-2022 de las 11:03 horas del 07 de setiembre de 2022).

Bajo ese panorama, de una verificación del contenido de las prevenciones, en lo que resulta atinente para la Partida 4, este órgano contralor ha constatado que a las ofertas elegibles de HITACHI, CHINT y GETRA, se les permitió subsanar en dos ocasiones, esto en los siguientes términos:

Nr o.	Título de la de solicitud sol /Número de icitdocumento	Fec ha/h ora de soli citud	Observaciones
903 651	Solicitud de subsanación ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A. (021202525080007)	09/04/2025 16:27	Solicitud de subsanaciones varias referidas a todas las partidas
903 668	Solicitud de subsanación HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SA (021202525080008)	09/04/2025 16:29	Solicitud de subsanaciones varias referidas a todas las partidas

903 674	Solicitud de subsanación CHINT ELECTRIC CO, LTD. (021202525080009)	09/0 4/20 25 16:3 1	Solicitud de subsanaciones varias referidas a todas las partidas
903 675	Solicitud de subsanación GETRA POWER SPA (0212025250800010)	09/0 4/20 25 16:3 3	Solicitud de subsanaciones varias referidas a todas las partidas
968 289	Solicitud de Aclaración ELECTROVAL (0212025250800016)	14/0 7/20 25 13:5 5	Con respecto a los aspectos técnicos se han detectado ambigüedades en las respuestas y documentación aportada, las cuales se requieren sean resueltas en un plazo de 4 días hábiles. El objetivo es que se cumpla a cabalidad con el Cartel y la solicitud de información número 903651 referente a Solicitud de Subsanación.
968 314	Solicitud de Aclaración GETRA (0212025250800017)	14/0 7/20 25 13:5 7	1. Se requiere aportar la estructura de precios para todas las Partidas en donde se indique el porcentaje de imprevistos que según su representada se encuentra incluida en la utilidad. 2. Con respecto a los aspectos técnicos se han detectado ambigüedades en las respuestas y documentación aportada, las cuales se requieren sean resueltas en un plazo de 4 días hábiles. El objetivo es que se cumpla a cabalidad con el Cartel y la solicitud de información número 903675 referente a Solicitud de Subsanación.
968 315	Solicitud de Aclaración CHINT (0212025250800018)	14/0 7/20 25 13:5 9	Con respecto a los aspectos técnicos se han detectado ambigüedades en las respuestas y documentación aportada, las cuales se requieren sean resueltas en un plazo de 4 días hábiles. El objetivo es que se cumpla a cabalidad con el Cartel y la solicitud de información número 903674 referente a Solicitud de Subsanación.
968 307	Solicitud de Aclaración HITACHI (0212025250800019)	14/0 7/20 25 14:0 1	1. Se requiere aportar la estructura de precios para cada Partida en donde se indique el porcentaje de imprevistos que según su representado se encuentra incluida en gastos administrativos. 2. Con respecto a los aspectos técnicos se han detectado ambigüedades en las respuestas y documentación aportada, las cuales se requieren sean resueltas en un plazo de 4 días hábiles. El objetivo es que se cumpla a cabalidad con el Cartel y la solicitud de información número 903668 referente a Solicitud de Subsanación.
103 121 2	Solicitud de aclaración (0212025231000002)	07/1 0/20 25 13:5 0	INDAGATORIA DE PRECIO ELECTROVAL. Según lo indicado en el cartel para la mejora de precios, se debe indicar la justificación de la disminución de precio, para la partida uno, dos y tres. Asimismo, de acuerdo con el artículo 26 "Precio y elementos afines" del reglamento al Título II de la ley 8660 (...), se solicita presentar la información que respalde que el precio ofertado es competitivo en el mercado y no corresponde a un precio ruinoso

(ver secuencias citadas en el cuadro, en la pantalla Listado de solicitudes de información).

De lo anterior se desprende que, la Administración requirió a los oferentes una primera subsanación con todos los incumplimientos detectados en los estudios preliminares, mientras que en una segunda prevención requirió aclarar aspectos oscuros de las subsanaciones; dos oportunidades que tuvieron por igual las empresas HITACHI, CHINT y GETRA. Por lo tanto, el hecho de que GETRA presuntamente no necesitara subsanar aspectos técnicos, no impedía que sus competidores aclararan aspectos, lo cual no implica desigualdad en el trato procesal, sino situaciones distintas de cada oferta. Así, no basta con que la recurrente GETRA señale que CHINT e HITACHI aportaron nuevos documentos (PDFs, planos aclaratorios), ya que debía demostrar que dichos documentos alteran elementos esenciales de lo cotizado originalmente.

Los artículos 22 y 62 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 permiten amplias facultades de subsanación, siempre que no se otorgue una ventaja indebida. Así las cosas, de una verificación del contenido del recurso de GETRA, estima este órgano contralor que el mismo adolece de una falta de fundamentación, ya que GETRA se limita a señalar la incorporación de archivos por parte de HITACHI y de CHINT, que aparentemente no fueron presentados con la oferta, sin embargo, para este órgano contralor la mera presentación de archivos adicionales no tiene la fuerza probatoria para tener por demostrado un cambio sustancial en la oferta técnica de origen. Asimismo, señala en algunos aspectos, que existen discrepancias entre la información original de la oferta y la subsanada, sin que se halle en el recurso de apelación, desarrollo argumentativo, en torno a la trascendencia de dichas modificaciones a fin de tener por acreditada la existencia de una ventaja indebida.

En ese sentido, si bien la recurrente alega que HITACHI y CHINT aportaron documentación nueva (planos, reportes de pruebas, catálogos, entre otros) en la etapa de aclaración del 14 de julio de 2025, la empresa GETRA POWER no demuestra fehacientemente cómo es que dicha documentación configura una modificación sustancial del objeto contractual ofrecido, ya que se limita a señalar y evidenciar que hubo cambios, sin acreditar mediante el ofrecimiento de prueba técnica atinente, tal condición. Así, este órgano contralor aprecia que las prevenciones realizadas por la Administración y las subsanaciones presentadas por HITACHI y CHINT, son tendientes a probar técnicamente su conformidad; sin que GETRA haya acreditado la supuesta ventaja indebida.

Adicionalmente, reclama GETRA que en el oficio No. 2050-75-2025 del 28 de mayo de 2025, ubicado en secuencia No. 891986 (1052025522100771) de las 7:15 horas del 25 de marzo de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 891986 y abrir archivos Nota 2050-75-2025 Invitación a mejora de precios (1).pdf [3514125 MB] y Anexos Nota 2050-75-2025 Invitación a mejora de precios (1).pdf [4761384 MB]), el ICE ya habían señalado incumplimientos a las ofertas de CHINT e HITACHI, por lo que estima que se violentó el principio de igualdad, al realizar la segunda ronda de subsanaciones en fecha 14 de julio de 2025.

Así las cosas, este órgano contralor de una verificación del expediente de licitación, halló que a secuencia No. 939033 (1052025522101355) de las 10:38 horas del 04 de junio de 2025, mediante oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025, la Administración en la Partida 4, declaró el cumplimiento de las ofertas de HITACHI, CHINT y GETRA, a fin de que fueran llamadas a mejora de precios (ver en pantalla Listado de

solicitudes de información, la secuencia No. 939033, ir a Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo 2050-114-2025 Recomendación invitación.pdf [4332136 MB] y Anexos Recomendación a invitación.pdf [4528919 MB]); y que, dicha condición de elegibles la mantuvo el ICE en el oficio de recomendación de adjudicación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1800235, abrir archivos 2050-171-2025 Recomendación de adjudicación (1).pdf (2.89 MB) y 2050-171-2025 Anexo al doc de recomendación (1).pdf (4.5 MB)), el cual fue ratificado con la emisión del acto final No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025, adoptado por la Junta de Adquisiciones en el artículo 3 de la sesión 675 del 18 de noviembre del 2025, publicado en fecha 19 de noviembre de 2025 (ver en pantalla Acto final el archivo ART 3 Transformadores de potencia y reactores 331 FIRMADO.pdf (204.21 KB). Acto final también consta visible a secuencia No. 1802685 (0752025522101061) de las 16:15 horas del 30 de octubre de 2025, pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Respuesta No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025).

Sobre el particular, para este órgano contralor resulta importante señalar a la parte apelante que, mientras no se haya emitido el acto final, la Administración se encuentra facultada para realizar los estudios y correcciones que estime pertinentes a fin de determinar la idoneidad de las ofertas, sin que ello implique derechos adquiridos para los concursantes; de manera que la emisión de justificaciones técnicas posteriores a la originalmente vertida a secuencia No. 891986 (1052025522100771) de las 7:15 horas del 25 de marzo de 2025, como lo son la corrección del criterio técnico mediante oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 ubicada a secuencia No. 939033, y, el oficio de recomendación de adjudicación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025 visible a secuencia No. 1800235; de conformidad con los artículos 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, No. 6227), así como los ordinales 26, 62, 63, 65, 67 y 69 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660; no contravienen el trámite del procedimiento de licitación pública, el ordenamiento ni los principios orientadores de la contratación pública, pues constituyen actos preparatorios previo a la emisión del acto final.

Adicionalmente, en relación al alegato de GETRA referido a que presuntamente se le brindó una ventaja indebida a HITACHI y CHINT para subsanar elementos de la Partida 4, este órgano contralor no aprecia que en la fase de subsane del ICE, la empresas de cita hayan subsanado doblemente aspectos previamente requeridos de aclarar. En todo caso, del recurso de apelación planteado por GETRA no se logra derivar argumentos ni prueba contundente que demuestre que, la aportación de información adicional constituya una enmienda sustancial de la oferta de HITACHI o de la oferta de CHINT que afecte el funcionamiento del equipo de la Partida 4 y no una mera ampliación de la información ya declarada con la presentación de la oferta de su competidora, o bien, que aun y cuando se variara la información, GETRA no fundamenta ni acredita que dicha información sea una enmienda sustancial que otorgue ventaja indebida ya sea a HITACHI o a CHINT, y que no se trate de una aclaración de un error material cometido con la presentación de la ofertas. Cabe recordar que, en el numeral 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 se establece que como parte de la debida fundamentación, quien recurre debe aportar la prueba en que apoyen sus argumentaciones y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión se debe rebatir en forma razonada tales estudios aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna; de manera que evidenciar diferencias en la información, no resulta suficiente para que GETRA demuestre que dicha diferencia genera una ventaja indebida, pues la recurrente además, debía acreditar que la modificación genera un cambio sustancial que vicia requisitos de admisibilidad de la oferta, o bien, que impide la satisfacción del objeto licitatorio en fase de ejecución, al tratarse de cambios trascendentes respecto a la integralidad de las características de los reactores ofertados en la Partida 4 por parte de CHINT e HITACHI.

En suma, tal y como se aprecia en el cuadro inserto anteriormente, el ICE aplicó el mismo rigor y procedimiento de doble instancia de subsanación a todos los concursantes, incluyendo a la recurrente GETRA, por lo que este órgano contralor no aprecia que haya existido un trato discriminatorio o desigual, sino un ejercicio uniforme de la fase de saneamiento. Asimismo, GETRA no acreditó que, producto de esas subsanaciones, se les permitiera a HITACHI y CHINT cumplir con un requisito insubsanable que decantara en una ventaja indebida, según las reglas del pliego de condiciones; ya que no basta con invocar la incorporación de información adicional, sino además, era deber de GETRA demostrar a través de acervo probatorio, que la información aportada con los subsanes de CHINT e HITACHI no constituía información de respaldo o detalle de lo ya declarado en los formularios de la oferta original, sino una modificación técnica sustancial de lo originalmente ofertado. Tampoco logra demostrar la apelante que con las subsanaciones realizadas en la segunda ocasión se les concedió una segunda oportunidad a dichos oferentes para cumplir con un mismo aspecto que ya se les había solicitado y omitieron cumplir. En esos términos, evidenciar meras diferencias entre datos ofertados originalmente, y, los subsanados, no posee la virtud de demostrar en sí mismo, que ello va más allá de una aclaración de la oferta.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de la Partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### **5.2.2.- Sobre el presunto incumplimiento de las pruebas de capacidad de resistencia a cortocircuitos realizadas por HITACHI.**

**Criterio de la División.** La apelante GETRA POWER reclama que HITACHI, adjudicataria de la Partida 4, incumple con la cláusula 19, al haber aportado pruebas de corto circuito que no corresponden con la fábrica en la cual se ensamblarán los reactores.

Al efecto, la cláusula 19 del pliego de condiciones, reza que: "**19. CLÁUSULA CRITERIO DE EVALUACIÓN TÉCNICA** Solo serán admisibles las ofertas que proporcionen evidencia documentada que demuestre y confirme su cumplimiento con los siguientes requisitos de experiencia y capacidad técnica: f) Experiencia en Prueba de Corto Circuito: Como requisito de admisibilidad, los oferentes deben demostrar que el fabricante de los bienes ofrecidos **ha practicado al menos una prueba de corto circuito con resultados satisfactorios a un transformador de potencia producido por el propio fabricante donde serán fabricados los bienes ofrecidos que**

**cumpla con las siguientes características:** Transformador de potencia de un voltaje de alta tensión nominal igual o mayor a 230 KV, cuyo diseño cumpla con los requisitos del anexo B de la **norma IEC 60076-5**. Para demostrar este hecho se deberán presentar los respectivos certificados de prueba con sus resultados, incluyendo los relativos a las pruebas de rutina y a la inspección interna del equipo, efectuada después del ensayo de corto circuito. **Dichos certificados deberán ser emitidos por laboratorios miembros de "Short-Circuit Testing Liaison"**. En caso de que el laboratorio solo tenga el estatus de solicitante de "Short-Circuit Testing Liaison (applicants), la aceptación o no de los certificados de prueba quedará a exclusivo criterio del ICE y dependerá de la revisión de los antecedentes y atestados del laboratorio, que realizaría el ICE durante el periodo de valoración de ofertas" (resaltado propio) (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024XE-000331-0000400001 [Versión Actual], punto [ F. Documento del Pliego de condiciones ], archivo 6 Cartel Transformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB).

Ahora bien, de conformidad con la oferta presentada en la Partida 4 por HITACHI, en fecha 24 de marzo de 2025, la oferente declaró que las piezas y materias para los reactores, provendrían desde distintas localizaciones, particularmente desde Brasil (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta de HITACHI, abrir archivos Lista de suministro Reactores - HE Brasil.pdf, Certificado de suministro ISA.pdf, Lista de suministro Reactores - HE Brasil.pdf, Lista de Materiales.pdf, Carta del Fabricante.pdf, Carta de Cumplimiento.pdf, y, Oferta Comercial Partida 4- 2024XE-000331-0000400001.pdf).

En adición, según consta a secuencia No. 903668 (0212025250800008) de las 16:29 horas del 09 de abril de 2025, el ICE previno a HITACHI acreditar el cumplimiento de la cláusula 19 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir archivo Solicitud de subsanación HITACHI.docx (88.35 KB)); cuestión que fue atendida por HITACHI con respuesta No. 7042025000000398 de las 20:41 horas del 02 de mayo de 2025, aportando la certificación de homogeneización de sus procesos en todas las plantas de fabricación de su representada y archivos con la información técnica de los resultados de las pruebas (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000398, ver archivos CR-10-025 - Respuesta a Subsanaciones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB] y ver archivo comprimido 14 - Corto Circuito.zip [80064183 MB], abrir archivos Letter to ICE Costa Rica 250501 DC+MC.pdf, 3 Phase Trafo 45MVA 230kV SC test report\_KEMA.pdf, 8DAL474287\_en Power Transformers.pdf, Short circuit report 1.pdf, Short circuit report 2.pdf, Short-Circuit tested units 230kV and above updated 08-04-2025.pdf, Short-Circuit tested units updated 03-04-2025.pdf, y, Trafostar y cumplimiento de requisito Pruebas CC- Hitachi Energy Signed.pdf). Así, adjunto con la certificación de referencia, HITACHI presentó reporte No. 86-06 emitido con pruebas realizadas entre el 20 de abril al 21 de julio de 2006 por KEMA HIGH-POWER LABORATORY a un producto manufacturado en Vadodara, India. Además aportó, reporte No. 2103-12 emitido con pruebas realizadas entre el 03 de julio al 23 de octubre de 2012 por KEMA HIGH-POWER LABORATORY AND HIGH-VOLTAGE LABORATORY a un producto manufacturado en Vadodara, India; y, reporte No. 65-08 emitido con pruebas realizadas entre el 7, 8, 10 de julio, 18, 19 de agosto y 1, 2, 3 de setiembre de 2008 por KEMA HIGH-POWER LABORATORY a un producto manufacturado en Trapagarán, España (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000398, ver archivos CR-10-025 - Respuesta a Subsanaciones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB] y ver archivo comprimido 14 - Corto Circuito.zip [80064183 MB], abrir archivos 3 Phase Trafo 45MVA 230kV SC test report\_KEMA.pdf, Short circuit report 1.pdf, y, Short circuit report 2.pdf).

Aduce la recurrente GETRA que el pliego de condiciones exigía que dicha prueba debía ser efectuada a equipos que hubiesen sido fabricados en la misma planta de origen de los productos cotizados al ICE, lo cual desde su punto de vista fue incumplido por la adjudicataria, quien tardíamente se intentó justificar indicando que una prueba de cortocircuito realizada en cualquiera de sus fábricas, representa a todas las fábricas que tenga en el mundo al utilizar la plataforma "TRAFOSTAR"; no obstante, reclama la apelante que dicha herramienta no es una plataforma, sino un software, que además no es propiedad de HITACHI y, pese a lo anterior, la adjudicataria no demuestra la capacidad ni la fiabilidad de la planta específica para fabricar transformadores que soporten tensiones de cortocircuito y puedan operarse con seguridad conforme a la Norma IEC 60076-5, de modo que no se puede homologar una prueba de una planta de España con una de Colombia o Brasil. Agrega la recurrente que uno de los documentos aportados por HITACHI a efectos de cumplir con este requisito de admisibilidad, es un borrador que carece del número de serie de la prueba KEMA y no está firmado ni sellado por el centro de pruebas y dado que las pruebas se realizaron en 2008, debía haber presentado el informe oficial en lugar de un borrador, por lo que en síntesis señala que HITACHI carece de la prueba en la fábrica de origen de los productos que cotizó, lo cual de forma errónea fue aceptado por el ICE al solo indicar que era un requisito sujeto a interpretación, sin analizar la posible afectación a la continuidad del suministro eléctrico y las consecuencias catastróficas de un fallo.

Por otro lado, la actual adjudicataria HITACHI, mediante documento No. 8062025000004594 de las 20:01 horas del 19 de diciembre de 2025, en respuesta a la audiencia inicial dada a través del documento No. 8052025000002402, indicó que no es incumpliente en este concurso, debido a que Hitachi Energy tiene estandarizados sus procesos de fabricación y construcción, proveedores de materias primas para todas sus fábricas, controles de calidad para los materiales y certificaciones para la mano de obra, por lo que puede homologar las pruebas de corto circuito entre todas sus fábricas. Al efecto aportó la certificación fechada 29 de abril de 2025, la cual en lo conducente señala que: "Por medio de la presente certifico que Hitachi Energy utiliza en todas sus fábricas de transformadores de potencia con nivel de voltaje de 145kV, 245 kV y niveles superiores, la plataforma TRAFOSTAR desde hace más de 27 años, por lo tanto cualquier equipo satisfactoriamente ensayado en la prueba de cortocircuito de cualquiera de nuestras fábricas es representativo de cualquier fábrica de Transformadores de Hitachi Energy, dado que todas emplean la misma tecnología, reglas de diseño, proceso de fabricación y calidad independientemente de cuál sea la fábrica que produce el equipo" (ver documento No. 8062025000004594 y adjunto Letter to ICE Costa Rica 250501 DC+MC.pdf).

Por su parte, el ICE mediante documento No. 8062025000004584 de las 14:25 horas del 19 de diciembre de 2025, en respuesta a la audiencia inicial dada a través del documento No. 8052025000002402, indicó sobre este requisito que la prueba presentada por HITACHI corresponde al mismo fabricante del equipo ofertado, lo cual garantiza que las condiciones de diseño, técnicas y operativas son equivalentes, asimismo, apuntó que el proceso de fabricación, los estándares aplicados y los protocolos de calidad son uniformes en todas las plantas del fabricante, asegurando que el desempeño del equipo será el mismo independientemente del lugar donde se haya efectuado la prueba, por lo que concluyó que la prueba presentada era válida y suficiente para demostrar el cumplimiento técnico exigido (ver documento No. 8062025000004584).

En este sentido, en el expediente electrónico de este procedimiento se observa en la secuencia No. 903668 (0212025250800008) de las 16:29 horas del 09 de abril de 2025, que el ICE previno a la adjudicataria lo siguiente: "HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SA 14. De

acuerdo con la cláusula 19, inciso F Experiencia en Prueba de Corto Circuito: En la documentación presentada no se logra identificar este requisito para un transformador de potencia producido por el propio fabricante donde serán fabricados los bienes ofrecidos, por lo que se solicita presentar la información requerida que valide el cumplimiento". (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir archivo Solicitud de subsanación HITACHI.docx (88.35 KB)).

Así, en la respuesta No.704202500000398 de las 20:41 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente HITACHI en lo pertinente indicó que sobre este punto remitía el archivo comprimido "14 – Corto Circuito.zip", dentro del cual al revisarse se observan entre otros los documentos: "Short circuit report 1", "Short circuit report 2" y "3 Phase Trafo 45MVA 230kV SC test report\_KEMA", los cuales corresponden a pruebas realizadas en los países de India y España (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000398, ver archivos 14 - Corto Circuito.zip [80064183 MB] y CR-10-025 - Respuesta a Subsanaciones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB]).

De lo expuesto, se desprende que para la Administración la relevancia de la prueba de corto circuito radica en que el proceso de fabricación, los estándares aplicados y los protocolos de calidad garanticen el adecuado funcionamiento del equipo a adquirir, es decir, lo esencial no era la ubicación geográfica de la fábrica que elaborara el transformador objeto de la prueba, sino que la prueba tenga un resultado satisfactorio, que evidencie que el fabricante tiene la capacidad de producir equipos funcionales a nivel técnico e idóneos para satisfacer la necesidad institucional que el ICE requiere. Lo anterior se confirma al revisar el estudio técnico de las ofertas plasmado en el oficio 2508-011-2025 del 23 de setiembre de 2025, en el que al analizar la oferta de HITACHI en este punto la Administración indicó: "En la documentación presentada se logra identificar una prueba de corto circuito aplicada a un transformador de potencia de la misma marca ofertada", así, se confirma que la licitante tuvo por acreditado el cumplimiento del requisito en cuestión. (Ver Resultado de la solicitud de Información, secuencia 1025394 (1052025522102177) del 30 de setiembre de 2025, abrir archivo Estudio Técnico Recomendación de Adjudicación (1) (1).pdf [10113775 MB]).

Cabe acotar que no cualquier incumplimiento amerita la exclusión de una oferta, sino únicamente aquellos incumplimientos que sean trascendentes al objeto licitatorio, lo que se desprende del numeral 65 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, que señala lo siguiente: "Artículo 65.-Estudio de admisibilidad de ofertas. El ICE procederá con el estudio y valoración de las ofertas en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el cartel y con las normas reguladoras de la materia. Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos sustanciales e insubsanables de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. **Los incumplimientos intrascendentes no permitirán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe**" (resaltado es propio).

Bajo este contexto, la apelante en su reclamo expone una serie de cuestionamientos a la documentación aportada por la adjudicataria de esta partida y se limita a manifestar su inconformidad respecto a la discrepancia de origen de los equipos a los que se les practicó la prueba y el lugar donde se fabricarán los productos ofertados al ICE; empero, su argumento no va más allá de señalar la diferencia geográfica, no se aprecia que la recurrente haya efectuado un análisis de trascendencia de dicha situación y que demostrara un perjuicio o riesgo grave para el interés público que deba tutelarse en esta sede y que justifique anular la adjudicación realizada por la licitante.

Nótese que no basta con expresar que no se puede igualar una prueba de una planta de España con una de Colombia o Brasil o que no hay fotos que documenten la inspección del transformador después de la prueba, es imperioso acreditar la relevancia de lo ajujado, máxime cuando de la revisión de la cláusula se señala que la prueba debe aplicarse a un transformador de acuerdo con la norma IEC 60076-5, norma que tampoco ha sido aportada por la recurrente para cuestionar la fiabilidad de lo adjuntado por la adjudicataria, omisiones que no son menores, sino que por el contrario dejan desprovisto su argumento de la fundamentación suficiente.

Al respecto, es menester mencionar que en el numeral 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 se establece que como parte de la debida fundamentación, quien recurre debe aportar la prueba en que apoyen sus argumentaciones y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión se debe rebatir en forma razonada tales estudios aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, bajo pena de que ante dicha falencia de respaldo probatorio se declare la improcedencia manifiesta del recurso por carecer de la fundamentación necesaria, conforme se indica en el artículo 158 inciso d) del Reglamento referido.

Esta Contraloría General ha reiterado en diversos pronunciamientos que la carga de la prueba recae en quien activa la fase recursiva (ver resolución R-DCP-SICOP-01502-2025 del 11 de agosto de 2025. Asimismo, en la resolución R-DCP-SICOP-00018-2026 del 06 de enero de 2026 se ha indicado que la omisión del análisis de trascendencia por el recurrente constituye un vicio sustantivo, pues la contratación pública se encamina a la satisfacción oportuna de necesidades generales, por tanto, el apelante debe demostrar que el vicio señalado en la oferta adjudicada genera una imposibilidad de ejecutar el objeto o le concede una ventaja indebida trascendente de frente a los demás participantes, con lo que se ejemplifica que el ejercicio de fundamentación demanda superar el rigorismo formalista para enfocarse en la funcionalidad y el desempeño del bien o servicio requerido según el pliego de condiciones.

Lo anterior aplicado al caso concreto, tiene como consecuencia reconocer que la apelante no ha desvirtuado con insumos probatorios que no será posible ejecutar el objeto licitatorio con adecuadas condiciones de desempeño y funcionalidad. Tampoco ha acreditado que se hubiese concedido una ventaja indebida a la adjudicataria, toda vez que dentro de la fase de saneamiento de ofertas la Administración concedió idénticas oportunidades a todos los oferentes de subsanar sus propuestas, conforme habilita el numeral 62 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660.

Bajo ese orden de ideas, se esperaba como un ejercicio mínimo para fundamentar la trascendencia del alegado incumplimiento, que se demostrara que desde el punto de vista técnico, los motivos en virtud de los cuales a pesar de realizarse la misma prueba de cortocircuito regida por la misma norma técnica IEC 60076-5, para transformadores producidos por el mismo fabricante, los resultados no serían confiables, lo cual

ameritaba evidenciar cuáles parámetros, condiciones o regulaciones podrían implicar que la sola diferencia entre la ubicación geográfica de la planta pudiese generar distorsiones en cuanto a los resultados de la prueba efectuada, y de la mano con lo anterior, cómo esas eventuales diferencias se traducirían en un riesgo efectivo para la confiabilidad en el proceso de fabricación del transformador.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de la Partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

### 5.2.3.- Sobre la presunta cotización de bujes discontinuados (bushings) por parte de HITACHI.

**Criterio de la División.** La apelante GETRA alega que la adjudicataria ocultó al ICE la existencia de una comunicación de la casa matriz de HITACHI dirigida a todos sus clientes, donde informa que la producción de los bujes ofrecidos ha sido discontinuada y que no aceptarán pedidos futuros (ANEXO 3 COMUNICADO HITACHI.pdf), lo cual por su evidente relevancia no necesita mayor explicación. Al respecto aporta una traducción libre parcial de dicho comunicado que en su parte final refiere que *“Esta carta es una notificación de los productos que están sujetos a un cambio radical. Esto se ajusta a nuestra política de ciclo de vida del producto (PLC). El siguiente grupo de productos cambiará su estado de ciclo de vida a partir del 1 de abril de 2025 en todo el mundo”*. La recurrente afirma que no cuestiona que los bujes o “bushings” puedan ser actualizados periódicamente por su fabricante, lo que reprocha es la inclusión en la oferta de los bujes equivocados, en lugar de incluir los actualizados, lo que desde su óptica confirma la obligatoria exclusión de HITACHI como oferta elegible.

Respecto a este punto, la adjudicataria en la respuesta a la audiencia inicial no se pronunció específicamente.

Por su parte, el ICE mediante documento No. 8062025000004584 de las 14:25 horas del 19 de diciembre de 2025, en respuesta a la audiencia inicial dada a través del documento No. 8052025000002402, indicó que lo aportado por el oferente desde el punto de vista técnico se ajusta plenamente a lo requerido en el cartel, aunado a que se realizará la verificación respectiva en la etapa de revisión y aprobación de diseños de acuerdo con las particularidades de este procedimiento, además, señala que el contratista tiene la obligación de suministrar la mejor tecnología disponible en el mercado al momento de la fabricación, lo cual constituye una actualización natural derivada del avance tecnológico y de la capacidad del fabricante, sin alterar el objeto ni el precio del contrato (ver documento No. 8062025000004584).

Ahora bien, cabe anotar que el enfoque de la apelante no se circunscribe en demostrar que desde el punto de vista técnico los bujes ofrecidos por la empresa HITACHI incumplen alguna cláusula del pliego de condiciones y no serán funcionales para el objeto licitatorio, su reproche se inclina en resaltar una presunta equivocación al cotizar los componentes, mas no acredita con prueba idónea la desprotección o riesgo para la satisfacción del interés público que podría generar lo alegado.

Toda vez que de la prueba aportada consistente consistente en un comunicado señala lo siguiente: *“Step Change Notice PREPARED BY Jens Rocks/ APPROVED BY Helmut Bockshammer/ APPROVAL DATE 2024-06-01/ DOCUMENT KIND Product Step Change Notice/ STATUS Approved/ SECURITY LEVEL Public/ DOCUMENT ID 1ZBF000308/ REV. A/ LANG. en/ PAGE 1 / 1 Dear Sir/Madam, Hitachi Energy transformer bushings are designed for continuous evolution. It is our goal to protect our customers' investment beyond the life cycles of the underlying products. Product Life Cycle (PLC) Management is a process of managing the entire lifecycle of a product from its conception, through design and manufacture to service. PLC is a set of capabilities that enable Hitachi Energy to innovate and manage the products and related services throughout the entire business lifecycle effectively and efficiently. PLC is developed, described, managed, and communicated to our customers. More details about the applied PLC can be found on our webpage. This letter is a notification of products that are subject to a step-change. This is in accordance with our Product Life Cycle (PLC) policy. The following group of products will change their life cycle state per April, 1, 2025 worldwide.*

Application	Product/Version	Status old	Status new	New equivalent product
Transformer Oil-Air	GOB (all)	Active	Legacy	GOB+
Transformer Oil-Air	GOM (all)	Active	Legacy	GOB+

*For products in “Legacy” stage we will maintain full spare part, and service support but manufacturing will be terminated. New purchase orders after 1. April 2025 cannot be accepted anymore. This notification is an early indication that we are preparing the phase-out of listed bushing types from the active portfolio with series production. For a seamless replacement we have released the new GOB+ product family that is covering more comprehensive ratings in combination with advanced product features. More details, including a specific conversion table of bushing types GOB/GOM to type GOB+, are available on our new GOB+ webpage. We thank you for your understanding and co-operation. We hope that this information helps you to prepare your planning accordingly. Please feel free to contact our local sales representative in case you need more information about this step change notice. Yours sincerely, T. Andersson Global Marketing & Sales Manager Transformer Components and Services J. Rocks Global Product Manager Bushings Transformer Components and Services”* (ver documento en pantalla [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ Recurso 8122025000001379 GETRA POWER SPA/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ ANEXO 3 COMUNICADO HITACHI.pdf).

Ahora bien, según se observa el documento aportado como prueba se encuentra suscrito en idioma inglés, lo cual como reiteradamente lo ha señalado este órgano contralor no resulta admisible, ante la incerteza de su contenido (ver en este sentido entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00336-2025 del 26 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-02049-2024 del 13 de diciembre de 2024 y R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024).

No obstante lo anterior, a su vez se constata que la recurrente efectúa una traducción parcial del contenido de dicho documento, que indica: *“Los bujes para transformadores de Hitachi Energy están diseñados para una evolución continua. Nuestro objetivo es proteger la inversión de nuestros clientes más allá del ciclo de vida de los productos subyacentes. La gestión del ciclo de vida del producto (PLC) es un proceso que consiste en gestionar todo el ciclo de vida de un producto, desde su concepción, pasando por el diseño y la fabricación, hasta el servicio. El PLC es un conjunto de capacidades que permiten a Hitachi Energy innovar y gestionar los productos y servicios relacionados a lo largo de todo el ciclo de vida empresarial de forma eficaz y eficiente. El PLC se desarrolla, describe, gestiona y comunica a nuestros clientes. Puede encontrar más detalles sobre el PLC aplicado en nuestra página web. Esta carta es una notificación de los productos que están sujetos a un cambio radical. Esto se ajusta a nuestra política de ciclo de vida del producto (PLC). El siguiente grupo de productos cambiará su estado de ciclo de vida a partir del 1 de abril de 2025 en todo el mundo”* (ver documento en pantalla [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ Recurso 8122025000001379 GETRA POWER SPA/ 3. Información del recurso).

A partir de lo anterior, se desprende que el nuevo estado del producto “Legacy”, es resultado de la evolución continua del fabricante de los bujes según indica dicho comunicado, es decir, el cambio será pasar de una categoría GOB/GOM a GOB+, lo cual no evidencia que haya un perjuicio latente para la licitante y la recurrente tampoco lo ha acreditado. Tampoco se da a la tarea la recurrente de demostrar que exista una imposibilidad por parte del oferente de entregar al momento de la ejecución del contrato el producto en su versión más actualizada, ni que la diferencia en el precio de la versión cotizada y la que estará disponible al momento de la entrega resulta significativa de manera que generara una ventaja indebida.

En este orden de ideas, para que el reclamo de la apelante pudiese prosperar debía aportar insumos probatorios que de manera fehaciente evidenciaran que para la adjudicataria sería imposible cumplir con la fabricación de estos componentes incluso en una versión actualizada y, además, acreditar la gravedad de lo anterior en caso de que no fueran bienes sustituibles. Lo anterior, dado que es deber de quien recurre aportar la prueba idónea que sustente sus aseveraciones y sea acorde con la línea argumentativa que plantee.

Si bien se tiene por acreditado que para el día de la apertura de las ofertas, 25 de marzo de 2025, ya se había emitido el comunicado (2024-06-01) por el fabricante, la fecha a partir de la cual entraría regir la condición de “Legacy” era hasta el 01 de abril de 2025, una fecha posterior al cierre de recepción de ofertas, que culminó el 24 de marzo de 2025. Por lo que la recurrente tampoco demuestra que aún en el caso de entregar ese producto habría un riesgo en la ejecución, sin perder de vista que conforme al numeral 175 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 el contratista está obligado a entregar a la Administración bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas: *“a) Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento. b) Que el cambio constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades. c) Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el cartel. d) Que no se incremente el precio adjudicado. e) Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas”*, lo que es plenamente aplicable al caso concreto y reafirma que no implica un perjuicio para la licitante, pues por normativa el contratista de todos modos debe entregar la versión vigente.

En concordancia con lo anterior, este órgano contralor ha indicado en una reciente resolución, R-DCP-SICOP-00095-2026 del 19 de enero de 2026, que el acto final goza de una presunción de validez, por lo que para ser anulado y obtener la tutela efectiva, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar esa presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable acreditar el vicio sustancial y la trascendencia o intrascendencia del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final. Es decir, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta. Posición reiterada en las resoluciones R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025, R-DCP-SICOP-01872-2025 del 07 de octubre de 2025 y R-DCP-SICOP-01976-2025 del 22 de octubre de 2025.

Por tanto, se estima que el reclamo de la apelante queda desprovisto de la fundamentación debida para ameritar que se declare la inelegibilidad de la oferta de HITACHI y se anule la adjudicación de esta partida a su favor. La recurrente omite realizar el análisis de trascendencia del vicio que arguye así como su ejercicio demostrativo, lo cual impide que su pretensión pueda ser acogida.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de la Partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### **5.2.4.- Sobre el presunto incumplimiento de la densidad de flujo por parte de HITACHI.**

**Criterio de la División.** La recurrente señala que un requisito consolidado en el pliego de condiciones consiste en que la densidad de flujo magnético debe estar dentro del rango de 1,7 a 1,8 T, aduce que sobre esta exigencia HITACHI emitió manifestaciones contradictorias e imprecisas, lo que genera dudas sobre la conformidad real del diseño propuesto con las especificaciones técnicas. Agrega que la adjudicataria tardíamente y aprovechando una ventaja indebida, no tuvo en cuenta los requisitos científicos en cuanto a la linealidad de la reactancia hasta 1,3; ya que de esa forma el núcleo se saturará, lo cual es sustancial al poder afectar negativamente el buen funcionamiento de la red y, en consecuencia, obliga a excluir esta oferta.

Respecto al anterior reclamo, mediante documento No. 8062025000004594 de las 20:01 horas del 19 de diciembre de 2025, en respuesta a la audiencia inicial dada a través del documento No. 8052025000002402, la adjudicataria en su defensa indicó que no existe el incumplimiento señalado por la recurrente y explicó las particularidades de la densidad de flujo para transformadores de potencia, siendo que en lo medular invoca que debido a que sus transformadores se encuentran fabricados a base de acero y silicio, HITACHI diseña y fabrica transformadores con flujos magnéticos técnicamente adecuados y más bajos, acorde a normas IEC 60076-1 y IEEE C57.12.00, en tanto asegura que ello garantiza un mejor comportamiento térmico (menos gradientes de temperatura o puntos calientes) que permite una mayor vida útil, y, un bajo nivel de ruido.

Por su parte, el ICE mediante documento No. 8062025000004584 de las 14:25 horas del 19 de diciembre de 2025, en respuesta a la audiencia inicial dada a través del documento No. 8052025000002402, manifestó sobre lo argüido que la exigencia del pliego era el cumplimiento de la linealidad y la reactancia, parámetros que fueron verificados y determinados como válidos para la oferta de la adjudicataria, e igualmente recalca que lo anterior se revisará en la etapa de aprobación de diseño de previo a que se fabriquen los equipos.

En primer término, en lo referido al tema de la densidad de flujo, el pliego de condiciones para los transformadores (partidas, 1, 2 y 3) establece lo que de seguido se muestra: **“1.2.4.2.- El núcleo / 1.2.4.2.1.- Transformadores monofásicos y trifásicos reductores / El núcleo estará construido de láminas de acero al silicio de grano orientado, de un espesor de chapa magnética menor o igual a 0,27 mm. La densidad de flujo magnético a tensión nominal al vacío deberá estar entre 1,7 y 1,8 Teslas. / [...] / ”** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024XE-000331-0000400001 [Versión Actual], punto [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo 6 Cartel Tranformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB)).

Asimismo, el pliego de condiciones para los reactores (Partida 4), solitica lo que sigue: **“1.2.4.2.2.- Reactores trifásicos / El núcleo está compuesto por segmentos de núcleo con cámaras de aire (air-gaps) que consisten en láminas de acero al silicio apiladas radialmente que se moldean juntas con epóxico. / Las láminas de acero al silicio deben ser de grano orientado, de espesor de chapa magnética menor o igual a 0,30 mm. / El material cerámico se debe utilizar en las cámaras de aire dado a sus propiedades no magnéticas y su alta rigidez. Los espaciadores cerámicos deben resistir las fuerzas de compresión altas creadas por el campo electromagnético. El objetivo de estas cámaras de aire es aumentar drásticamente la reluctancia en el circuito magnético para obtener la reactancia deseada del reactor. / El reactor debe ser diseñado para que conserve la linealidad hasta 1,3 P.U. del voltaje máximo, tolerancia para la linealidad de +- 5%. Se requiere que el reactor pueda operar a un voltaje máximo de 245 kV. Se puede utilizar núcleo de aire complementando con discos de cerámica para conformar el núcleo de aire.”** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024XE-000331-0000400001 [Versión Actual], punto [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo 6 Cartel Tranformadores de potencia y reactores 17.12.2024\_obs (1).docx (1.11 MB)).

Bajo ese panorama, y de la lectura de las cláusulas 1.2.4.2.1 y 1.2.4.2.2, se puede concluir que, para el caso particular de la Partida 4, los requerimientos de la densidad de flujo establecidos en la cláusula 1.2.4.2.1, no le eran aplicables, pues éstos se establecieron expresamente para los transformadores. Sin embargo, la recurrente GETRA asegura que el pliego exigía que la densidad de flujo magnético para la Partida 4 debía estar dentro del rango de 1,7 a 1,8 T; lo cual considera que constituye una ventaja indebida a favor de HITACHI, debido a que el ICE le previno en dos ocasiones, e incluso, le especificó que requería que HITACHI brindara el valor exacto de la densidad de flujo.

Establecido lo anterior, y como primer punto, para este órgano contralor resulta imperioso mencionar que, de una revisión del contenido del recurso, la parte apelante no identifica la cláusula bajo la cual plantea su disconformidad respecto a la Partida 4 concretamente en lo que atañe al tema de la densidad de flujo magnético, lo cual a todas luces constituye una falencia de fundamentación al tenor de los que manda el numeral 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660; pero en todo caso, pareciera que la parte apelante confunde los requerimientos establecidos para la densidad de flujo magnético para los transformadores (partidas 1 a 3, cláusula 1.2.4.2.1) con los requisitos técnicos para los reactores de potencia trifásico (Partida 4, cláusula 1.2.4.2.2). Si bien entiende este órgano contralor que los transformadores y los reactores son insumos interrelacionados entre sí, lo cierto es que del pliego de condiciones no es posible desprender que el requisito de la densidad de flujo magnético exigido en la cláusula 1.2.4.2.1 para los transformadores, fuera extensible para los reactores de potencia trifásico (Partida 4).

Así las cosas, consta con la oferta que la empresa HITACHI presentó para la Partida 4 en fecha 24 de marzo de 2025, que declaró para los reactores de potencia trifásicos, la siguiente densidad de flujo magnético:

**“I. Características generales del transformador**

<b>Parámetro</b>	<b>Valor</b>
Fabricante	<b>HITACHI ENERGY</b>
País de Fabricación	<b>Brasil</b>
Modelo	<b>Reactor</b>
Norma básica	<b>IEC</b>
Tipo de construcción del núcleo	<b>TY</b>
<b>Densidad de flujo magnético (rango de operación) (teslas)</b>	<b>&lt; 1.7 T</b>
Nivel de Ruido (dB)	<b>75</b>
Grupo de conexión	<b>YN</b>

(ver en pantalla Resultado de la apertura de la Partida 4, oferta de Hitachi, la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta, abrir archivo OPP-25-7182811 Características generales Reactor.docx).

En este sentido, en el expediente electrónico de este procedimiento se observa en la secuencia No. 903668 (0212025250800008) de las 16:29 horas del 09 de abril de 2025, que el ICE previno a la adjudicataria lo siguiente: **“HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SA. / En atención a la oferta recibida por su representada para participar en la Licitación Pública 2024XE-000331-0000400001 “Adquisición de Transformadores de**

potencia y reactores” se requiere respuesta a las siguientes consultas para continuar con el análisis de la oferta. / 34. Para todas las líneas, indicar la densidad de flujo magnético (Teslas) sea puntual o en rango definido. (no se debe indicar términos como “<”, “>”). / 44. En específico para la partida IV, línea 8, Reactor 20 MVA, 230 kV se solicita. / [...] / h. Si el diseño del reactor conserva la linealidad hasta 1,3 P.U. del voltaje máximo, tolerancia para la linealidad de +- 5%. Se requiere que el reactor pueda operar a un voltaje máximo de 245 kV” (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, ver pantalla Detalles de la solicitud de información, abrir archivo Solicitud de subsanación HITACHI.docx (88.35 KB)). Así, en la respuesta No.704202500000398 de las 20:41 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente HITACHI en lo pertinente indicó sobre lo prevenido que: “[...] 34. Para todas las líneas, indicar la densidad de flujo magnético (Teslas) sea puntual o en rango definido. (no se debe indicar términos como “<”, “>”). / **Respuesta: Se remite la información solicitada en hojas de datos técnicos indicando un rango definido en la densidad de flujo de acuerdo con la solicitud del ICE. Ver documento adjunto “20, 22, 23, 34 y 39 - Hojas Datos Técnicos.zip” / [...] / 44. En específico para la partida IV, línea 8, Reactor 20 MVA, 230 kV se solicita. / [...] / **Respuesta: Se confirma cumplimiento con lo indicado en este punto. h. Si el diseño del reactor conserva la linealidad hasta 1,3 P.U. del voltaje máximo, tolerancia para la linealidad de +- 5%. Se requiere que el reactor pueda operar a un voltaje máximo de 245 kV.**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000398, ver archivo CR-10-025 - Respuesta a Subsanciones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB]). Así, en el archivo adjunto al subsane, identificado como “20, 22, 23, 34, 39 - Hojas Datos Técnicos.zip [485916 MB]”, HITACHI aportó aclaración de las condiciones técnicas del reactor de la Partida 4, tal y como se observa:**

Parámetro	Valor
Fabricante	HITACHI ENERGY
País de Fabricación	Brasil
Modelo	Reactor
Norma básica	IEC
Tipo de construcción del núcleo	TY
<b>Densidad de flujo magnético (rango de operación) (teslas)</b>	<b>Mínimo: Después proyecto final Máximo: 1.95 T</b>
Nivel de Ruido (dB)	75
Grupo de conexión	YN

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000398, ver archivo comprimido 20, 22, 23, 34, 39 - Hojas Datos Técnicos.zip [485916 MB], abrir subcarpeta Partida 4, abrir archivo OPP-25-7182811Rev1 Características generales Reactor.docx).

Ahora bien, observa este órgano contralor que, pese a existir distinción en el pliego de condiciones, entre los requerimientos establecidos para la densidad de flujo magnético para los transformadores (partidas 1, 2 y 3, cláusula 1.2.4.2.1) con los requerimientos de los reactores (Partida 4, cláusula 1.2.4.2.2); el ICE previno a HITACHI en el punto 34 del documento de solicitud de subsane, aclarar la densidad de flujo magnético para todas las partidas, es decir, incluyó la Partida 4, esto aunque en el pliego no le era aplicable con base en la propia letra de la cláusula 1.2.4.2.1; y además, en el punto 44, previno aclarar lo referido a la cláusula 1.2.4.2.2, que sí era aplicable a los reactores de la Partida 4.

Posteriormente, se visualiza que en secuencia 968307 (0212025250800019) de las 14:01 horas del 14 de julio de 2025, el ICE solicitó a la adjudicataria aclarar la información remitida de previo, en los términos que de seguido se muestran: “1. Se requiere aportar la estructura de precios para cada Partida en donde se indique el porcentaje de imprevistos que según su representado se encuentra incluida en gastos administrativos. / 2. Con respecto a los aspectos técnicos se han detectado ambigüedades en las respuestas y documentación aportada, las cuales se requieren sean resueltas en un plazo de 4 días hábiles. El objetivo es que se cumpla a cabalidad con el Cartel y la solicitud de información número 903668 referente a Solicitud de Subsanción.” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 968307, ver pantalla Detalles de la solicitud de información).

Como resultado de lo prevenido, la empresa HITACHI mediante respuesta No. 704202500000589 de las 23:02 horas del 18 de julio de 2025, sobre el particular de las partidas 1, 2, y 3 conformadas por transformadores, indicó: “2. Con respecto a los aspectos técnicos se han detectado ambigüedades en las respuestas y documentación aportada, las cuales se requieren sean resueltas en un plazo de 4 días hábiles. El objetivo es que se cumpla a cabalidad con el Cartel y la solicitud de información número 903668 referente a Solicitud de Subsanción. / **Respuesta: Con relación a este punto, hemos revisado la oferta presentada, la documentación entregada al ICE con la respuesta a la Solicitud de Subsanción número 903668 y por medio de la presente aclaramos dos puntos particulares para que el ICE considere en la revisión y análisis de nuestra propuesta. Explicamos los puntos a continuación. / a. Densidad de Flujo Magnético (rango de operación) (teslas). En lo que concierne al flujo magnético, reiteramos que el mismo cumple y supera el requerimiento del ICE (Refiérase a la aclaración # 724202500000015 del 04/07/2025). Garantizamos que la Densidad de Flujo Magnético de todos los equipos de esta partida será entre 1.7 T y 1.75 T**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 968307, ver pantalla Respuesta a la solicitud de información, abrir archivos CR-13~1.pdf [61561 MB], CR-14~1.pdf [61700 MB], y, CR-15~1.pdf [61734 MB]). Mientras que en lo referido a la Partida 4, en el archivo correspondiente a su subsane, este órgano contralor no logró ubicar aspectos que hayan sido aclarados o adicionados en relación al tema de la densidad de flujo magnético de los reactores; siendo que incluso, la justificación de los valores de densidad de flujo magnético, HITACHI los realizó únicamente en relación a las partidas 1, 2 y 3 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 968307, ver pantalla Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo CR-16~1.pdf [60118 MB] y archivo Observaciones al Análisis de oferta de Hitachi Energy\_Rev.01.pdf [137226 MB]).

Así, la apelante GETRA POWER en su reclamo afirma que HITACHI brindó manifestaciones contradictorias e imprecisas sobre la densidad de flujo magnético, lo que le genera dudas sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas, asimismo, aduce que no se tuvieron en cuenta los requisitos científicos en cuanto a la linealidad de la reactancia hasta 1,3; ya que de esa forma el núcleo se saturará, lo que puede afectar negativamente el buen funcionamiento de la red.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos de GETRA, para este órgano contralor en la especie existe una falta de fundamentación. En efecto, el ordinal 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 establece que como parte de la debida fundamentación, quien recurre debe aportar la prueba en que apoyen sus argumentaciones y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión se debe rebatir en forma razonada tales estudios aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En este caso, se observa que GETRA POWER además de no identificar claramente las cláusulas presuntamente violentadas, tampoco plantea sus argumentos de manera cierta, sino que lo hace de forma hipotética, es decir, limitándose a señalar que la actual adjudicataria HITACHI no ha comprobado que los datos no generan los potenciales daños o falencias en fase de ejecución que GETRA considera que podrían presentarse; cuestión que no es plausible según la normativa especial aplicable, dado que no es posible invertir la carga probatoria al adjudicatario, siendo deber de la parte recurrente acreditar su dicho mediante prueba idónea.

Bajo este orden de ideas, no se aprecia que la recurrente demostrara de manera clara y concisa en qué consisten las imprecisiones y contradicciones que reclama, así como sus implicaciones trascendentales para el adecuado funcionamiento del reactor, que es sobre lo que versa la Partida 4. Nótese además que, al no ser la densidad de flujo de 1,7-1,8 T un requisito esencial de admisibilidad para la Partida 4 según el pliego (cláusula 1.2.4.2.1, en concordancia con la cláusula 1.2.4.2.2), las aclaraciones vertidas por el adjudicatario sobre este extremo no tienen la virtud de convertirlo en un incumplimiento que lo haga inelejible, por lo que desaparece el presupuesto fáctico necesario para configurar una ventaja indebida. En igual sentido, tampoco se observa que la apelante en su argumento ahondara en las razones que la llevaron a concluir que el núcleo se saturará y por qué se incumple la linealidad de la reactancia y, además, existe una ausencia de acervo probatorio en sustento de dichas afirmaciones, todo lo anterior con el fin último de efectivamente acreditar la afectación negativa a la red eléctrica que prevé como posible.

Cabe señalar que es insuficiente manifestar de manera especulativa que hay una duda de la conformidad de una oferta con las condiciones técnicas o que podría haber un peligro para la licitante, es inexorable que se desarrolle el fundamento concreto de lo alegado y se acompañe de las pruebas que lo respalden, máxime que en el estudio técnico de las ofertas, consolidado a secuencia No. 1800235 (0232025522100955) de las 15:29 horas del 28 de octubre de 2025, el ICE en oficio de recomendación de adjudicación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025 al analizar la plica de HITACHI indicó que cumple con el pliego de condiciones (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1800235, abrir los archivos: 2050-171-2025 Recomendación de adjudicación (1).pdf (2.89 MB), 2050-171-2025 Anexo al doc de recomendación (1).pdf (4.5 MB), y, Estudio Técnico Recomendación de Adjudicación (1) (1) (1).pdf (9.65 MB)); recomendación que fue secundada con la emisión del acto final No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025, adoptado por la Junta de Adquisiciones en el artículo 3 de la sesión 675 del 18 de noviembre del 2025, publicado en fecha 19 de noviembre de 2025 (ver en pantalla Acto final el archivo ART 3 Transformadores de potencia y reactores 331 FIRMADO.pdf (204.21 KB). Acto final también consta visible a secuencia No. 1802685 (0752025522101061) de las 16:15 horas del 30 de octubre de 2025, pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Respuesta No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025).

Por lo que si la apelante pretende desvirtuar dicho estudio, es ineludible que, de acuerdo con el numeral 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, lo controvierta de manera razonable con argumentos sólidos y la prueba pertinente como puede ser algún criterio técnico emitido por un profesional calificado en materia de transformadores de potencia y reactores eléctricos, que es el objeto de esta licitación. Esta Contraloría General se ha referido al deber de fundamentación indicando que cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa se constituye en una falta de fundamentación (ver resoluciones R-DCP-SICOP-01891-2024 del 25 de noviembre de 2024 y R-DCP-SICOP-01610-2025 del 28 de agosto de 2025), lo cual sucede en la especie donde no se aporta material probatorio alguno en los términos referidos.

Finalmente, en relación al alegato de GETRA referido a que presuntamente se le brindó una ventaja indebida a HITACHI para subsanar elementos de la Partida 4, este órgano contralor no aprecia que en la fase de subsane del ICE, la empresa HITACHI haya subsanado doblemente aspectos previamente requeridos de aclarar. En todo caso, del recurso de apelación planteado por GETRA no se logra derivar argumentos ni prueba que demuestre que, la aportación de información adicional constituya una enmienda sustancial de la oferta de HITACHI que afecte el funcionamiento del equipo de la Partida 4 y no una mera ampliación de la información ya declarada con la presentación de la oferta de su competidora, o bien, que aun y cuando se variara la información, GETRA no fundamenta ni acredita que dicha información sea una enmienda sustancial que otorgue ventaja indebida, y que no constituya una aclaración de un error material cometido con la presentación de la oferta.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de la Partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

### 5.2.5.- Sobre los demás incumplimientos técnicos alegados por GETRA en contra de HITACHI.

**Criterio de la División.** En la siguiente tabla se resumen los cuestionamientos técnicos adicionales planteados por la recurrente respecto a la oferta de HITACHI para la Partida 4:

<b>i.- Discrepancias técnicas del reactor</b>	<b>ii.- Información no entregada o incumpliente</b>
a.- Tipo de núcleo TY	a.- Los pararrayos
b.- 1,7 T como valor de densidad de flujo	b.- Los valores de tensión inducida
c.- 2645 Ohm como valor garantizado de reactancia	c.- Ausencia de pintura para radiadores
d.- Plano no presentado de parte activa	d.- Ventiladores e impedancias

En primer término, se advierte del estudio del expediente administrativo y del informe rendido por el ICE, que la Administración, en ejercicio de su criterio técnico, analizó las características de los reactores ofertados por HITACHI y, tras las etapas de subsanación y aclaración, tuvo por acreditado el cumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. Lo anterior, consolidado a secuencia No. 1800235 (0232025522100955) de las 15:29 horas del 28 de octubre de 2025, el ICE en oficio de recomendación de adjudicación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025 al analizar la plica de HITACHI indicó que cumple con el pliego de condiciones (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1800235, abrir los archivos: 2050-171-2025 Recomendación de adjudicación (1).pdf (2.89 MB), 2050-171-2025 Anexo al doc de recomendación (1).pdf (4.5 MB), y, Estudio Técnico Recomendación de Adjudicación (1) (1) (1).pdf (9.65 MB)); y, secundado con la emisión del acto final No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025, adoptado por la Junta de Adquisiciones en el artículo 3 de la sesión 675 del 18 de noviembre del 2025, publicado en fecha 19 de noviembre de 2025 (ver en pantalla Acto final el archivo ART 3 Transformadores de potencia y reactores 331 FIRMADO.pdf (204.21 KB). Acto final también consta visible a secuencia No. 1802685 (0752025522101061) de las 16:15 horas del 30 de octubre de 2025, pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Respuesta No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025).

Ante ese escenario, al existir un criterio técnico de la Administración, no bastaba con que GETRA señalara su inconformidad o su propia interpretación de los datos técnicos, sino que era imperativo que aportara prueba técnica idónea que desvirtuara el criterio de la Administración. Al respecto, debe insistirse en que el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 establece el deber de fundamentación de los recurrente de manera tal que, quien recurre debe aportar la prueba en que apoyen sus argumentaciones y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión se debe rebatir en forma razonada tales estudios aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, bajo pena de que ante dicha falencia de respaldo probatorio se declare la improcedencia manifiesta del recurso por carecer de la fundamentación necesaria, conforme se indica en el artículo 158 inciso d) del Reglamento referido.

En el caso bajo análisis, GETRA se limitó a enumerar una lista de supuestos incumplimientos (pintura, planos, valores de impedancia, tipos de pararrayos, entre otros) basándose únicamente en su propio dicho, es decir, sin aportar un dictamen técnico pericial o prueba técnica objetiva, que le permita sostener su dicho. Tampoco aporta acervo probatorio que compruebe que los incumplimientos alegados comprometen de manera cierta, la funcionalidad, la vida útil o la seguridad del reactor de manera tal que obliguen a su exclusión.

En ese sentido, observa este órgano contralor que la apelante GETRA se limita a mencionar los incumplimientos con alegatos que explican de manera insuficiente su trascendencia de frente a la eventual ejecución del objeto licitatorio y sin aportar prueba contundente que demuestre la existencia de los mismos en relación a las cláusulas específicas del pliego de condiciones que resultan aplicables a la Partida 4. Precisamente, este órgano contralor ha identificado que GETRA, en algunos casos enumera los presuntos incumplimientos de la oferta técnica de HITACHI, sin identificar de manera clara y precisa, los números de las cláusulas del pliego que se invocan como violentadas. Lo anterior genera, que conforme a la redacción del recurso, no exista claridad sobre cuáles alegatos plantea en relación a la Partida 4 exclusivamente. En el caso concreto, la recurrente señala de manera genérica que HITACHI incumplió los aspectos referidos, sin embargo, no demuestra en qué consisten las transgresiones que aqueja así como su trascendencia en caso de existir, cataloga dichas faltas como graves y sustanciales sin explicar las razones de esa afirmación, únicamente indica que se está frente a la adquisición de bienes estratégicos para asegurar el suministro de energía a todo el país, lo cual es insuficiente al no haber articulación ni desarrollo argumentativo.

Bajo este entendido, no resulta válido ni tutelable por este órgano contralor que se apele a la presunta falta de calidad de los bienes ofrecidos de manera laxa o que se aduzca falta de motivación del acto de adjudicación sin aportar los elementos de convicción atinentes a lo reclamado, lo que por imperativo legal corresponde al recurrente. Por lo que se aprecia la notoria carencia de fundamentación de los incumplimientos señalados.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de la Partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

### **5.3.- Sobre los recursos presentados por la empresa Getra Power SPA en contra del acto final de adjudicación de la Partida 4: argumentos planteados en contra de la empresa Chint Electric CO Limitada, segunda oferta en orden de mérito.**

En lo medular, alega la apelante GETRA POWER contra la empresa CHINT ELECTRIC, segunda en orden de mérito en la Partida 4 que, ha existido violación al principio de igualdad, por los múltiples subsanes que se previnieron a CHINT, lo cual le permitió corregir y cambiar información declarada con la oferta original. Además, GETRA reclama que CHINT cotizó los mismos "bushings" descontinuados de HITACHI y que además de descontinuados, éstos incumplen técnicamente. Agrega GETRA POWER que existen discrepancias técnicas con los pararrayos, la disposición de los accesorios, el núcleo del reactor fabricado con tornillos pasantes no permitidos por la especificación técnica, la disposición de los radiadores, presuntas inconsistencias en el modelo ofertado y el sistema de refrigeración del reactor, así como la no inclusión de bujes. En adición, reclama GETRA POWER que lo ofertado por CHINT no cumple con la reactancia, existe falta de información sobre el nivel de aislamiento de N-HV, el reactor no está regulado, no es posible separar las pérdidas en vacío de las pérdidas con carga, el grupo vectorial es "YN" en lugar de "Y" como se declara en la hoja de datos, inconsistencias en el ventilador, y, que la oferta económica posee un precio ruinoso, configurándose además una alteración del desglose de su estructura de precios, de manera que CHINT añadió imprevistos, forzando su acomodo en los rubros de insumos y mano de obra.

Por su parte, la Administración rechaza lo alegado por GETRA, asegurando que las aclaraciones y subsanaciones técnicas presentadas por CHINT fueron analizadas y aceptadas bajo los principios de igualdad, transparencia y legalidad, sin que constituyan variaciones sustanciales o ventajas indebidas. El ICE sostiene que CHINT acreditó el cumplimiento de las especificaciones mediante declaraciones de voluntad y documentación técnica válida, reservando la verificación definitiva de detalles tecnológicos y accesorios para la etapa contractual de revisión de diseño. Respecto a la oferta económica, la Administración ratifica la admisibilidad de la estructura de precios y la justificación del descuento, descartando la existencia de un precio ruinoso al haberse cumplido con los requerimientos de desglose e imprevistos exigidos en el pliego.

Finalmente, resulta menester señalar que, la empresa CHINT ELECTRIC, segunda en orden de mérito en la Partida 4, atendió la audiencia inicial de manera extemporánea, razón por la cual no será tomada en consideración su respuesta, para efectos de lo que se resuelva en el presente asunto.

### 5.3.1.- Sobre la modificación de la estructura de precio realizada por CHINT y la presunta ruinosidad del precio cotizado para la Partida 4.

**Criterio de la División.** La apelante GETRA alega que CHINT en la Partida 4, con ocasión de las prevenciones realizadas por la Administración, alteró indebidamente el desglose de su estructura de precios al incorporar rubros de imprevistos de manera forzada dentro de las categorías de insumos y mano de obra. Arguye igualmente GETRA que CHINT en la etapa de mejora de precio, realizó un descuento equivalente a la totalidad de su utilidad (20%), sin aportar documentación de respaldo idónea que justificara su viabilidad financiera, por lo que estima que la oferta de CHINT es ruinosas.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que no lleva razón la apelante GETRA, por los motivos que a continuación se expondrán, para lo cual resulta necesario hacer un recuento de lo ocurrido en el procedimiento de licitación, en relación a todas las ofertas que fueron declaradas elegibles en la Partida 4.

#### A.- Oferta de Hitachi Energy Sucursal Costa Rica S.A, actual adjudicataria.

Tal y como consta en el expediente de licitación, la compañía HITACHI ENERGY SUCURSAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo HITACHI), actual adjudicataria de la **Partida 4**, en fecha 24 de marzo de 2025 presentó su oferta con la siguiente estructura de precio:

#### HITACHI - oferta Partida 4:

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	\$788 808,64	13,10%
I = Insumos	\$3 245 556,16	53,90%
GA = Gastos administrativos	\$457 629,44	7,60%
U = Utilidad	\$1 529 445,76	25,40%
<b>TOTAL</b>	<b>\$6 021 440,00</b>	<b>100%</b>
IVA	0,00 CRC/USD	No aplicable
<b>TOTAL</b>	<b>\$6 021 440,00</b>	

(ver en pantalla Resultado de la apertura, Partida 4, la oferta de Hitachi y abrir archivo Formato Estructura del Precio Partida 4.pdf).

Tal y como se aprecia, la oferente HITACHI en su oferta original no contempló el rubro de imprevistos, y, tampoco este órgano contralor logró ubicar en la oferta de la Partida 4, indicación expresa de HITACHI en torno a la cotización de imprevistos. Así, y según consta a secuencia No. 903668 (0212025250800008) de las 16:29 horas del 09 de abril de 2025, el ICE le previno a HITACHI subsanar la estructura, en tanto no se observaba incluido el rubro de imprevistos (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir archivo Solicitud de subsanación HITACHI.docx (88.35 KB)). Así, con respuesta No. 7042025000000398 de las 20:41 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente HITACHI, en lo que interesa, atendió lo prevenido, señalando que: “[...] **Respuesta: / Se confirma que el rubro de Imprevistos está incluido dentro del rubro de Gastos Administrativos indicados en el cuadro de Estructura de Precio requerido para cada partida ofertada. El detalle del rubro Imprevistos no está explícitamente requerido en el “Formato estructura de precio.xlsx” solicitado en la especificación. / El porcentaje considerado para Imprevistos es de 0.7% del monto total ofertado para las partidas 1, 2 y 3. / Para el caso de la partida 4 el porcentaje considerado para Imprevistos es de 0.8% del monto total ofertado. / A continuación, los montos considerados para cada partida: / Partida 1: 0.7%, 97.678,525 USD. / Partida 2: 0.7%, 41.405,14 USD. / Partida 3: 0.7%, 97.021,54 USD. / Partida 4: 0.8%, 48.171,52 USD / Con relación al precio total ofertado confirmamos que el total indicado es correcto, se remite la información de acuerdo con lo solicitado. / Para el caso de los porcentajes que no coinciden con los valores absolutos se aclara que esto se debe a la cantidad de decimales que utiliza la hoja de cálculo. Se adjunta la información actualizada con los valores tal como están en la hoja de cálculo y se puede validar que los rubros coinciden en caso de realizar la revisión manualmente. / Se adjuntan documentos actualizados como solicitado. Ver archivo “10 – Estructura de Precios.zip [...]” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000398, ver archivo CR-10-025 - Respuesta a Subsanaiones - 2024XE-000331-0000400001.pdf [166558 MB]). Asimismo, con la anterior respuesta HITACHI remitió las estructuras de precio, sin embargo, pese a señalar porcentajes de imprevistos aparentemente contenidos en el rubro de gastos administrativos, la estructura en cuanto a componentes se mantuvo invariable, tal y como de seguido se muestra:**

**SUBSANE No. 1 HITACHI - Estructura subsanada Partida 4:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$788 808,64	13,10%
<b>I = Insumos</b>	\$3 245 556,16	53,90%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$457 629,44	7,60%
<b>U = Utilidad</b>	\$1 529 445,76	25,40%
<b>TOTAL</b>	\$6 021 440,00	100,00%
IVA	0	
<b>TOTAL</b>	\$6 021 440,00	

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903668, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000398, ver archivo comprimido 10 - Estructura de Precios.zip [58589 MB], abrir archivo Formato Estructura del Precio Partida 4 Sub1.pdf).

En el subsane realizado por HITACHI en la estructura de la Partida 4, no se lograron identificar variaciones en los precios de los componentes o su peso porcentual. No obstante, conforme a lo expuesto, en el subsane de secuencia No. 903668, a pesar de que HITACHI manifestó que los imprevistos fueron cotizados como parte del rubro de gastos administrativos para todas las Partida 4, mantuvo la estructura en los mismos términos que fue presentada con la oferta, es decir, omitiendo la indicación exacta del componente imprevistos en el cuadro. En todo caso, resulta indubitable que la modificación de la oferta de HITACHI se dio de manera explícita en la prosa que explica su subsane, esto al señalar porcentajes que presuntamente fueron cotizados como imprevistos de gastos administrativos, pero que no fueron visibilizados en el cuadro de la estructura de costos desde el origen de la oferta o mencionados en otros documentos de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el ICE en secuencia No. 968307 (0212025250800019) de las 14:01 horas del 14 de julio de 2025, solicitó a HITACHI nuevamente que: **"1. Se requiere aportar la estructura de precios para cada Partida en donde se indique el porcentaje de imprevistos que según su representado se encuentra incluida en gastos administrativos [...]"** (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968307, abrir pantalla Detalles de la solicitud de información). De esa forma, con respuesta No. 704202500000589 de las 23:02 horas del 18 de julio de 2025, HITACHI contestó lo solicitado por la Administración y presentó nueva estructura de precio para la Partida 4, agregando una nueva línea de rubro denominada imprevistos, tal y como se observa a continuación:

**SUBSANE No. 2 HITACHI - Estructura subsanada Partida 4:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$788 808,64	13,10%
<b>I = Insumos</b>	\$3 245 556,16	53,90%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$409 457,92	6,80%
<b>IM = Imprevistos</b>	\$48 171,52	0,80%
<b>U = Utilidad</b>	\$1 529 445,76	25,40%
<b>TOTAL</b>	\$6 021 440,00	100,00%
IVA	0,00	
<b>TOTAL</b>	\$6 021 440,00	

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968307, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000589, abrir archivo Formato Estructura del Precio Partida 4 Sub2.pdf [19540 MB]).

Tal y como se desprende de las estructuras citadas, HITACHI en la subsanación requerida por el ICE en la secuencia No. 903668, ya había modificado la estructura de precio original, al señalar que el componente de los gastos administrativos contenían los imprevistos, esto aun y cuando no los había visibilizado en el cuadro de la estructura; pero finalmente en la secuencia No. 968307, HITACHI modificó de nuevo la estructura, expresando los imprevistos como un renglón adicional en el cuadro de la estructura del precio.

Como resultado de las anteriores subsanaciones, consta a secuencia No. 939033 (1052025522101355) de las 10:38 horas del 04 de junio de 2025, que en oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 939033, ir a Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo 2050-114-2025 Recomendación invitación.pdf [4332136 MB] y Anexos Recomendación a invitación.pdf [4528919 MB]), el ICE determinó llamar a mejora de precio a la empresa HITACHI, para las Partida 4, estableciendo como fecha de inicio de recepción las 00:00 horas del 12 de setiembre de 2025 y como fecha de cierre las 23:59 horas del 19 de setiembre de 2025, de lo cual se obtuvo el siguiente descuento:

**HITACHI - Partida 4 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	\$788 808,64	16,71%
<b>I = Insumos</b>	\$3 245 556,16	68,74%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	\$409 457,92	8,67%
<b>IM = Imprevistos</b>	\$48 171,52	1,02%
<b>U = Utilidad</b>	\$229 829,76	4,87%
<b>TOTAL</b>	\$4 721 824,00	100,00%
IVA	0,00	

<b>TOTAL</b>	\$4 721 824,00
--------------	----------------

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 3/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] Formato Estructura del Precio Partida 4 - Mejora de Precios.pdf (19.86 KB)).

Del anterior recuento de antecedentes de la empresa HITACHI, para este órgano contralor es posible concluir que la oferente en mención realizó dos modificaciones de la estructura de precio, la primera visible a secuencia No. 903668, en la cual alegó que los imprevistos se encontraban integrados en el componente de los gastos administrativos, y, la segunda, en la secuencia No. 968307, en la cual creó un nuevo renglón denominado imprevistos, cuyo monto cotizado fue restado de los gastos administrativos, según lo indicado por HITACHI.

**B.- Oferta de Chint Electric CO, LTD, segunda oferta en orden de mérito.**

En lo que atañe a la empresa oferente CHINT ELECTRIC CO LIMITADA (en adelante CHINT o CHINT ELECTRIC), tercera en orden de mérito, en fecha 24 de marzo de 2025 presentó en la **Partida 4** oferta con la siguiente estructura de precio:

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	155.000,00	2,50%
<b>I = Insumos</b>	4.650.000,00	75,00%
<b>GA = Gastos administrativos</b>	155.000,00	2,50%
<b>U = Utilidad</b>	1.240.000,00	20,00%
<b>TOTAL DAP USD</b>	6.200.000,00	100%
IVA	0,00 CRC/USD	
<b>TOTAL</b>	0,00 CRC/USD	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4 Resultado de la apertura/ Posición 4/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ ESTRUCTURA DE PRECIOS PARTIDA 4.pdf).

De esa manera, según consta a secuencia No. 903674 (0212025250800009) de las 16:31 horas del 09 de abril de 2025, el ICE le previno a CHINT presentar la información requerida que valide el cumplimiento, por cuanto en la estructura de precios no se incluyó el rubro de imprevistos (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903674, abrir archivo Solicitud de subsanación CHINT.docx (72.32 KB)). Así, con respuesta No. 7042025000000394 de las 19:56 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente CHINT, en lo que interesa, atendió lo prevenido, señalando para la Partida 4, lo que de seguido se transcribe: “[...] **RESPUESTA CHINT ELECTRIC: La información solicitada se encuentra en la carpeta Anexo 8: Estructura de Precios, incluyendo los imprevistos. Como se puede notar los mismos aplican para los rubros de Mano de obra e Insumos, los cuales se encuentran incluidos en esos rubros. Confirmamos adicionalmente que nuestro precio total se mantiene invariable, tal como se cotizó.**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903674, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000394, ver archivo Subsanación CHINT ELECTRIC Condiciones Particulares Partida 4.pdf [293679 MB]). Asimismo, con la subsanación CHINT aportó nueva estructura para la Partida 4, con los componentes que de seguido se observan:

**SUBSANE No. 1 CHINT - Partida 4:**

<b>Estructura del precio</b>			
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Imprevistos (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	<b>155.000,00</b>	<b>2,50%</b>	
Costo mano de obra sin imprevistos	147.250,00		
Imprevistos mano de obra	7.750,00		5,00%
Total mano de obra con imprevistos	155.000,00		
<b>I = Insumos</b>	<b>4.650.000,00</b>	<b>75,00%</b>	
Costo insumos sin imprevistos	4.603.500,00		
Imprevistos de insumos	46.500,00		1,00%
Total insumos con imprevistos	4.650.000,00		
<b>GA = Gastos administrativos</b>	<b>155.000,00</b>	<b>2,50%</b>	
<b>U = Utilidad</b>	<b>1.240.000,00</b>	<b>20,00%</b>	
<b>TOTAL DAP USD</b>	6.200.000,00	100%	
IVA			
<b>TOTAL DAP USD</b>	6.200.000,00		

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903674, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000394, ver archivo comprimido ANEXO CONDICIONES PARTICULARES PARTIDA 4.rar [61215602 MB], abrir carpeta ANEXO 8, ver archivo Estructura de precios Partida 4.pdf).

Tal y como se colige de la anterior estructura de precio enmendada en la Partida 4, con ocasión del subsane de secuencia No. 903674, CHINT ELECTRIC manifestó que los imprevistos fueron presuntamente cotizados como parte de los rubros de mano de obra e insumos, y, cambió la estructura a fin de abrir un sub renglón de costos de imprevistos a la mano de obra y a los insumos. Sin embargo, este órgano contralor no logró ubicar en la oferta y sus otros documentos adjuntos, referencia a dicha cotización de imprevistos.

Cabe mencionar que, el ICE en secuencia No. 968315 (0212025250800018) de las 13:59 horas del 14 de julio de 2025, solicitó a CHINT ELECTRIC aclarar aspectos del subsane de secuencia No. 903674 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968315, abrir pantalla Detalles de la solicitud de información), sin embargo, este órgano contralor en la respuesta No. 7042025000000587 de las

23:02 horas del 18 de julio de 2025, atendida por CHINT, no logró ubicar aspectos adicionales que hubieren sido subsanados en relación a la estructura de precio de la Partida 4 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968315, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 704202500000587, ver archivo comprimido SUBSANACION PARTIDA 1.zip [153699075 MB]).

Aunado a lo ya expuesto, consta a secuencia No. 939033 (1052025522101355) de las 10:38 horas del 04 de junio de 2025, que en oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 939033, ir a Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo 2050-114-2025 Recomendación invitación.pdf [4332136 MB] y Anexos Recomendación a invitación.pdf [4528919 MB]), el ICE determinó llamar a mejora de precio a la empresa CHINT ELECTRIC para la Partida 4, estableciendo como fecha de inicio de recepción las 00:00 horas del 12 de setiembre de 2025 y como fecha de cierre las 23:59 horas del 19 de setiembre de 2025, de lo cual se obtuvo los siguientes descuentos:

**CHINT - Partida 4 con mejora de precio:**

<b>Estructura del precio</b>			
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Imprevistos (%)</b>
<b>Mo = Costo de mano de obra</b>	<b>USD 148.800,00</b>	<b>3,00%</b>	
Costo mano de obra sin imprevistos	USD 141.360,00		
Imprevistos mano de obra	USD 7.440,00		5,00%
Total mano de obra con imprevistos	USD 148.800,00		
<b>I = Insumos</b>	<b>USD 3.968.000,00</b>	<b>80,00%</b>	
Costo insumos sin imprevistos	USD 3.928.320,00		
Imprevistos de insumos	USD 39.680,00		1,00%
Total insumos con imprevistos	USD 3.968.000,00		
<b>GA = Gastos administrativos</b>	<b>USD 99.200,00</b>	<b>2,00%</b>	
<b>U = Utilidad</b>	<b>USD 744.000,00</b>	<b>15,00%</b>	
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>USD 4.960.000,00</b>	<b>100%</b>	
IVA			
<b>TOTAL DAP USD</b>	<b>4.960.000,00</b>		

(ver en en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 4/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] Estructura de Precios PARTIDA 4 con Descuento.pdf (186.53 KB)).

Así las cosas, este órgano contralor ha verificado que en efecto, la oferta de la empresa CHINT ELECTRIC en la Partida 4, fue objeto de modificación al crearse sub renglones asociados al costo de mano de obra y a los insumos, para encajar el rubro de imprevistos que fue omitido de ser expresado en la oferta original.

**C.- Oferta de Getra Power SPA, tercera oferta en orden de mérito.**

En lo que respecta a la empresa GETRA POWER SPA (en adelante GETRA o GETRA POWER), en fecha 21 de marzo de 2025 presentó su oferta para la Partida 4, cotizando por separado cada una de las líneas que la componen, tal y como de seguido se observa:

**GETRA - oferta Partida 4 Línea 8:**

<b>Estructura del precio</b>		
<b>Pc = Mo + I + GA + U</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
Mo = Costo de mano de obra	125 000,00 €	5,00 %
I = Insumos	1 650 000,00 €	66,00 %
GA = Gastos administrativos	175 000,00 €	7,00 %
U = Utilidad	550 000,00 €	22,00 %
<b>TOTAL</b>	<b>2 500 000,00 €</b>	<b>100 %</b>
IVA	0,00 €	
<b>TOTAL</b>	<b>2 500 000,00 €</b>	

(ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4 Resultado de la apertura/ Posición 7/ [Documento adjunto]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ archivo comprimido Oferta Economica Lote 4.zip, ver archivos 24P838.4 Línea 8 Formato Estructura del precio.xlsx y Oferta Economica Lote 4.pdf).

Del anterior recuento de antecedentes se desprende que la empresa GETRA POWER no incorporó los imprevistos como parte de los componentes de la estructura de precio. Por ello, a secuencia No. 903675 (0212025250800010) de las 16:33 horas del 09 de abril de 2025, el ICE le previno a la empresa GETRA POWER SPA aportar documentación que validara la cotización de los imprevistos conforme a la cláusula 15 del pliego (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903675, abrir archivo Solicitud de subsanación GETRA.docx (86.78 KB)). Así, con respuesta No. 7042025000000385 de las 04:18 horas del 02 de mayo de 2025, la oferente GETRA POWER, en lo que interesa, atendió lo prevenido, señalando para la Partida 4, que: “[...] **Respuesta Getra:** Adjuntamos la estructura de precios de la oferta, debidamente firmada por la representante legal. **Adicionalmente, en atención a la solicitud de aclaración sobre la inclusión del rubro de “imprevistos” en la estructura de precios, hacemos de su conocimiento que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la “utilidad”. / Aclaramos que bajo el concepto de “imprevistos” se consideran aquellos sobre costos no planeados que puedan surgir por desviaciones en el desarrollo de las actividades de ejecución del contrato y que sean atribuibles a nuestra responsabilidad o al alcance comprometido. Quedan exceptuadas de este concepto aquellas situaciones derivadas de fuerza mayor y/o sobre costos relacionados con requerimientos adicionales solicitados por el Cliente. / En virtud de lo anterior, confirmamos que nuestra oferta cumple con la normativa costarricense en materia de contratación administrativa, conforme a lo**

indicado en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 y el Pliego de Condiciones, Capítulo II, punto 15.” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903675, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000385, abrir archivo comprimido Respuesta Getra.zip [125437650 MB], ver archivo Solicitud de subsanación GETRA con respuesta.pdf). Asimismo, reiteró las estructuras de precio aportadas con la oferta sin variaciones visibles en sus componentes, sin embargo agregó a dichas estructuras la siguiente nota: **“Nota Getra: Adicionalmente, en atención a la solicitud de aclaración sobre la inclusión del rubro de “imprevistos” en la estructura de precios, hacemos de su conocimiento que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la “utilidad”. / Aclaremos que bajo el concepto de “imprevistos” se consideran aquellos sobrecostos no planeados que puedan surgir por desviaciones en el desarrollo de las actividades de ejecución del contrato y que sean atribuibles a nuestra responsabilidad o al alcance comprometido. Quedan exceptuadas de este concepto aquellas situaciones derivadas de fuerza mayor y/o sobrecostos relacionados con requerimientos adicionales solicitados por el Cliente. / En virtud de lo anterior, confirmamos que nuestra oferta cumple con la normativa costarricense en materia de contratación administrativa, conforme a lo indicado en el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 y el Pliego de Condiciones, Capítulo II, punto 15”** (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 903675, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000385, abrir archivo comprimido Respuesta Getra.zip [125437650 MB], ver carmeta Formato Estructura del precio y abrir archivo 24P838.4 Linea 8 Formato Estructura del precio.pdf).

En vista de lo anterior, la Administración en secuencia No. 968314 (0212025250800017) de las 13:57 horas del 14 de julio de 2025, nuevamente previno a GETRA POWER en los siguientes términos: **“1. Se requiere aportar la estructura de precios para todas las Partidas en donde se indique el porcentaje de imprevistos que según su representada se encuentra incluida en la utilidad. / [...]”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968314). Así las cosas, GETRA POWER en respuesta No. 7042025000000588 de las 18:59 horas del 18 de julio de 2025, señaló que: **“3.- A mayor abundamiento, sobre los imprevistos / Sin modificar absolutamente nada de lo que ya hemos dicho previamente dentro de este concurso (sea, que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la “utilidad”); en abundancia de razones, solicitamos al ICE apreciar lo siguiente: / a.- El artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 35148, justo antes de señalar que este tema es subsanable, establece lo siguiente: “Cuando el tipo de objeto lo amerita, el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel”. Como salta a la vista, esta contratación no tiene por objeto ni la prestación de servicios, ni tampoco, la construcción de obra pública. / b.- El Capítulo II “Condiciones Particulares”, punto 15, del pliego de esta contratación, señala que: “Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Para este caso se adjunta documento denominado Formato estructura del precio. (Ver anexo denominado estructura de precios)”. En consecuencia, también consta en SICOP, Sección F “Documentos del pliego de condiciones”, un archivo que el ICE adjuntó como instrucción para los oferentes en formato de Microsoft Excel identificado con el No. 5 y llamado “Formato Estructura del precio.xlsx” de 0,01 MB. En dicho documento, que igualmente forma parte del pliego de condiciones, el ICE nunca exigió un renglón aparte para imprevistos. / (VER CAPTURA DE PANTALLA EN EL ARCHIVO DE ORIGEN) / c.- Por lo anterior, fue que mi representada, en su oferta original, no incluyó un renglón aparte para imprevistos. De todos modos, reiteramos exactamente lo mismo que ya dijimos antes, (sea, que, en nuestra oferta, los eventuales imprevistos están contemplados dentro del porcentaje asignado a la “utilidad”).”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 968314, abrir pantalla Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000588, abrir archivo 250718 GETRA LICITACION TRANSFORMADORES ICE[79].pdf [313769 MB]).

De lo anterior se tiene que, en efecto ha constatado este órgano contralor que la empresa GETRA POWER modificó la estructura de costos al señalar que los imprevistos se encontraban en conjunto dentro del rubro de utilidad, pues no se logró ubicar documentos en la oferta de GETRA que hubiesen advertido desde el origen, la inclusión de los imprevistos en la manera indicada por la oferente.

También, y como resultado de las anteriores subsanaciones, consta a secuencia No. 939033 (1052025522101355) de las 10:38 horas del 04 de junio de 2025, que en oficio No. 2050-114-2025 del 23 de julio de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 939033, ir a Respuesta a la solicitud de información, abrir archivo 2050-114-2025 Recomendación invitación.pdf [4332136 MB] y Anexos Recomendación a invitación.pdf [4528919 MB]), el ICE determinó llamar a mejora de precio a la empresa GETRA POWER para la Partida 4, estableciendo como fecha de inicio de recepción las 00:00 horas del 12 de setiembre de 2025 y como fecha de cierre las 23:59 horas del 19 de setiembre de 2025, de lo cual se obtuvo los siguientes descuentos:

**GETRA - Partida 4 Línea 8 con mejora de precio:**

Estructura del precio		
Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	125 000,00 €	5,15 %
I = Insumos	1 650 000,00 €	68,04 %
GA = Gastos administrativos	175 000,00 €	7,22 %
U = Utilidad	474 925,00 €	19,59 %
<b>TOTAL</b>	<b>2 424 925,00 €</b>	<b>100 %</b>
IVA	0,00€	
<b>TOTAL</b>	<b>2 424 925,00 €</b>	

(ver en un apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1 Proceso de mejoras finalizado/ Resultado de la apertura/ Posición 7/ Consulta de ofertas/ Mejora de precios/ [Archivo adjunto] abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 4.zip (869.55 KB), ver archivos 24P838.4 Linea 8 Formato Estructura del precio rev.01.xlsx, 24P838.4 Linea 8 Formato Estructura del precio rev.01.pdf, y, Oferta Economica Lote 4.pdf).

Sobre el trámite del concurso, resulta importante mencionar que la empresa GETRA POWER señaló en los documentos adjuntos a la mejora de precio de la Partida 4, lo que en lo de interés se transcribe: “[...] *El descuento ofrecido se justifica, única y exclusivamente, en nuestra voluntad de reducir un poco nuestra utilidad, pero siempre manteniendo un margen de ganancia razonable que nos permitirá cumplir a cabalidad con todas y cada una de nuestras obligaciones contractuales. Este descuento, pues, no implica desmejora alguna en lo ofrecido. En todo lo demás, mantenemos firme y valedera nuestra oferta original, sin que hayamos modificado nunca ninguno de sus elementos técnicos y limitándose esta comunicación de nuestra parte únicamente a la mejora de nuestro precio. / Asimismo, aclaramos que en un escenario más que hipotético los "imprevistos" no superarían el 0.5% del Precio total de la oferta; lo cual estaría más que cubierto por el margen de Utilidad declarado.*” (resaltado es propio) (ver en la pantalla Mejora de precios, respectivamente, los siguientes archivos: en Partida 4 abrir archivo comprimido Oferta Economica Lote 4.zip (869.55 KB), ver archivo Oferta Economica Lote 4.pdf.

Así las cosas, GETRA POWER indicó finalmente en la mejora de precio que los imprevistos no superarían el 0,5%, no obstante aprecia este órgano contralor que dicha determinación se realizó en términos hipotéticos e inciertos, puesto que se estableció como un rango máximo, no como un porcentaje y precio identificable en sí mismo.

Una vez analizado lo anterior, para este órgano contralor en lo que atañe específicamente a lo sucedido con el trámite de la Partida 4, en la cual se encuentran elegibles las ofertas de HITACHI, CHINT y GETRA, contrario a lo que invoca la apelante GETRA POWER, no se ha configurado una violación al principio de igualdad ni la concomitante ventaja indebida.

En efecto, la Partida 4 posee varias características particulares que la diferencia de las partidas 1, 2 y 3, peculiaridades que conviene identificar, a fin de dotar de claridad lo que se resolverá: **1-** Según consta en el oficio No. 2050-171-2025 fechado 24 de octubre de 2025 así como su anexo estudio técnico rendido en oficio No. 2508-011-2025 fechado 23 de setiembre de 2025, a diferencia de lo que sucede con las partidas 1, 2 y 3; en la Partida 4 se encuentran elegibles únicamente las empresas HITACHI, CHINT y GETRA; **2-** Ninguna de las tres ofertas elegibles en la Partida 4, cotizó con la plica de origen el rubro de imprevistos; **3-** El ICE previno a las tres concursantes elegibles en la Partida 4, para que identificaran los imprevistos cotizados en las respectivas estructuras de costos; **4-** Las tres oferentes elegibles en la Partida 4, como resultado de las prevenciones efectuadas por la Administración, modificaron el contenido de la estructura de precio, ya fuera de manera directa en la propia tabla de la estructura, como lo es el caso de HITACHI y CHINT, oferentes que incluyeron los imprevistos en los rubros de gastos administrativos, mano de obra e insumos; o bien, de manera indirecta, a través de notas aclaratorias agregadas al formato de las estructuras, como en el caso de GETRA, que manifestó que el porcentaje de imprevistos se encontraba inmerso en el rubro de la utilidad; y, **5-** Este órgano contralor no logró ubicar en las ofertas de las empresas HITACHI, CHINT y GETRA, indicación de que se hubieren cotizado imprevistos, en los términos que referenciaron los concursantes al atender las subsanaciones.

De lo anterior se puede colegir que las oferentes elegibles HITACHI, CHINT y GETRA incurrieron en el mismo incumplimiento, es decir, omitir incluir en la estructura uno de los componentes mínimos solicitado, procediendo luego a modificar la estructura de precio de la Partida 4 a efecto de intentar enmendar dicho incumplimiento. De esa manera, siendo que en los procedimientos del ICE tramitados al amparo de la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, los oferentes se encuentran compelidos a sujetarse a la estructura de precio que el ICE determine expresamente en el pliego de condiciones respectivo, la cual es mandatoria en las licitaciones de obras y servicios pero facultativa en los contratos de suministro de bienes; ello implica que los aspectos impugnados relacionados con la estructura de costos en los casos del ICE, deben ser analizados conforme a las condiciones particulares del pliego de condiciones respectivo (dicho análisis se ha realizado en el caso de los contratos de suministro de bienes a la luz de la LGCP, como por ejemplo en la resolución R-DCP-SICOP-00172-2026 de las 11:45 horas del 29 de enero de 2026, en la cual se concluyó que en el caso que la obligación de cotizar los imprevistos no sea derivada del imperio legal o reglamentario, debe analizarse el contenido particular del pliego de condiciones a fin de determinar si han existido o no violaciones al principio de igualdad). Concomitantemente, ante un escenario en el cual todas las ofertas presenten incumplimientos de la misma naturaleza, este órgano contralor ya ha señalado que tal igualdad de condiciones hace irrelevante o intrascendente dicho incumplimiento, ya que todas las partes lo padecen (véase al respecto la resolución R-DCP-SICOP-01784-2025 de las 15:54 horas del 24 de setiembre de 2025).

En este caso, se insiste en que, HITACHI, CHINT y GETRA en la Partida 4 adolecen del mismo vicio al haber reconfigurado, vía subsanación, sus estructuras de costos originalmente cotizadas, razón por la cual este órgano contralor es del criterio que no ha operado una violación al principio de igualdad y tampoco se ha verificado una ventaja indebida a favor de CHINT, puesto que los tres concursantes que se encuentran elegibles en la Partida 4, se beneficiaron de dicho yerro. Precisamente, conviene traer a colación que, la apelante GETRA POWER parte de la premisa errónea de que al haber señalado a través de una nota al margen de la estructura de precio de la Partida 4 que los imprevistos se encontraban incluidos dentro del rubro de utilidad, no realizó una modificación de la estructura. No obstante, para esta Contraloría General la indicación en mención claramente constituye una modificación de la estructura, no sólo porque se indica que los imprevistos fueron cotizados en la utilidad constituyéndose en una reasignación de costos post-apertura, de lo cual no ha demostrado GETRA que hubiere trazabilidad y advertencia desde la presentación de la oferta, sino además, porque al mejorar el precio, el porcentaje de imprevistos presentado por la apelante GETRA se expresó en términos hipotéticos e inexactos, lo cual implica que el precio no sea firme ni definitivo; de frente al mantenimiento del equilibrio económico del contrato en la eventual fase de ejecución.

Justamente, la distinción que pretende hacer la apelante GETRA entre aclarar vía nota y modificar la tabla es de carácter meramente formal, ya que para esta Contraloría General materialmente en ambos casos se está introduciendo un desglose de costos que no existía ni era deducible matemáticamente de la oferta original. Por consiguiente, la afectación al principio de inmutabilidad de la oferta es la misma en los tres casos (HITACHI, CHINT y GETRA). De manera que si acogiera la pretensión de GETRA de anular el acto final y declarar inelegible a CHINT por modificar la estructura, inexorablemente se tendría que excluir igualmente la oferta de GETRA, no solo por modificar la estructura, sino además, por haber presentado un precio mejorado incierto y condicionado en su estructura final, al señalar como parte de la utilidad el monto hipotético máximo de imprevistos 0,5%.

Como consecuencia de lo expuesto, al estar igualados los oferentes y conforme al principio de conservación de ofertas, dicho vicio no puede ser considerado óbice para excluir y declarar inelegibles las plicas de HITACHI, CHINT y GETRA, dado que no se ha generado una desigualdad de

trato ni una ventaja indebida entre los tres oferentes; empero, dicha modificación de la estructura, al no ser trazable la cotización de los imprevistos desde la presentación de la ofertas, no se encuentra permitida en el ordenamiento conforme a los artículos 26, 44, 46, 50, 54, 61, 62, 63 y 65 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660. Por ende, las modificaciones realizadas a las estructuras de costos en la Partida 4 por parte de los oferentes, esto en las subsanaciones visibles a secuencias No. 903668 (HITACHI), No. 903674 (CHINT) y No. 903675 (GETRA) del 09 de abril de 2025, así como No. 968307 (HITACHI), No. 968315 (CHINT) y No. 968314 (GETRA) del 14 de julio de 2025; no podrían ser consideradas para efectos del acto final de adjudicación, por lo que deberá estarse el ICE, a los componentes de las estructuras de costos originalmente presentados con las ofertas. De esta manera, con respecto a las estructuras aportadas con las mejoras de precios, corresponderá reintegrar el porcentaje asignado a los imprevistos, al respectivo rubro del cual los oferentes expresamente manifestaron haberlo extraído al modificar la estructura con las subsanaciones efectuadas para la Partida 4.

Finalmente, en cuanto al alegato del presunto precio ruinoso de la oferta de CHINT tras el descuento operado con el proceso de mejora, la apelante GETRA se limita a indicar en sus acciones recursivas que: “[...] CHINT hizo un descuento equivalente al total de su utilidad (20%). / Las supuestas justificaciones que CHINT intentó brindar para semejante proceder, al igual que lo ocurrido con ELECTROVAL, no fueron acompañadas de documentación de respaldo. El único “respaldo” de CHINT, como el de ELECTROVAL, fue su propio dicho”.

Sobre el particular, el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 estatuye que es deber de los recurrentes indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, su legitimación para apelar, así como individualizar las líneas que se recurren. Asimismo, se dispone que los apelantes deberán aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, rebatir en forma razonada tales estudios, pudiendo aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

En el caso concreto, este órgano contralor de una verificación del contenido de los recursos de apelación presentados por GETRA, no logra ubicar desarrollo argumentativo ni prueba aportada, que demuestra la ruinosidad de la oferta mejorada de CHINT. Así las cosas, este órgano contralor considera que existe falta de fundamentación.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de la Partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

### **5.3.2.- Sobre la presunta cotización de bujes discontinuados (bushings) e incumplientes con el devanado por parte de CHINT.**

**Criterio de la División.** La apelante GETRA alega que CHINT, quien ofertó bujes marca HITACHI, en igual sentido que la adjudicataria de la partida 4, ocultó al ICE la comunicación de la casa matriz de HITACHI dirigida a todos sus clientes, donde informó que la producción de esos bujes ha sido discontinuada y que no aceptarán pedidos futuros (ANEXO 3 COMUNICADO HITACHI.pdf). Al respecto aporta una traducción libre parcial de dicho comunicado que en su parte final refiere que *“Esta carta es una notificación de los productos que están sujetos a un cambio radical. Esto se ajusta a nuestra política de ciclo de vida del producto (PLC). El siguiente grupo de productos cambiará su estado de ciclo de vida a partir del 1 de abril de 2025 en todo el mundo”*.

La recurrente reprocha que CHINT en lugar de cotizar con los bujes actualizados, preparó su oferta con los bujes discontinuados, aunado a que dichos bujes además incumplen con el devanado, pues CHINT cotizó un voltaje nominal incorrecto, en contravención de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, todo lo que amerita que se declare la inelegibilidad de su oferta.

Respecto a este punto, la respuesta de CHINT a la audiencia inicial fue presentada de manera extemporánea, por lo que no se toma en consideración.

Por su parte, el ICE mediante documento No. 8062025000004584 de las 14:25 horas del 19 de diciembre de 2025, en respuesta a la audiencia inicial dada a través del documento No. 8052025000002402, indicó que lo aportado por el oferente desde el punto de vista técnico se ajusta plenamente a lo requerido en el cartel (ver documento No. 8062025000004584).

Ahora bien, la apelante se centra en indicar de forma aislada que CHINT incumple con el devanado de media tensión y terciario, por lo que se desprende que argumenta contra las partidas 1, 2 y 3 de los transformadores al no especificar la cláusula aplicable a la Partida 4 atinente a reactores que se estaría incumpliendo del pliego en cuanto a ese tema, no obstante, no desarrolla dicho argumento en aras de demostrar con exactitud la envergadura del criterio que desde su óptica se está violentando y tampoco realiza un análisis de trascendencia de dicha situación o aporta algún insumo probatorio que lo sustente, dado que es deber de quien recurre aportar la prueba idónea que sustente sus aseveraciones y que dicha prueba sea acorde con la línea argumentativa que plantee, en virtud de lo regulado en el numeral 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 sobre el deber de fundamentación.

En igual sentido, la recurrente reprocha la equivocación de CHINT al cotizar los componentes discontinuados, mas no acredita con prueba idónea la desprotección o riesgo para la satisfacción del interés público que podría generar lo alegado y que amerite excluir la oferta como

elegible, a la luz del principio de conservación de ofertas derivado del numeral 65 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, que señala que los incumplimientos intrascendentes no permitirán la exclusión de una oferta.

Toda vez que de la prueba aportada consistente en un comunicado que señala lo siguiente: “*Step Change Notice PREPARED BY Jens Rocks/ APPROVED BY Helmut Bockhammer/ APPROVAL DATE 2024-06-01/ DOCUMENT KIND Product Step Change Notice/ STATUS Approved/ SECURITY LEVEL Public/ DOCUMENT ID 1ZBF000308/ REV. A/ LANG. en/ PAGE 1 / 1 Dear Sir/Madam, Hitachi Energy transformer bushings are designed for continuous evolution. It is our goal to protect our customers' investment beyond the life cycles of the underlying products. Product Life Cycle (PLC) Management is a process of managing the entire lifecycle of a product from its conception, through design and manufacture to service. PLC is a set of capabilities that enable Hitachi Energy to innovate and manage the products and related services throughout the entire business lifecycle effectively and efficiently. PLC is developed, described, managed, and communicated to our customers. More details about the applied PLC can be found on our webpage. This letter is a notification of products that are subject to a step-change. This is in accordance with our Product Life Cycle (PLC) policy. The following group of products will change their life cycle state per April, 1, 2025 worldwide.*

Application	Product/Version	Status old	Status new	New equivalent product
Transformer Oil-Air	GOB (all)	Active	Legacy	GOB+
Transformer Oil-Air	GOM (all)	Active	Legacy	GOB+

*For products in “Legacy” stage we will maintain full spare part, and service support but manufacturing will be terminated. New purchase orders after 1. April 2025 cannot be accepted anymore. This notification is an early indication that we are preparing the phase-out of listed bushing types from the active portfolio with series production. For a seamless replacement we have released the new GOB+ product family that is covering more comprehensive ratings in combination with advanced product features. More details, including a specific conversion table of bushing types GOB/GOM to type GOB+, are available on our new GOB+ webpage. We thank you for your understanding and co-operation. We hope that this information helps you to prepare your planning accordingly. Please feel free to contact our local sales representative in case you need more information about this step change notice. Yours sincerely, T. Andersson Global Marketing & Sales Manager Transformer Components and Services J. Rocks Global Product Manager Bushings Transformer Components and Services”* (ver documento en pantalla [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ Recurso 812202500001379 GETRA POWER SPA/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ ANEXO 3 COMUNICADO HITACHI.pdf).

Ahora bien, según se observa el documento aportado como prueba se encuentra suscrito en idioma inglés, lo cual como reiteradamente lo ha señalado este órgano contralor no resulta admisible, ante la incerteza de su contenido (ver en este sentido entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00336-2025 del 26 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-02049-2024 del 13 de diciembre de 2024 y R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024).

No obstante lo anterior, a su vez se constata que la recurrente efectúa una traducción parcial del contenido de dicho documento, que indica: “*Los bujes para transformadores de Hitachi Energy están diseñados para una evolución continua. Nuestro objetivo es proteger la inversión de nuestros clientes más allá del ciclo de vida de los productos subyacentes. La gestión del ciclo de vida del producto (PLC) es un proceso que consiste en gestionar todo el ciclo de vida de un producto, desde su concepción, pasando por el diseño y la fabricación, hasta el servicio. El PLC es un conjunto de capacidades que permiten a Hitachi Energy innovar y gestionar los productos y servicios relacionados a lo largo de todo el ciclo de vida empresarial de forma eficaz y eficiente. El PLC se desarrolla, describe, gestiona y comunica a nuestros clientes. Puede encontrar más detalles sobre el PLC aplicado en nuestra página web. Esta carta es una notificación de los productos que están sujetos a un cambio radical. Esto se ajusta a nuestra política de ciclo de vida del producto (PLC). El siguiente grupo de productos cambiará su estado de ciclo de vida a partir del 1 de abril de 2025 en todo el mundo”* (ver documento en pantalla [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ Recurso 812202500001379 GETRA POWER SPA/ 3. Información del recurso).

A partir de lo anterior, se desprende que el nuevo estado del producto “Legacy”, es resultado de la evolución continua del fabricante de los bujes según indica dicho comunicado, es decir, el cambio será pasar de una categoría GOB/GOM a GOB+, lo cual no evidencia que haya un perjuicio latente para la licitante y la recurrente tampoco lo ha acreditado. Tampoco se da a la tarea la recurrente de demostrar que exista una imposibilidad por parte del oferente de entregar al momento de la ejecución del contrato el producto en su versión más actualizada, ni que la diferencia en el precio de la versión cotizada y la que estará disponible al momento de la entrega resulta significativa de manera que generara una ventaja indebida.

En este orden de ideas, para que el reclamo de la apelante pudiese prosperar debía aportar insumos probatorios que de manera fehaciente evidenciaran que para la adjudicataria sería imposible cumplir con la fabricación de estos componentes incluso en una versión actualizada y, además, acreditar la gravedad de lo anterior en caso de que no fueran bienes sustituibles. Lo anterior, dado que es deber de quien recurre aportar la prueba idónea que sustente sus aseveraciones y sea acorde con la línea argumentativa que plantee.

Si bien se tiene por acreditado que para el día de la apertura de las ofertas, 25 de marzo de 2025, ya se había emitido el comunicado (2024-06-01) por el fabricante, la fecha a partir de la cual entraría regir la condición de “Legacy” era hasta el 01 de abril de 2025, una fecha posterior al cierre de recepción de ofertas, que culminó el 24 de marzo de 2025. Por lo que la recurrente tampoco demuestra que aún en el caso de entregar ese producto habría un riesgo en la ejecución, sin perder de vista que conforme al numeral 175 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 el contratista está obligado a entregar a la Administración bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas: “a) Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento. b) Que el cambio constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades. c) Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el cartel. d) Que no se incremente el precio adjudicado. e) Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas”, lo que es plenamente aplicable al caso concreto y reafirma que no implica un perjuicio para la licitante, pues por normativa el contratista de todos modos debe entregar la versión vigente.

Por tanto, se estima que el reclamo de la apelante queda desprovisto de la fundamentación debida para ameritar que se declare la inelegibilidad de la oferta de CHINT, cuya oferta se encuentra posicionada de segunda en el orden de mérito, y, tampoco para que se anule la adjudicación de esta partida a la actual adjudicataria HITACHI, al no perder dicha condición. La recurrente omite realizar el análisis de trascendencia del vicio que arguye así como su ejercicio demostrativo, lo cual impide que su pretensión pueda ser acogida.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No. 8122025000001382, No. 8122025000001381, No. 8122025000001380, y, No. 8122025000001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de la Partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución. A mayor abundamiento, se remite a lo resuelto en el apartado "5.2.3.- Sobre la presunta cotización de bujes discontinuados (bushings) por parte de HITACHI." de esta resolución, donde se abordó el mismo argumento planteado por GETRA en contra de HITACHI y que a su vez planteó la apelante en contra de CHINT.

### 5.3.3.- Sobre los demás incumplimientos técnicos alegados en contra de CHINT.

**Criterio de la División.** En la siguiente tabla se resumen los demás cuestionamientos que realiza GETRA en contra de CHINT, en relación a la Partida 4, los cuales se muestran en la siguiente tabla, para una mejor comprensión:

a.- No presentación del catálogo de COMEM con oferta inicial para los pasatapas terciarios.
b.- No especificación del modelo de pararrayos cotizado y ninguno de los modelos cumplen con el pliego de condiciones.
c.- Disposición incorrecta de accesorios: radiadores y ventiladores. No presentación de planos del núcleo y de la parte activa.
d.- Diversas deficiencias del reactor: -tornillos pasantes no permitidos, -disposición incorrecta de los radiadores, -componentes del reactor innecesarios o erróneos, -reactancia inadecuada, -falta información sobre el nivel de aislamiento, -reactor no regulado, -no separación de los tipos de pérdidas para el reactor y grupo vertical.
e.- Inconsistencias de los ventiladores: Contradicción entre marcas: Catálogo "ERG" (China) vs Lista "Ebmpast" (Alemania). Ventiladores ERG no cumplen instalación vertical. Modificación de la oferta tardíamente.
f.- Agregado de múltiples anexos técnicos sustanciales (Planos específicos, procedimientos de fabricación) en la segunda ronda de aclaraciones (14 de julio), modificando la oferta original que era deficiente.

Ahora bien, la recurrente GETRA alega de manera aislada que CHINT incumplió los aspectos señalados, sin embargo, no demuestra fehacientemente en qué consisten las transgresiones que aqueja así como su trascendencia en caso de existir, tampoco detalla si cada reclamo es sobre los transformadores de potencia o los reactores o en contra de cuál línea en concreto dirige el argumento, cataloga las faltas como graves y sustanciales sin explicar las razones de esa afirmación, lo cual es insuficiente al no haber articulación ni desarrollo argumentativo.

En ese sentido, se advierte del estudio del expediente administrativo y del informe rendido por el ICE, que la Administración, en ejercicio de su criterio técnico, analizó las características de los reactores ofertados por CHINT, y, tras las etapas de subsanación y aclaración, tuvo por acreditado el cumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. Lo anterior, consolidado a secuencia No. 1800235 (0232025522100955) de las 15:29 horas del 28 de octubre de 2025, el ICE en oficio de recomendación de adjudicación No. 2050-171-2025 del 24 de octubre de 2025 al analizar la plica de CHINT indicó que cumple con el pliego de condiciones (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1800235, abrir los archivos: 2050-171-2025 Recomendación de adjudicación (1).pdf (2.89 MB), 2050-171-2025 Anexo al doc de recomendación (1).pdf (4.5 MB), y, Estudio Técnico Recomendación de Adjudicación (1) (1) (1).pdf (9.65 MB)); y, secundado con la emisión del acto final No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025, adoptado por la Junta de Adquisiciones en el artículo 3 de la sesión 675 del 18 de noviembre del 2025, publicado en fecha 19 de noviembre de 2025 (ver en pantalla Acto final el archivo ART 3 Transformadores de potencia y reactores 331 FIRMADO.pdf (204.21 KB). Acto final también consta visible a secuencia No. 1802685 (0752025522101061) de las 16:15 horas del 30 de octubre de 2025, pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Respuesta No. 0782025001200091 de las 15:13 horas del 18 de noviembre de 2025).

Ante ese escenario, al existir un criterio técnico de la Administración, no bastaba con que GETRA señalara su inconformidad o su propia interpretación de los datos técnicos, sino que era imperativo que aportara prueba técnica idónea que desvirtuara el criterio de la Administración. Nuevamente, al igual que lo explicado para el caso de los argumentos que fueron planteados por GETRA en contra de HITACHI en la Partida 4, según la motivación realizada por este órgano contralor en el punto "5.2.5.- Sobre los demás incumplimientos técnicos alegados por GETRA en contra de HITACHI" de la presente resolución, el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 establece el deber de fundamentación de los recurrente de manera tal que, quien recurre debe aportar la prueba en que apoyen sus argumentaciones y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión se debe rebatir en forma razonada tales estudios aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, bajo pena de que ante dicha falencia de respaldo probatorio se declare la improcedencia manifiesta del recurso por carecer de la fundamentación necesaria, conforme se indica en el artículo 158 inciso d) del Reglamento referido.

Bajo ese entendido, no resulta válido ni tutelable por este órgano contralor que se apele a la presunta falta de calidad de los bienes ofrecidos de manera laxa o que se aduzca falta de motivación del estudio técnico de las ofertas por la licitante sin aportar los elementos de convicción atinentes a lo reclamado, lo que por imperativo legal corresponde al recurrente. Por lo que se aprecia la carencia de fundamentación de los incumplimientos señalados.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley No. 8660 en concordancia con los numerales 155 y 161 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, se declaran **sin lugar** los recursos de apelación No.

812202500001382, No. 812202500001381, No. 812202500001380, y, No. 812202500001379 interpuestos por la empresa GETRA POWER SPA en contra del acto de adjudicación de la Partida 4, esto debido a falta de fundamentación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Recurso 812202500001381 - GETRA POWER SPA

Ver lo resuelto para los recursos identificados como No. 812202500001382, No. 812202500001381, No. 812202500001380, y, No. 812202500001379, todos interpuestos por GETRA POWER SPA, en el formulario de SICOP de la resolución titulado "Recurso 812202500001382 - GETRA POWER SPA".

#### Recurso 812202500001380 - GETRA POWER SPA

Ver lo resuelto para los recursos identificados como No. 812202500001382, No. 812202500001381, No. 812202500001380, y, No. 812202500001379, todos interpuestos por GETRA POWER SPA, en el formulario de SICOP de la resolución titulado "Recurso 812202500001382 - GETRA POWER SPA".

#### Recurso 812202500001379 - GETRA POWER SPA

Ver lo resuelto para los recursos identificados como No. 812202500001382, No. 812202500001381, No. 812202500001380, y, No. 812202500001379, todos interpuestos por GETRA POWER SPA, en el formulario de SICOP de la resolución titulado "Recurso 812202500001382 - GETRA POWER SPA".

### 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/02/2026 15:16	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/02/2026 15:16	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/02/2026 16:20	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 5.1 Detalle votos salvados

**\* Detalle voto salvado**

Nota separada del Gerente Asociado Alfredo Aguilar Arguedas. Estimo necesario hacer consideraciones propias respecto a la normativa aplicable para los efectos de la tramitación de un recurso de apelación ante esta Contraloría General en el caso de los procedimientos promovidos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Tal y como consta en el expediente para la tramitación del recurso de apelación, desde el punto de vista procesal, se han tomado en consideración las regulaciones y plazos no solamente de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), sino que además del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), lo cual considero que no corresponde según se procederá a exponer. Es sabido que de conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley No. 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública; cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: "Por tanto: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes". No obstante, para los efectos de la aplicación del régimen recursivo del ICE en lo no previsto a nivel legal, considero que corresponde aplicar la regulación dispuesta en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Lo anterior, por cuanto las competencias constitucionales y legales que le han sido otorgadas a este órgano contralor no pueden quedar libradas a la determinación de un reglamento ejecutivo, siendo competencia exclusiva del legislador establecer regulaciones distintas a las dispuestas en el régimen recursivo ordinario. A partir de lo anterior, siendo que en la Ley No.8660 las regulaciones existentes en cuanto al régimen recursivo se limitan (de acuerdo con el artículo 26 de la Ley No. 8606) al establecimiento del plazo para la interposición de los recursos y el plazo para resolver, en el caso del recurso de objeción contra el pliego de condiciones, para efectos de la tramitación de las impugnaciones, corresponde aplicar lo dispuesto, tanto en la Ley General de Contratación Pública como en su respectivo reglamento. En el presente caso, esto tiene implicaciones en relación con el plazo conferido para la atención de las audiencias y el plazo final para resolver, sin que se observe que a partir de lo referido se haya generado situación alguna que amerite dar un resultado final distinto al que ha sido decidido de manera unánime por parte del órgano colegiado del formo parte. Debe quedar establecido que el régimen recursivo resulta ser una herramienta trascendental dentro de la consolidación del sistema de contratación pública nacional, en virtud de que se convierte en una garantía para los oferentes, quienes tienen el derecho a cuestionar cualquier acto administrativo que consideren ilegal o arbitrario, lo cual fortalece la igualdad entre los participantes, ya que previene que las autoridades actúen de manera discrecional y asegura que las decisiones se basen en criterios objetivos y preestablecidos. Del mismo modo, el sistema recursivo es una herramienta de control ciudadano y de rendición de cuentas. Al permitir que los particulares revisen y desafíen las actuaciones de la Administración, se ejerce una vigilancia que va más allá de los mecanismos internos de fiscalización. Esto contribuye a la transparencia del sistema, disuadiendo posibles actos de corrupción o favoritismo. En esencia, cada recurso interpuesto es una oportunidad para el sistema de demostrar su robustez y su compromiso con la legalidad. Por lo que lejos de constituir un obstáculo para la eficiencia, el régimen recursivo es un mecanismo de garantía y calidad que funge como un impulsor de la confianza generalizada en el régimen, que permite a la Administración licitante, a los proveedores participantes y a la ciudadanía tener la convicción de que la actividad de adquisición de bienes y servicios se desarrolla dentro del margen de la legalidad, mientras que se vigila y resguarda el uso de los fondos públicos involucrados. Es la manifestación tangible de que, en la contratación pública costarricense, la legalidad y la transparencia no son meras formalidades, sino principios que se defienden y se ejercen con rigor. De tal manera, que para que esto pueda ser más que un discurso retórico y se materialice efectivamente en la práctica, es indispensable que el ejercicio del control y la garantía que implica el régimen recursivo se desarrolle a partir de un procedimiento uniforme con plazos razonables y condiciones homogéneas que permitan a las partes poder presentar alegatos y ejercer una defensa efectiva y suficiente de las actuaciones. Esto no sólo permitirá tener una mayor seguridad jurídica, sino que posibilitará que el ejercicio del control cumpla con su cometido. Esta lectura resulta ser conteste con lo que ha expuesto la propia Sala Constitucional al referirse a las competencias constitucionales y legales que le han sido asignadas a este órgano contralor, en particular en cuanto a la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública (entre otros se puede ver el Voto 4835-2001). Entre otros aspectos, se ha indicado que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y por ende la ley en general, únicamente puede reglamentar las potestades atribuidas por el constituyente y en ninguna medida, incluso el legislador "común", podrá disminuirlas o suprimirlas. En lo que interesa la Sala determinó, en relación con la potestad de fiscalización de las empresas públicas: "...[...] la potestad cuestionada de la Contraloría General de la República de controlar la Hacienda Pública, y en concreto a las empresas públicas, subsistiría aún declarándose la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por cuanto la misma le viene encomendada, en primer término, por disposición constitucional -artículos 183 y 184 de la Constitución Política [...] Asimismo, estima esta Sala que, aún cuando no existiera normativa legal específica que desarrollara las competencias propias de esta institución -Contraloría General de la República-, la misma sí estaría legitimada para ejercer actuaciones tendentes a vigilar y fiscalizar la Hacienda Pública, precisamente por estar basada su competencia en normas de rango constitucional. En este sentido, cualquier reforma o modificación tendrá como especial fin el ampliar, aclarar o complementar las atribuciones que ya están dadas por la propia Constitución Política, según lo posibilita el inciso 5) del artículo 184 constitucional; de manera que el legislador común no puede rebajarlas, disminuirlas, suprimirlas o atribuirselas a otros órganos públicos, cuando la modificación en este sentido, resultare contraria a los parámetros y principios constitucionales comentados." Lo cual es a su vez, consistente con lo dispuesto

en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República antes citada, señala que: “La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta ley. / Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. (...)”.

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2026 16:22	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00253-2026	<b>Fecha notificación</b>	10/02/2026 19:48